**SENTENCIAS RELEVANTES DE LA SALA CONSTITUCIONAL 2017**

**Enero**

Fallos recientes

|  |
| --- |
| **000081-17. SALARIOS SE DEBEN PAGAR OPORTUNAMENTE. MAXIMO EN EL PLAZO DE UN MES.** Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ. La sentencia 000081-17 de las 9:05 del 05 de enero del 2017, analiza el caso de trabajadores y trabajadoras del Ministerio recurrido, que señalan que a ninguna de estas personas se les depositó el salario correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, a pesar de haber laborado normalmente y haber cumplido con sus obligaciones como corresponde. Sobre el tema, se cita el voto 017203-16 y se indica que, hasta el momento, no se ha producido un retraso en el pago superior a las dos quincenas -plazo que la Sala ha estimado en su jurisprudencia como excesivo e irrazonable (sentencias 04928-09, 004138-10 y 004192-10)-. En este caso, el contenido del derecho al salario todavía no ha sido lesionado gravemente, por lo que se impone desestimar el presente amparo, por prematuro. Se rechaza por el fondo el recurso. |
| **000270-17. SE REITERA EL PLAZO PARA EL PROYECTO DE RECLUTAMIENTO ABIERTO EN EL SERVICIO CIVIL.** Recurso de amparo contra el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO CIVIL. La sentencia 000270-17 de las 9:15 horas del 13 de enero, reitera al Director del Servicio Civil, la obligación de realizar convocatorias de pruebas o exámenes con cierta periodicidad, según se dispuso en la sentencia 017064-16. Ahora bien, debe resaltarse que a pesar de que bajo juramento se informa a este Tribunal por parte del jerarca de esa Dirección que ya se está trabajando en el diseño del proyecto para que exista un sistema de reclutamiento abierto y permanente para los interesados en formar parte del Registro de Elegibles; también es lo cierto que en esas manifestaciones no se le indicó a la Sala el estado en el que se encuentra ese diseño, el grado de avance que se lleva, ni mucho menos se informó sobre una fecha concreta en que pudiere ser instaurado. Así las cosas, se ordena al Director General de Servicio Civil aplicar los mecanismos necesarios y adecuados para valorar y resolver el posible ingreso del accionante, en un plazo no mayor a 6 meses, en aras de garantizar el cumplimiento de lo que se ha ofrecido en el informe rendido bajo juramento. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Director General de Servicio Civil, que dentro del plazo establecido por la sentencia número 2016-17064 de las 9:05 del 18 de noviembre de 2016, lleve a cabo todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones a efectos de que se proceda a crear un sistema de reclutamiento abierto y permanente, de forma tal que se le permita a la recurrente el ingreso al registro de elegibles del Servicio Civil en el puesto o puestos de su interés, en aras de garantizar el cumplimiento de lo que se ha ofrecido en el informe rendido bajo juramento. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso. |
| **000200-17.** **SE OTORGA UN PLAZO DE DIECIOCHO MESES PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE FUNCIONARIOS EN DIFERENTES DELEGACIONES DE LA FUERZA PUBLICA**. Recurso de amparo planteado por un Directivo Nacional de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), a favor de MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, contra el MINISTERIO DE SALUD Y EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 000200-17 de las 9:15 horas del 13 de enero, cuestiona las condiciones laborales, con que cuentan los funcionarios destacados en varias delegaciones de la Fuerza Pública, las cuales, ponen en riesgo su salud, al extremo que algunas, carecen de permisos sanitarios de funcionamiento. Sobre la protección de la salud de los trabajadores, señala la Sala que, de conformidad con la normativa internacional, el trabajador tiene derecho a ejecutar las funciones que le competen en un ambiente apropiado, cuyas condiciones garanticen la protección de su derecho a la salud. En el caso concreto, corresponde, estimar el amparo, ordenando al Ministerio de Salud que adopte las medidas necesarias para proteger la salud de los funcionarios y particulares que acuden a la Delegación de las Delegaciones Policiales señaladas, asimismo se ordena al Ministro de Seguridad Pública, acatar y hacer cumplir también de forma inmediata, lo que disponga el Ministerio de Salud. Cabe aclarar en este punto, que si bien en algunas de las edificaciones o locales que ocupan las diferentes Delegaciones Policiales a las que se refiere el presente recurso de amparo, las obras que se encuentran pendientes podrían calificarse de menores, y por ello en un corto plazo podrían encontrarse, en adecuadas condiciones de funcionamiento; también se constata que en varias de ellas se deben realizar labores que son de mayor envergadura o complejidad. No obstante, analizando el asunto en su globalidad, en atención a la cantidad de edificaciones y en aras de que la administración tenga un mayor margen para que pueda planificar y ejecutar las obras necesarias a cabalidad, estima esta Sala pertinente otorgar un plazo único razonable, a las autoridades recurridas para el cumplimiento de lo ordenando en esta sentencia conforme se indicará en la parte dispositiva. Se declara parcialmente con lugar el recurso, en relación con las delegaciones Policiales de Pavas, Guápiles, Piedras Blancas, Frontera Sur, Peñas Blancas, Upala, Belén de Carrillo, Playa Zancudo, Playas del Coco, Jicaral, La Peregrina, Boca Arenal, Palmar Norte. Se ordena al Ministro de Salud, al Director a.i. de la Dirección Regional de la Rectoría de Salud Central Sur, a las Directoras a.i. Regional de Rectoría de la Salud de la Región Huetar Caribe, todos del Ministerio de Salud, que en relación con las Delegaciones Policiales ubicadas en las localidades de Pavas, Guápiles, Piedras Blancas, Paso Canoas, Peñas Blancas, Upala, Belén de Carrillo, Playa Zancudo, Playas del Coco, Jicaral, La Uruca, La Peregrina, Boca Arenal y Palmar Norte, adopten de inmediato, las medidas necesarias para proteger la salud de los funcionarios y particulares que acuden dichas Delegaciones Policiales. Asimismo, se ordena al Ministro de Seguridad Pública, que, dentro del plazo de DIECIOCHO MESES, contados a partir de la notificación de esta sentencia, ejecute las acciones y gire las órdenes que sean necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud en las “órdenes sanitarias” emitidas, conforme se detalla en el considerando IV de esta sentencia.  |
| **001151-17.** **CAMBIO DE HORARIO A FUNCIONARIOS DEL ICE QUE TRABAJAN 24/7**. Recurso de amparo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. La sentencia 001151-17 de las 9:40 horas del 27 de enero, analiza el caso de las recurrentes, todas funcionarias del Centro Operativo de Atención a la Violencia Intrafamiliar (COAVIF) del ICE, reclaman violación al artículo 59 de la Constitución Política, pues acusan que la reciente entrada del horario conocido, institucionalmente, como L22, incumple lo dispuesto ese artículo, ya que esta situación compensa dicha violación con el pago de dos horas extra por adelanto de jornada. Señala la Sala, a las recurrentes en ningún momento se les dejó en indefensión, pues desde siempre se les informó la propuesta de cambio en el horario, además se les otorgó la posibilidad de presentar las propuestas respectivas, por lo que siempre existió una comunicación directa entre la Administración y las trabajadoras, incluidas las recurrentes. Asimismo, según se alega bajo juramento, este nuevo horario no afecta el salario de las trabajadoras, ni tampoco modificación la disposición de las horas extra, respetándose el día de descanso absoluto, manteniendo las horas de entrada y salida, lo anterior, porque la Administración busca que todos aquellos trabajadores que se encontraban en la misma condición laboral de los que fueron favorecidos con las sentencias del Tribunal de Trabajo de Puntarenas se vean también beneficiados. Por eso, manteniendo lo informado bajo juramento, la única variación con su anterior horario es la inserción del día de descanso en su rol de trabajo y, en el caso del inicio de labores en la jornada nocturna en el día de descaso, realizar la indemnización dispuesta por el Código de Trabajo, cumpliendo con la disposición legal en esta materia. De esta manera, se constata que el nuevo horario no representa un ius variandi abusivo, pues no modifica los elementos esenciales de la relación de trabajo. Se declara sin lugar el recurso. |
| **001156-17**. **DESPIDO POR REESTRUCTURACIÓN**. Recurso de amparo contra el PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (PANARE). La sentencia 001156-17 de las 9:40 minutos del 27 de enero, se analiza el caso de un funcionario del Patronato Nacional de Rehabilitación, que fue nombrado en propiedad y despedido, por reestructuración. Sobre lo que ha indicado la Sala, en su jurisprudencia con respecto a la reestructuración administrativa, se cita el voto 4063-01. El argumento medular del recurrente es que su despido lesiona su derecho constitucional al trabajo porque es un funcionario nombrado en propiedad y no se observó procedimiento alguno de previo a acordar su despido. Efectivamente, tal situación fue ignorada por la institución recurrida, en violación de su derecho a la estabilidad en el empleo tutelado en el numeral 192 de la Constitución Política, y procedió a su despido sin haber previamente concedido audiencia al amparado respecto a la decisión de prescindir de sus servicios, una vez realizado el estudio pertinente aprobado por las instancias que correspondan, a fin de que ejerciera su derecho al debido proceso. Por lo anterior, estima la Sala que se produjo la acusada infracción al derecho al trabajo y al debido proceso del amparado, por lo que lo procedente es ordenar al recurrido restituir al amparado en el cargo que desempeñaba como Conductor de Servicio Civil 2, sin perjuicio de que la administración enderece los procedimientos, según lo indicado. Cabe señalar que la Sala ya tuvo conocimiento de un recurso de amparo planteado por otra funcionaria del Patronato Nacional de Rehabilitación y por sentencia N.2016-18814 de las 9:45 horas del 23 de diciembre de 2016 tuteló el derecho al trabajo y la estabilidad en el empleo de la amparada, quien fue despedida pese a tener plaza en propiedad como miscelánea. Se declara parcialmente CON LUGAR el recurso, por la infracción de los derechos tutelados en los artículos 56 y 192 de la Constitución Política en perjuicio del amparado. Se ordena al Presidente de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE), restituir en forma inmediata al amparado, en el puesto de Conductor de Servicio Civil 2 que ocupa en propiedad en el Patronato Nacional de Rehabilitación.  |
| **001169-17.** **SE SUSPENDE REUBICACIÓN POR PROBLEMAS DE SALUD**. Recurso de amparo contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La sentencia 001169-17 de las 9:40 horas del 27 de enero, analiza el caso de una recurrente, que ostenta un nombramiento, en propiedad, como docente de enseñanza general básica, desde hace 10 años, presenta problemas de salud, motivo por el cual su médico tratante recomendó su reubicación laboral. Acota que, se aprobó su traslado, hasta el mes de enero del 2017. No obstante, lo anterior, e informaron que, de conformidad con el análisis técnico realizado por la Unidad de Licencias, su problema de salud no calificaba para continuar con la reubicación por salud. Alega que el rechazo de su solicitud fue arbitrario, motivo por el cual estima lesionados sus derechos fundamentales. Consta en el expediente, que, en el último criterio médico emitido no se indica que la salud de la amparada haya cambiado, en ese sentido, no cabría interpretar que, a la amparada debe colocársele en funciones docentes, de las cuales, de forma constante, había sido reubicada para asignarle otras funciones en razón de su enfermedad. En ese sentido, no podría la autoridad accionada, sin ningún criterio médico que los respalde, suspender el beneficio que le fuera concedido en razón de la enfermedad y padecimientos que dieron origen, en un inicio, a la reubicación de la tutelada. Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a la Directora de Recursos Humanos y, al Jefe del Departamento de Servicios Médicos y Salud Ocupacional, ambos del Ministerio de Educación Pública, que, de forma INMEDIATA, a partir de la notificación de esta sentencia, gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que la amparada mantenga su reubicación laboral temporal por salud hasta tanto el médico tratante no disponga otra cosa. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. |
| **001170-17.** **DESPIDO DE POLICÍA QUE SE ENCONTRABA INGRESO AL ESTATUTO POLICIAL**. Recurso de amparo contra el Ministro de Seguridad Pública. La sentencia 00170-17 de las 9:40 horas del 27 de enero, analiza el caso de un policía, que fue despedido, sin debido proceso, con fundamento en el artículo 140 inciso 1) de la Constitución Política, pese a que desde el 26 de marzo de 2010 ingresó al Estatuto Policial. Sobre el despido de policías que se encuentran en el Estatuto Policial, se cita el voto 4806-98. Considera la Sala, que el despido del recurrente, resulta ilegítimo, pues de acuerdo al citado cuerpo normativo sólo puede ser removido de su cargo por las causales expresamente previstas en la ley. Aparte de que, para ello, se requiere de un procedimiento administrativo previo donde se acredite que había justa causa para despedirlo. Proceder que no se observa de los autos, se haya cumplido. Por los motivos expuestos, se declara con lugar el recurso y se restituye al amparado en pleno goce de sus derechos fundamentales conculcados. Se declara con lugar el recurso. Se anula el Acuerdo Ejecutivo No. 2016-264 MSP del 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública. Se restituye al recurrente en el pleno goce de sus derechos fundamentales.  |
| **001245-17**. **POTESTAD DEL PATRONO DE DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE TOMA VACACIONES**. Recurso de amparo contra el COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE BELÉN. La sentencia 001245-17 de las 9:40 horas del 27 de enero, reclama violación a los derechos fundamentales del amparado, pues acusa que en su lugar de trabajo lo enviaron a vacaciones forzosas, convirtiéndose tal medida en una sanción indirecta, por lo que se le viola su derecho de defensa. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica que no ha existido violación a los derechos fundamentales del amparado. Es menester indicar que este Tribunal ha avalado la facultad del patrono para disponer, siempre en beneficio del mismo trabajador y de las necesidades de la prestación del servicio, del momento en que éste disfruta de las vacaciones, acorde con las previsiones del artículo 59 de la Constitución Política. Por ende, no le compete a esta Sala revisar si la determinación tomada por la Administración de enviar al amparado a vacaciones obligatorias dada la acumulación de las misma, práctica que se aplica a todo el personal y no solo al amparado, se ajusta o no a la normativa legal vigente, labor propia de la vía común -administrativa o jurisdiccional-, ya que esta Sala no es un contralor de la legalidad de las actuaciones o resoluciones de la Administración (véase sentencia número 15606-11). Se declara sin lugar el recurso. |

**Febrero**

Fallos recientes

|  |
| --- |
| **001752-17. SE CUESTIONA CAMBIO DE HORARIO**. Recurso de amparo contra el GERENTE DE OPERACIONES Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LOTERÍAS, AMBOS DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE SAN JOSÉ. La sentencia 001752-17 de las 12:10 horas del 03 de febrero, analiza el caso de un funcionario, que labora para la junta recurrida desde hace 6 años. Alega que la autoridad recurrida decidió, de forma arbitraria, cambiarle su jornada ordinaria laboral y funciones. Reclama que el ius variandi del cual es objeto resulta abusivo y le causa un perjuicio enorme, pues, fue incluida en una jornada mixta semanal, por medio de un acto administrativo infundado. Se declara sin lugar el recurso. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE |
| **001975-17.** **PERMISOS A FUNCIONARIOS SINDICALIZADOS**. Recurso de amparo contra LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ. En la sentencia 001975-17 de las 9:30 horas del 10 de febrero, reclama, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica, que el Alcalde Municipal otorgó permiso con goce de salario para asistir a la Asamblea General Ordinaria del Sindicato, el día viernes 27 de enero del próximo año 2017, para los directivos de la filial a partir de las 11:00 horas. y al resto de los funcionarios a partir de las 15:00 horas. sin motivar el porqué, de tal decisión. Indica el recurrente que tal disposición impide que el resto de trabajadores puedan presentarse a tiempo a discutir los informes y la aprobación de presupuestos y, sobre todo, a ejercer el derecho de poder ser electos en sus respectivas filiales. Señala la Sala que, en razón de que se deriva del Derecho de la Constitución el derecho de los afiliados a sindicados de asistir y participar en las actividades propias del sindicato, en tiempo laboral y con permiso con goce de salario; dado que, aunque se admite constitucionalmente el establecimiento de límites razonables al tiempo libre que se conceda a los trabajadores sindicalizados, es claro que tales límites deben ser ampliamente motivados y justificados; y dado que en este caso, el Alcalde Municipal otorgó el permiso para el resto de trabajadores, hasta luego de tres horas de iniciada la Asamblea, sin motivación suficiente, que permitan a esta Sala concluir que tal limitación ha sido razonable; se impone la estimatoria de este recurso, tal como en efecto se hace, procediendo en este caso, aplicar la prevención dispuesta en el artículo 50 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y la condenatoria en daños y perjuicios. Se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se previene al recurrido no volver a incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger este recurso, bajo apercibimiento de cometer el delito sancionado en el artículo 71 de la citada ley de rito. Se condena a la Municipalidad de Escazú al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y declara Sin Lugar el recurso. |
| **002651-17.** **JORNADAS LABORALES DE LOS POLICIAS**. Recurso de amparo planteado por un Directivo Nacional de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados y Promotor Sindical de los afiliados de ANEP del Ministerio de Seguridad Pública contra EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUERZA PÚBLICA. La sentencia 002651-17 de las 9:40 horas del 21 de febrero, plantea nuevamente el tema de las jornadas laborales de los policías, en donde se solicita que se modifiquen los roles y jornadas de servicios denominados “2x2x2” que mantienen algunos efectivos policiales. EN CUANTO AL TEMA DE LA JORNADA LABORAL POLICIAL, se cita el voto 05198-16, de donde se desprende que los efectivos policiales del Ministerio de Seguridad Pública forman parte de una categoría de trabajadores que se encuentran en una situación particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley General de Policía, y el artículo 143, del Código de Trabajo, de manera que están sometidos a un régimen de excepción y están excluidos, de la jornada máxima que establece el artículo 58, de la Constitución Política. Nótese que la labor de los efectivos policiales es resguardar el orden público, la vida de las personas y la seguridad institucional. De manera que las disconformidades con el tipo de jornada debe discutirlas en la vía administrativa o en la vía de legalidad en razón de su competencia. Por lo expuesto, el presente recurso de amparo es improcedente, y así se declara. Se rechaza por el fondo el recurso. |
| **003051-17.** **SE ORDENA REEXAMINAR HORARIO DE FUNCIONARIA**. Recurso de amparo contra el INSTITUTO NACIONAL DEAPRENDIZAJE. La sentencia 003051-17 de las 11:15 horas del 24 de enero, analiza el caso de una madre, a quien la institución recurrida, por años, le mantuvo un horario determinado, a efectos de que llevara a sus hijos a la escuela y, este año, le indican que no pueden mantener el mismo horario, bajo el argumento de que tal necesidad "no es de interés institucional”. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Encargado del Proceso de Soporte Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos del INA, que DE INMEDIATO reexamine la solicitud de horario especial a nombre de la funcionaria amparada, de conformidad con los lineamientos dados en esta sentencia. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE. |
| **003073-17.** **RESPONSABILIDAD JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA POR COLISIÓN DE VEHÍCULO DEL ESTADO**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 003073-17 de las 9:30 horas del 28 de febrero, analiza el tema de la responsabilidad judicial y administrativa que se atribuye a un funcionario público, cuando choca un carro institucional. En el caso concreto, se acusa que, pese a que el Juzgado de Tránsito lo eximió de responsabilidad, la Administración lo sancionó con una suspensión de 8 días sin goce de salario y pretenden cobrarle el deducible de la colisión. Señala la Sala que, en estos casos, estamos ante faltas distintas, cuyo régimen sancionatorio y de responsabilidades es igualmente diferente, y no es novedad que un mismo hecho pueda generar distintas responsabilidades y consecuencias jurídicas en la esfera de derechos de una misma persona, lo que no implica, según se ha reiterado también por este Tribunal, un doble juzgamiento respecto de un mismo hecho. Ha de tener en cuenta el recurrente, que, conforme a la ley, la responsabilidad administrativa disciplinaria no excluye la responsabilidad por el daño causado al patrimonio de la Administración Pública, cuestión ajena al ámbito de competencia de esta jurisdicción. Aunado a lo anterior, la disconformidad con el pago que debe realizar o con el monto que pretende cobrársele por la colisión, es un extremo que no le compete conocer a este Tribunal Constitucional, por lo que, deberá el recurrente, si a bien lo tiene, presentar sus reclamos ante las instancias de legalidad ordinaria competentes, ya que será allí en donde se resuelva lo que en derecho corresponda. Se rechaza por el fondo el recurso. |
| **003053-17.** **SE ORDENA RECONOCER PLUS SALARIAL A FUNCIONARIA DE LA IMPRENTA NACIONAL**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. La sentencia 003053-17 de las 11:17 horas del 24 de febrero, analiza el tema de una funcionaria, a quien no se le cancela un monto del 20 % más sobre la base salarial, como pago por la discrecionalidad, confidencialidad y confiabilidad que debe tenerse en el ejercicio de su función y resguardo de la publicidad y seguridad jurídica, lo anterior, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Colectiva de Trabajo. Se declara con lugar el recurso, únicamente, por el pago del plus salarial. Se ordena al jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Gobernación y Policía, o a quien ocupe en su lugar ocupe ese cargo, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que a la recurrente se le reconozca y cancele el 20%, calculado sobre la base salarial, en el tanto y cuanto esté desarrollando funciones en la Imprenta Nacional. Respecto a la reubicación laboral de la amparada, se declara sin lugar el recurso. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE |

Parte dispositiva de asuntos de constitucionalidad.

**001502-17.** **DERECHO A RECIBIR PENSIÓN POR VIUDEZ, PARA CONYUGUES DIVORCIADOS**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 9 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. La sentencia 001502-17 de las 9:05 horas del 01 de febrero, acusa que la norma excluye el derecho de recibir pensión, cuando el obligado muere, al conyugue separado judicialmente, pero que recibía pensión alimentaria por parte del causante. S rechaza de plano la acción, por falta de legitimación.

**002756-17**. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE JAPDEVA**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 33 incisos a) y b), 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 52, 55, 57, 61, 65, 67, 71, 76, 123 y 124 de la Convención Colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). La sentencia 002276-17 del 22 de febrero, se cuestionan una serie de beneficios otorgados a los funcionarios de JAPDEVA, que consideran que roza con los principios de proporcionalidad, igualdad y razonabilidad. Señala la Sala, que lo planteado, no coincide con los alegatos de los accionantes. Señala la Sala que la presente acción no se ha interpuesto contra la convención colectiva vigente y, en tal medida, carece de interés actual. Máxime que los accionantes tampoco aclaran si su pretensión es impugnar una convención colectiva anterior, en razón de posibles efectos jurídicos supervivientes de las disposiciones cuestionadas. Extremo que no es alegado ni argumentado por los actores. A lo que se añade que no procede prevenir a los accionantes que aclaren o subsanen tales inconsistencias, no solo porque supondría volver a elaborar la acción, en su totalidad, sino, también, porque el artículo 9, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala para rechazar de plano cualquier gestión “manifiestamente improcedente o infundada”, como ocurre en el presente caso. Se rechaza de plano la acción.

**Marzo**

Fallos recientes

|  |
| --- |
| **004605-17.** **SE CUESTIONA CONCURSO EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES PERMANENTES**. Recurso de amparo contra LA COMISIÓN INSTITUCIONAL DE EMPLEABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL, EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL PODER JUDICIAL Y LA PRESIDENTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La sentencia 004605-17 de las 9:15 horas del 24 de marzo, cuestiona el concurso N° 04-2017 realizado por el Poder Judicial, dirigido exclusivamente a las personas con discapacidades permanentes, conforme a la Ley N° 8862 y su reglamento. Considera que lo anterior violenta, de forma arbitraria, los derechos de los trabajadores interinos de la institución, porque dicho proceso no se lleva a cabo en igualdad de oportunidades y condiciones, al excluir a los funcionarios interinos que tienen muchos años de ocupar la misma plaza, quitándoles la posibilidad de conseguir estabilidad laboral y arrebatándoles su dignidad. ACERCA DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE EMPRENDER ACCIONES AFIRMATIVAS, la Sala estima necesario indicar que el principio de igualdad, establecido en el artículo el artículo 33 de la Constitución Política, no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino que más bien permite exigir que no se hagan diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales. Establecido lo anterior, es necesario aclarar que las acciones afirmativas, en cambio, son actuaciones del Poder Público tendentes a reducir prácticas discriminatorias contra sectores históricamente excluidos de la población —como personas desarraigadas, en estado de vulnerabilidad, o con alguna discapacidad física—, que normalmente se traducen en leyes y prácticas concretas pensadas para igualar las oportunidades de trabajo, voto y acceso a la educación de las minorías raciales y étnicas, mujeres y otros grupos en desventaja. Por ello, en lo tocante al derecho al trabajo de las personas discapacitadas, se cita la sentencia 19021-09. SOBRE EL CASO CONCRETO, es evidente que el concurso que aquí se objeta, justamente pretende cumplir los mandatos establecidos en la Constitución, la ley y los convenios internacionales aprobados en materia de no discriminación, porque persigue potenciar el derecho al trabajo de un grupo que tradicionalmente ha estado en condición de vulnerabilidad de cara a otros sectores de la sociedad costarricense. Dado lo anterior, la Sala Constitucional no advierte que su realización violente derecho fundamental alguno, al menos, en los términos en que lo alega el recurrente. En este sentido, recuerde este último que el funcionario interino goza de estabilidad impropia y no tiene un derecho subjetivo a que se le prorrogue su nombramiento en forma indefinida, ni a que por el simple transcurso del tiempo se le nombre en propiedad. Se rechaza por el fondo el recurso. |
| **004532-17.** **DESPIDO DE FUNCIONARIA INTERINA POR FALTA DE IDONEIDAD**. Recurso de amparo interpuesto contra el JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DE CARTAGO. La sentencia 004532-17 de las 9:15 horas del 24 de marzo, analiza el tema de la revocatoria del nombramiento de una funcionaria judicial, la cual, aduce que se hizo sin debido proceso y que el Consejo de Jueces, no tiene la competencia para tomar esa decisión. Sobre los alcances del debido proceso en el caso de funcionarios interinos destituidos por la falta de idoneidad comprobada. Por regla general, esta Sala ha indicado la imposibilidad constitucional de sustituir un interino por otro. Sin embargo, tal regla tiene varias excepciones, una de ellas se refiere a la falta de idoneidad. Sin embargo, lo anterior no significa que el funcionario interino quede en desprotección absoluta frente a su empleador y, al menos, se debe observar un mínimo de debido proceso comunicándole alinteresado las motivaciones que dan pie a su destitución. En ese orden de ideas, debe observarse un mínimo de debido proceso, que consiste, además de que la decisión debe basarse en razones objetivas (como lo sería la falta de idoneidad del funcionario), en comunicar al interesado formalmente, las razones en las que se sustentó la revocación de su nombramiento interino. Asimismo, en su jurisprudencia, la Sala ha establecido los casos en los que resulta legítimo el cese de un funcionario interino debido a que, en el transcurso de su relación estatutaria, ha demostrado no poseer la idoneidad requerida para el desempeño del cargo. Este Tribunal ha aceptado que, si un funcionario interino no satisface criterios de idoneidad en el desempeño del cargo, puede hacérsele cesar por el daño al servicio público que puede estar causando (ver además las sentencias números 2007-015265 y 2011-010699). En el caso concreto, consta que a la recurrente se le dio debido proceso y, por otra parte, la discusión sobre las competencias del Consejo de Jueces y su composición, es de legalidad y no corresponden como tal examinarse en esta sede constitucional. Observándose de todas formas que, ciertamente el Consejo de Jueces es el máximo órgano del despacho y tiene la obligación de velar porque los funcionarios se encuentren desempeñando una labor eficiente. Se declara SIN LUGAR el recurso. |
| **004449-17.** **SE ORDENA COMUNICAR A OFERENTE, RAZONES POR LAS QUE SE LE DECLARA NO IDONEO PARA EJERCER FUNCIONES**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 004449-17 de las 9:15 horas del 24 de marzo, analiza el caso de una persona que presentó oferta de servicios para trabajar en el Ministerio de Seguridad Pública y acusa que se le indicó que no tenía idoneidad para ejercer funciones policiales, pero no le explicaron las razones ni los motivos por los cuales se tomó esa decisión. Sobre el derecho a la defensa en el proceso de selección de personal, se citan los votos 015032-12 y 014930-16. En este caso, después de analizar los elementos probatorios aportados, esta Sala verifica la lesión a los derechos fundamentales del recurrente y esta Sala estima que, en efecto, la Administración, al momento de realizar el escogimiento o selección de personal, debe resguardar el principio de idoneidad comprobada, pero también debe observar el principio de transparencia y el derecho de defensa de los oferentes interesados (ver sentencia 10888-11). Lo anterior, con el efecto de que el oferente que se encuentre disconforme con la decisión administrativa, tomada por las autoridades competentes, pueda impugnarla en el ejercicio de su derecho de defensa. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad Pública, que comunique al recurrente, dentro del plazo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de la sentencia, las razones y los criterios evaluados que motivaron a declarar al amparado no idóneo para ejercer funciones policiales, y que se le otorgue el plazo respectivo para que pueda ejercer su derecho de defensa, con los recursos que correspondan.  |
| **004436-17.** **PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN Y REORGANIZACIÓN DEL IFAM**. Recurso de amparo contra el INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL (IFAM). La sentencia 004436-17 de las 9:15 horas del 24 de marzo, analiza el caso del proceso de reestructuración y reorganización del IFAM. En este caso, se impone advertir el criterio reiterado de este Tribunal, en el sentido de que, en una relación de empleo público, la protección del derecho al trabajo protegido por el artículo 56 constitucional contiene como uno de sus postulados a favor del trabajador el de la estabilidad en el puesto. Por lo anterior, los servidores sólo pueden ser removidos por vía de excepción, ante una causal de despido justificado, o en el caso de reducción obligada de servicios, siendo uno de los casos precisamente los procesos de reestructuración. Asimismo, se ha señalado que el sometimiento a un proceso legítimo de modernización, que garantice la óptima utilización de los fondos públicos y la más alta eficiencia en la prestación de los servicios encomendados a una institución, es, desde luego, un motivo legítimo para ejecutar cambios organizacionales que, en la mayoría de los casos, irremediablemente conllevan la supresión o el traslado obligatorio de ciertas plazas. No obstante, la aplicación por parte de la Administración debe ser ejecutada con absoluta objetividad, transparencia y seriedad. Bajo este orden de ideas, esta Sala admite que, si la nueva estructura no puede dar cabida a la reubicación de un funcionario, toda vez que las funciones sustantivas que venía desempeñando desaparecen, por suprimirse en atención a criterios de eficiencia y modernización, es legítimo su cese o traslado con apego a la disposición constitucional comentada. Sobre el tema de esta reestructuración, se cita el voto 017373-16, en donde se acredita que la afectación salarial negativa tomada contra los amparados no es ilegítima, sino que, la medida adoptada por la administración obedeció a la existencia de un proceso de reestructuración, lo cual constituye, como se indicó líneas atrás, un caso de excepción que resulta ser legítimo, y que no produce afectación a sus derechos fundamentales. Se declara sin lugar el recurso. |
| **004202-17.** **SE ORDENA VALORAR TRASLADO DE FUNCIONARIA PARA CUIDAR A SU HIJA, QUE ES UNA ADULTA CON DISCAPACIDAD**. Recurso de amparo contra el Ministerio de Educación Pública (MEP). La sentencia 004202-17 de las 9:15 horas del 21 de marzo, analiza el tema de una funcionaria pública, a quien le fue negado un traslado solicitado a un lugar más cercano de su residencia, a fin de atender la salud de su hija, quien requiere de sus cuidados especiales debido a su padecimiento de síndrome cerebral orgánico, problemas de conducta y retardo moderado. Esta Sala ha tutelado aquellos casos en que un funcionario gestiona un traslado de su lugar de trabajo con el propósito de cuidar a un hijo menor de edad que requiere cuidados especiales por algún padecimiento. En este caso concreto, se trata de una adulta de 32 años, a quien no se le puede aplicar la Convención sobre Derechos del Niño, como pretende la tutelada. No obstante, por tratarse dicha hija de una mujer adulta con discapacidad, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el numeral 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Así, desde la perspectiva del Estado Social de Derecho y del Principio Cristiano de Justicia Social, cuando se trata de personas que requieren de cuidados especiales por los problemas en su salud derivados de una discapacidad, como sucede en este asunto, acudiendo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a nuestra propia Constitución Política, cuyo artículo 51 obliga al Estado a brindarles especial protección, entre otros, a la madre y el enfermo desvalido. Por consiguiente, de la prueba se advierte que, en realidad, se hizo omisión absoluta a los dictámenes y demás documentos aportados por la funcionaria para acreditar el estado de salud de su hija con discapacidad, y no se hizo ningún esfuerzo por conversar con la gestionante y procurar algún tipo de movimiento incluso a un sitio distinto a los que ella mencionó, en caso de que el traslado no fuera posible a alguno de los lugares inicialmente propuestos. En esta vía procede, examinar si la solicitud de traslado fue resuelta por la recurrida, valorando y tomando en cuenta la especial protección que merece su hija con discapacidad a tenor del ordinal 51 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Solo por este aspecto se acoge el recurso. Se declara CON LUGAR el recurso únicamente por resolver la solicitud de traslado de la tutelada sin tomar en cuenta la especial protección que merece su hija con discapacidad. En consecuencia, se le ordena a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, que, dentro del plazo máximo de quince días naturales, contado a partir de la notificación de esta resolución, resuelva la solicitud de traslado planteada a favor de la recurrente el 27 de octubre de 2016, para cuyos efectos deberá tomar en consideración la especial protección que debe dársele a su hija con discapacidad. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez ponen nota.  |
| **004400-17.** **NOMBRAMIENTOS POR PARENTESCO**. Recurso de amparo contra DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La sentencia 004400-17 de las 9:15 horas del 24 de marzo, analiza el caso de una funcionaria, que fue sustituida por una interina, con menor categoría académica, pese a que estaba en propiedad. En este caso, se analiza el nombramiento por parentesco, en casos donde ya ha iniciado la relación laboral. Particularmente, las autoridades recurridas, han hecho una interpretación indebida de este numeral, pues aplicaron el artículo 9 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil- pese a que la recurrente ostenta nombramiento en propiedad desde el año 2007 en el puesto que reclama y, sobre el cual no se alega ningún problema en su desempeño. Lo anterior, por cuanto se nombró como directora a su hermana, en el año 2010. Sin embargo, es hasta el período 2017 -varios años después de ambos nombramientos- que las autoridades recurridas le indican que debían aplicarle el traslado en virtud de su relación por afinidad con la Directora y en aplicación del artículo 9 inciso b) del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Así las cosas, este Tribunal concluye que se debe acoger el recurso por violación al derecho al trabajo de la recurrente, pues la actuación de las autoridades recurridas resulta ser arbitraria y contraria a derecho por las razones indicadas. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, que se restituya a la recurrente en el pleno goce de sus derechos, en la plaza que venía ocupando desde 2007 en la Escuela Tres Ríos de Boruca.  |
| **004821-17.** **NIEGAN PERMISOS A MIEMBROS DE SINDICATO POR NO SER PRINCIPAL**. Recurso de amparo contra el CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. La sentencia 004821-17 de las 9:15 horas del 31 de marzo, analiza el caso de un sindicato, que acusan que el Consejo recurrido, no les otorgó permisos para actividades sindicales, en virtud de que la organización, no está conformada de manera exclusiva por servidores judiciales. Sobre la libertad sindical, se citan los votos 16871-08 y 13126-11. Sobre la pluralidad sindical, que ha reconocido la Sala, se cita el voto 13582-16 y lo señalado por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, de manera que los trabajadores tienen libertad para crear nuevos sindicatos, asociarse a uno ya constituido o bien afiliarse a una seccional de un sindicato mayor, como es el caso del sub lite. Concomitantemente, se debe reconocer a los representantes de los trabajadores -ya sea de un sindicato principal o en una seccional- ciertas facilidades a fin de permitirles llevar a cabo sus funciones sindicales, tal y como lo menciona el Convenio Nº 135 de la OIT, de manera que, las mismas garantías que la ley y los diversos instrumentos internacionales les confieren a los dirigentes de la junta directiva nacional de un sindicato, les son aplicables a los integrantes de los comités de las seccionales de tal corporación sindical. En la especie, el Consejo Superior del Poder Judicial acordó denegar las facilidades sindicales solicitadas a favor de la Seccional UNT-OIJ debido a que el sindicato principal, sea la UNT, no está formado de manera exclusiva por servidores judiciales y porque los permisos en cuestión son solo para las organizaciones gremiales del Poder Judicial. Sin embargo, a la luz de las consideraciones esgrimidas, dicho acuerdo contraviene la pluralidad y libertad sindicales consagrados constitucional y convencionalmente, por lo que este amparo debe ser declarado con lugar. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula el 2° punto del acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo LXXI de la sesión Nº 89-16 del 27 de setiembre de 2016. a los efectos de que ese órgano resuelva lo que en derecho corresponda, sin que resulte constitucionalmente válido rechazar las peticiones de los recurrentes con el argumento de que la Unión Nacional de Trabajadores y Trabajadoras no es una organización conformada de manera exclusiva por servidores del Poder Judicial.  |
| **004810-17.** **SE CUESTIONA SUSPENSIÓN CAUTELAR SIN SALARIO**. Recurso de amparo contra el CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. La sentencia 004810-17 de las 9:15 horas del 31 de marzo, analiza el caso de un funcionario público, nombrado en propiedad, a quien se le abrió una causa penal y se dictó auto de apertura a juicio en su contra, razón por la cual, el recurrido, dispuso suspenderlo del cargo sin goce de salario a partir de dicha fecha y hasta que se resolviera en definitiva el caso. En este caso, consta que no pesa sobre el tutelado ninguna medida cautelar dictada en sede penal con ocasión de la causa. Actualmente, la Sala reconoce la posibilidad de suspender a un funcionario sin goce de salario, únicamente, cuando exista una razón, ajena a la voluntad del trabajador y el patrono, por la cual el funcionario no pueda cumplir su trabajo; toda vez que, en este supuesto, la relación laboral se suspende a la luz de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, de manera que tampoco está el patrono obligado a pagar el salario (véase en este sentido sentencia Nº2016-10302 de las 9:15 horas del 22 de julio de 2016). En virtud de todo lo anterior, en el sub lite, se acredita la lesión a los derechos fundamentales del tutelado. El Consejo Superior del Poder Judicial acordó suspender al recurrente sin goce de salario debido al auto firme de apertura a juicio dictado en su contra. Si bien el ordinal 27 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta al Consejo Superior para suspender a un funcionario judicial cuando se dicte en su contra un auto firme de apertura a juicio, lo cierto es que ello, en tesis de principio, debe ser con goce salarial. Una suspensión cautelar sin salario solo es aceptable cuando se acredita la existencia de un motivo, ajeno a la voluntad del patrono y del trabajador, que impide que el funcionario se desempeñe en sus labores (verbigracia, una medida cautelar dictada en sede penal de privación de libertad, de suspensión del cargo público, o de impedimento de acercarse a ciertas personas que se ubican en el lugar de trabajo). Se declara con lugar el recurso. Se anula el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo LXXX de la sesión Nº91-16 del 4 de octubre de 2016, únicamente en la parte que dispone que la suspensión es sin goce de salario, de modo que se entienda que la suspensión dictada es con goce de salario.  |
| **004756-17.** **IUS VARIANDI**. Recurso de amparo interpuesto contra EL COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE Y EL PRESIDENTE EJECUTIVO, AMBOS, DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE). En la sentencia 004756-17 de las 9:15 horas del 29 de marzo, se alega que, sin debido proceso, a funcionarias del servicio al cliente, les fue variado su horario de trabajo. Este Tribunal ha indicado que la Administración posee facultades de ius variandi, todo lo cual le permite realizar cambios en las condiciones laborales de sus servidores, en aras de garantizar la mejor prestación del servicio. En este sentido, el único interés que pueden tener estos asuntos para la jurisdicción constitucional, existe cuando el ejercicio de esas facultades resulta arbitrario o violatorio de los derechos y garantías constitucionales del interesado, todo lo cual, en tratándose de horarios, está relacionado con el respeto del artículo 58 de la Constitución Política. A criterio de este Tribunal, no se han vulnerado en forma directa los derechos fundamentales de las tuteladas, pues la decisión de variar su horario de trabajo fue adoptada por las autoridades del ICE, sin exceder los parámetros establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política y los numerales 136 y 138 del Código de Trabajo y, aun así, dándoles una audiencia de cinco días para que se manifestaran sobre lo dispuesto. En estas condiciones, si la parte recurrente considera que el cambio de horario cuestionado es ilegal o lesiona supuestos derechos adquiridos, deberá acudir ante la vía de legalidad respectiva, a fin de plantear allí las gestiones que estime pertinentes para que se resuelva lo que en derecho corresponda. Se rechaza por el fondo el recurso. |

Parte dispositiva de asuntos de constitucionalidad

|  |
| --- |
| **004750-17.** **NORMA TÉCNICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RIESGOS DEL TRABAJO**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 8. 11.2.c, 15.1 y 15.3, Capítulo III (específicamente, los artículos 5 y 17), Capítulo VI (específicamente los artículos 28, 31 y 35) y Capítulo VII (específicamente, el artículo 74) de la Norma Técnica del Seguro Obligatorio de Riesgos del Trabajo, publicada en el alcance No. 95 de la Gaceta del 10/06/2016. La sentencia 004750-17 de las 9:15 horas del 29 de marzo, cuestiona las normas alegando que las cargas para los patronos son excesivas. La acción se rechaza de plano, porque el escrito de invocación no cumple los requisitos mínimos exigidos, a fin de establecer, el carácter incidental de la acción.  |
| **003217-17.** **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**. Acción de inconstitucionalidad contra el Reglamento para regular los procedimientos administrativos de carácter disciplinario de la Universidad Nacional. Aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 19 de febrero del 2004, modificado por el Reglamento del Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional, según acta No. 3534 del 25/02/2016. La sentencia 003217-17 de las 9:15 horas del 01 de marzo, cuestiona un procedimiento administrativo, con base en el reglamento que se cuestiona y alega que el reglamento, no ha sido debidamente publicado, aspecto que considera esta Sala, no es objeto de control de constitucionalidad, sino de legalidad, por lo que procede rechazar de plano la acción.  |
| **Sentencia: Pendiente.** **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE ANULACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Acción de inconstitucionalidad contra la interpretación de la Sala Segunda en su jurisprudencia, en el sentido de que la jurisdicción laboral está facultada para anular actos administrativos cuando conoce de pretensiones de funcionarios públicos. La sentencia 004741-17 de las 9:15 horas del 29 de marzo, rechaza de plano la acción, por cuanto no se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia en el asunto base, por lo que la acción no constituye un medio razonable para amparar el derecho que se considera lesionado. Se rechaza de plano la acción.  |

**Abril**

**Fallos recientes**

|  |
| --- |
| **005197-17**. **DESPIDO DE TRABAJADOR A CONSECUENCIA DE UN RIESGO LABORAL**. Recurso de amparo contra la COOPERATIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE PRODUCTORES DE PIÑA DE PITAL DE SAN CARLOS R.L. (COOPEPIÑA R.L.). La sentencia 005197-17 de las 10:00 horas del 07 de abril, analiza el caso de un trabajador de una cooperativa, quien sufrió un accidente laboral y fue despedido, aún, cuando se encontraba incapacitado y reclama que su despido realmente atiende a discriminación por las condiciones de salud resultantes del accidente de trabajo. Sobre el tema se citan los votos 16037-15 y 16038-15, concerniente a los despidos basados en discriminación por razones de enfermedad. Se indica que, si bien esta Sala ha entrado a valorar otros casos donde se han alegado despidos por razones de discriminación a raíz de una enfermedad, lo cierto es que se destaca una particularidad: la condición de salud del tutelado es consecuencia de un riesgo laboral. Al respecto, toda vez que la legislación laboral prevé un marco normativo específico de protección para estos casos (Título IV del Código de Trabajo) donde se regulan, entre otros extremos, las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador, consecuencias del riesgo laboral, la procedencia o no del despido en caso de un accidente laboral y el procedimiento especial dentro la jurisdicción laboral para resolver estas controversias, lo procedente es que el accionante acuda, si a bien lo tiene, ante la vía ordinaria correspondiente para dirimir el conflicto. Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar el recurso. |
| **005201-17.** **PLAZO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra el HOSPITAL MÉXICO. La sentencia 005201-17 de las 10:00 horas del 07 de abril, analiza el caso de un funcionario público, a quien se le siegue un procedimiento administrativo por llegadas tardías. No obstante, se le impuso una medida cautelar de separación del cargo -dentro del mismo procedimiento- por una causa distinta a la que sirvió de base para la imposición de la medida - existencia de armas hechizas en el lugar de trabajo y haber proferido amenazas a la jefatura-. En esta sentencia se analizan los siguientes temas: A) Sobre el plazo de las medidas cautelares ante causam. Esta Sala ha analizado la razonabilidad de la adopción de medidas cautelares ante causam, bajo la condición del respeto al principio de instrumentalidad que las caracteriza, es decir, las mismas son posibles siempre que estén sujetas a un término perentorio breve para, si es procedente, incoar el respectivo procedimiento disciplinario. En el caso concreto, la medida cautelar de suspensión laboral del tutelado con goce de salario por el término de 4 meses, no por la causal de 18 llegadas tardías del mes de febrero de 2016, pendiente de resolución. Sin embargo, las autoridades han tardado más de cinco meses, sin que a la fecha se haya iniciado el procedimiento disciplinario en su contra por la causa de existencia de armas hechizas y amenazas. Así, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229, párrafo 2°, de la Ley General de la Administración Pública y 26 del Código Procesal Contencioso-Administrativo, la Administración contaba con el plazo de quince días para iniciarlo; y al haberlo excedido se impone declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo, lo que en efecto se hace. B) SOBRE SUPUESTAS MOROSIDADES ADMINISTRATIVAS: NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MECANISMO CÉLERE Y CUMPLIDO PARA LA PROTECCIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS SUSTANCIALES DE LOS ADMINISTRADOS. En cuanto a la mora acusada en la causa en la que se impuso la medida cautelar, este Tribunal, indica que el asunto debe ser planteado ante la sede administrativa o ante la jurisdicción ordinaria competente. Se declara PARCIALMENTE CON lugar el recurso por violación del artículo 39 de la Constitución Política. Se anulan las resoluciones RX-HM 0257-09-2016 de 12 de setiembre de 2016, la Jefa de Rayos X del Hospital México y DGHM-3458-2016 de 16 de diciembre de 2016, del Director General del Hospital México, que imponen medida cautelar al tutelado. En lo demás se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto y declara con lugar el recurso en todos sus extremos. Los Magistrados Jinesta Lobo y Rueda Leal salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. |
| **005115-17.** **LIMITACIONES PARA MANIFESTACIONES PUBLICAS PARA LAS FUERZAS DE POLICIA**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 005115-17 de las 11:00 horas del 04 de abril, acusa un Directivo Nacional de ANEP y promotor sindical de la seccional ANEP-FUERZA PÚBLICA, convocó, por primera vez, una manifestación pacífica, por medio de la cuenta oficial de ANEP en Facebook, en la que se indicó, expresamente: "La convocatoria es para oficiales de la Fuerza Pública que se encuentren en su tiempo libre". No obstante, las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, de forma temeraria y sin pruebas, han tachado la manifestación convocada como un golpe de Estado. Así ha sido publicado en varios medios de comunicación. Asimismo, mediante oficio, el Director General de la Fuerza Pública indicó, que si bien es cierto el artículo 29 de la Constitución Política consagra la libertad de expresión, lo cierto es que para el ámbito policial existe una limitación en razón de que las fuerzas encargadas de la seguridad pública, por disposición del artículo 3 de la Ley General de Policía, tienen carácter eminentemente policial y están subordinadas al poder civil; sus miembros deberán abstenerse de deliberar o manifestar proclamas al margen de la autoridad civil de la cual dependen. Considera que el oficio en cuestión constituye una violación a los derechos de reunión, libertad de expresión, igualdad y sindicalización de los amparados, pues, la manifestación convocada ha sido definida, desde un principio, como pacifista y con el único propósito de discutir derechos laborales. Solicita que se declare con lugar el recurso y se ordene el restablecimiento de los derechos fundamentales de los amparados. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo, Cruz Castro y Castillo Víquez salvan el voto y declaran con lugar el recurso, con sus consecuencias. El Magistrado Rueda Leal pone nota. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE |
| **006114-17.** **NIEGAN INGRESO A FUERZA PUBLICA CON BASE EN CRITERIO MEDICO**. Recurso de amparo contra el MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 006114-17 de las 9:45 horas del 28 de abril, analiza el tema de una persona, a quien le impiden ser policía por tener una malformación en el pecho por falta del esternón (Ectopia Cordis), le indicaron que no pasaba la prueba médica por peso y por esa malformación, y no le hizo la valoración médica. En este caso, considera la Sala que la posición de la autoridad recurrida ha sido sustentada en motivaciones objetivas, tal como un criterio médico según el cual la condición que presenta el amparado – agenesia del esternón- lo torna no apto físicamente para desempeñar un puesto policial, por el riesgo que ello supone para su salud e integridad física. Por lo anterior. no cumple el requisito que establece el artículo 65, inciso e), de la Ley General de Policía, que señala: “…Poseer aptitud física y moral para el desempeño idóneo del cargo." Se declara SIN LUGAR el recurso. |
| **006019-17.** **SUPENDEN NOMBRAMIENTO INTERINO EN LICENCIA DE MATERNIDAD**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA (MEP). La sentencia 006019-17 de las 9:45 horas del 28 de abril, analiza el tema de una madre interina, a quien se le suspendió su nombramiento interino, por encontrarse con licencia de maternidad. En esta sentencia se cita un caso similar al planteado, cuyo número es 003652-17, en este caso concreto, la notificación del nombramiento interino de la recurrente –que acredita que reúne los requisitos de idoneidad para el cargo-, se realizó antes de que se acogiera a la licencia por maternidad. Y no fue sino hasta después de acogerse a dicha licencia, que el MEP dejó sin efecto tal nombramiento. Así las cosas, no existiendo razones de interés público para variar el criterio esbozado en el antecedente jurisprudencial citado, se acredita la lesión a los derechos fundamentales de la amparada. El Magistrado Jinesta Lobo, salva el voto, señalando que omite cualquier pronunciamiento, dado que, la vía laboral ordinaria cuenta con un fuero especial y expedito ante los despidos o ceses injustificados de una mujer en estado de gravidez. Señala que se debe tomar en cuenta, que la protección se acentúa con la Reforma Procesal Laboral, Ley No. 9343 de 25 de enero de 2016, y el proceso de protección en fueros especiales y tutela del debido proceso (inciso 3) del artículo 540), en vigor a partir de 26 de julio de 2017. Se declara con lugar el recurso. Se anula el acto administrativo en el que se dispuso el cese del nombramiento interino de la tutelada en la plaza N°407238 en la Escuela Juan XXIII en San Antonio de Escazú y los que de ese acto dependan. Se ordena a la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, que de inmediato restituya a la amparada en el pleno goce de sus derechos. El Magistrado Jinesta Lobo salva el voto. |
| **006007-17.** **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN EN VIA ADMINISTRATIVA**. Recurso de amparo contra el ORGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTACIÓN EN EL MINISTERIO DE HACIENDA. La sentencia 006007-17 de las 9:45 horas del 28 de abril, analiza un caso en que se acusan, una serie de irregularidades en un procedimiento administrativo seguido en contra del recurrente. En principio, aclara la Sala que, sobre algunos reclamos, no tiene competencia, por tratarse de asuntos de mera legalidad, por ello, se rechaza conocer temas relacionados con el fondo del procedimiento administrativo, como la justificación que hubiera presentado el tutelado a su superior; sobre la admisión y valoración de la prueba, en eso se incluye si lo datos brindados por la Comisión eran irreales o si la prueba es ilegal; o sobre la competencia de los órganos participantes en el procedimiento administrativo. No obstante, si se analiza, en cuanto a la alegada violación a la intimidad del tutelado. En ese sentido, reclamó que se tomaron fotografías y videos sin su consentimiento, y que se había solicitado información de su computadora laboral. Sobre la instalación de cámaras de seguridad en centros de trabajo, se citan los votos 011353-14 y 004967-16. A partir de lo indicado en dichas resoluciones, la Sala no estima que el uso en el procedimiento administrativo de las imágenes captadas mediante las cámaras de seguridad de la instancia recurrida constituya una lesión a los derechos del tutelado. Por otro lado, el accionante reclamó que se había fotografiado su casa, lo que también estimaba una violación a sus derechos. Según se desprende del informe rendido bajo juramento, las fotografías que constan en el expediente se refieren a vía pública, a una calle o alameda, sin que se especifique una casa en concreto. Por tratarse de fotografías tomadas en vía pública, la Sala no estima que exista una lesión a la intimidad del tutelado. Agréguese a lo dicho que las fotografías constan en un expediente cuyo acceso se reserva a las partes, en respeto a la intimidad de las partes. Por último, en lo referente al equipo del cómputo a nombre del tutelado, la Sala tuvo por probado que, que únicamente existe una solicitud de información que fue denegada, sin que se proveyera información personal, cobijada por el artículo 24 constitucional. En cuanto a la lesión de la prohibición de autoincriminación, toda vez que se está utilizando una declaración suya en el procedimiento administrativo. La Sala tuvo por probado que se le solicitó al recurrente, información sobre algún permiso discrecional para llegar tarde o salir más temprano durante abril y julio de 2016 y, sobre ello, no se observa que se haya prevenido al tutelado de su derecho de abstenerse de declarar en contra de sí mismo, elemento que resulta necesario cuando se realiza una investigación disciplinaria formalmente establecida, que pueda derivar en una sanción en su perjuicio. Así las cosas, la Sala verifica una lesión al debido proceso que riñe con los postulados constitucionales del artículo 36 de nuestra Carta Magna, el cual garantiza el derecho de toda persona de no ser obligado a declarar contra sí mismo. Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente por violación al principio de no autoincriminación. En consecuencia, se anula la declaración del amparado. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. |

**Parte dispositiva de asuntos de constitucionalidad**

**005150-17.** **PLAZO DEL DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 48 inciso 8 del Código de Familia, la frase que dice “por un término no menor de tres años”. La sentencia 005150-17 de las 9:15 horas del 05 de abril, cuestiona la norma que establece el divorcio por separación de hecho por un término no menor de tres años. Se rechaza de plano la acción, porque el escrito de invocación no cumple los requisitos mínimos exigidos, a fin de poder establecer, debidamente, el carácter incidental de esta acción.

**005139-17.** **PROCEDIMIENTO POR HOSTIGAMIENTO O ACOSO SEXUAL EN EL EMPLEO Y LA DOCENCIA**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 18 y 22 de la Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley No. 7476. La sentencia 005139-17 de las 9:15 horas del 05 de abril, cuestiona las normas, alegando que establecen el principio de in dubio pro víctima, que regirá el proceso para conocer de denuncias por hostigamiento sexual, lo que implica que, en caso de duda, el juez debe interpretar las normas y las pruebas a favor de la persona denunciante. Sobre la constitucionalidad de las normas, ya la Sala Constitucional se pronunció, mediante sentencia 001209-16, en donde se indicó que no lesionan el principio de inocencia, el debido proceso o el derecho de defensa de la persona investigada, por lo que resultan conformes al Derecho de la Constitución. Se rechaza por el fondo la acción.

**Mayo**

**Fallos recientes**

**006509-17.** **SE ORDENA TRASLADO DE PENSIÓN A MENORES CRIADAS POR SUS ABUELOS, AL FALLECER LOS PADRES**. Recurso de amparo contra LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES. La sentencia 006509-17 de las 11:40 horas del 05 de mayo, analiza el caso de dos menores de edad, que fueron criadas por sus abuelos, al fallecer sus padres y, al fallecer los abuelos, se les nombró un depositario judicial, quien solicitó a la Dirección Nacional de Pensiones el Traspaso de Pensión para las menores, por ser nietas sobrevivientes y dependientes. No obstante, la Dirección Nacional de Pensiones, le denegó la solicitud argumentando que las menores no cumplen con los requisitos que establece el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Por mayoría se declara CON LUGAR el recurso. En consecuencia: 1) Se anulan las resoluciones TD-DNP-1964-2016 de las 09 horas del 26 de octubre del 2016 y TD-DNP-1967-2016 de las 09 horas del 26 de octubre del 2016 de la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Pensiones. 2) Se ordena a la Directora Nacional de Pensiones, proceder de inmediato, a resolver la solicitud de traspaso de pensión a favor de las amparadas, tomando en cuenta el interés superior de las menores y sin que sirva de sustento para su denegatoria la falta de normativa infraconstitucional en cuanto al traspaso de pensiones a nietos. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE.

|  |
| --- |
| **006353-17.** **SE ANALIZA CASO DE DISCRIMINACIÓN POR LACTANCIA**. Recurso de amparo contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La sentencia 006353-17 de las 9:15 horas del 05 de mayo, Analiza el caso de una funcionaria de la CCSS, que solicitó una licencia de lactancia materna de 1.5 hora por cada hijo (cuatrillizos), de conformidad con el artículo 45 de la Normativa de Relaciones Laborales de la CCSS. Sin embargo, se le otorga únicamente una hora por cada hijo, para un total de 4 horas y, sin justificación ni motivación alguna se le modifica la rotación anual para el año 2017, pasando de un horario rotativo a laborar únicamente en el primer turno de las 6 am a las 2 pm. Evidenciándose un trato discriminatorio en su caso. En esta sentencia se analizan los siguientes temas: 1) Sobre el derecho a la licencia por lactancia y su relación con el principio constitucional de interés superior del menor. Se citan los votos 00545-14 y 006703-13, en donde se indica que, para analizar el problema de si los partos múltiples generan la multiplicación del derecho a la hora de lactancia por el número de hijos habidos en cada ocasión, debe tenerse presente el Principio de Interés Superior del Menor. Las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar ese principio como pauta hermenéutica en la resolución de las diversas controversias que involucren a menores de edad, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes a los intereses de esta población. Se trata de aplicar la normativa con un enfoque infantocéntrico, procurando siempre aquella solución que resulte de mayor beneficio para la persona menor de edad. 2) En el caso concreto, sobre el permiso de lactancia: La normativa aplicable dispone que tal licencia sea de una hora y media por cada hijo y, se constata que, en efecto, en el caso que plantea la amparada, luego de tener un parto múltiple de cuatrillizos, la jefatura decidió otorgar una hora por cada niño, en vez de una hora y media como dispone la normativa. Ello lo pretendieron justificar en la disparidad de criterios sobre si correspondía una hora o una hora y media en este caso, decidiéndose por una aplicación restrictiva. Siendo que, con posterioridad a la notificación de la resolución que le dio curso a este recurso en que, los recurridos rectifican la situación y se otorgaría 1.5 hora de licencia de lactancia por cada hijo. Así entonces, aunque la pretensión fue satisfecha en el curso del trámite de este recurso, se denotó la violación alegada, imponiéndose la estimatoria de este recurso en cuanto a este aspecto. 3) Sobre el cambio de horario: El segundo alegato de la recurrente está referido a que las autoridades recurridas decidieron pasarla de un horario rotativo a laborar únicamente en el primer turno, lo cual le ocasionaba consecuencias económicas perjudiciales (pues perdía el incentivo de rotación y recargos). Considera la recurrente que dicho cambio obedece a una discriminación. Al respecto, si bien es cierto, esta Sala ha indicado que todas las cuestiones de cambios de horario, son en principio cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en este caso, por estar asociado dicho cambio a un alegato de discriminación, en razón de estar la afectada en lactancia materna, se admite dicho alegato para estudio. Así entonces se desprende una relación causal, entre la licencia por lactancia materna y el cambio de horario, denotándose un trato discriminatorio en su caso. Ahora bien, también con posterioridad a la notificación de la resolución que le dio curso a este recurso, la autoridad recurrida rectifica y decide proceder a cambiar para rotarla en los tres turnos. Por lo cual, aunque la segunda pretensión fue satisfecha en el curso del trámite de este recurso, se denotó la violación alegada, imponiéndose la estimatoria de este recurso en cuanto a este aspecto. 4) Por tanto: Se declara CON lugar el recurso. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva parcialmente el voto, y declara sin lugar el recurso únicamente en cuanto a la variación del rol de trabajo de la recurrente. 5) Voto salvado parcial del Magistrado Hernández Gutiérrez. Concuerda con el criterio de mayoría que acoge el amparo respecto de la situación aducida con las horas de lactancia a que tiene derecho la recurrente, toda vez que las normas internas de la Caja Costarricense de Seguro Social sobre el particular, en efecto reconocen a su favor el otorgamiento de una hora treinta minutos de lactancia diaria por cada hijo que así lo requiera. Sin embargo, en lo que atañe al aducido cambio de rol de la amparada en cuanto a las horas de prestación del servicio, el suscrito, con el debido respeto, me separo del criterio de mayoría y declaro sin lugar el recurso únicamente en cuanto a este extremo, sobre la base que discutir la modalidad de prestación del servicio en cuanto al rol y horario de trabajo corresponde, es materia de legalidad ordinaria que dista de ser planteada y valorada por la jurisdicción constitucional. |
| **006344-17.** **ACCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DENUNCIANTE CUALIFICADO**. Recurso de amparo contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA. La sentencia 006344-17 de las 9:15 horas del 05 de mayo, analiza el caso de un funcionario público que recurrente planteó una denuncia, contra un compañero de trabajo por presuntas amenazas, por lo cual el recurrido inició una investigación administrativa disciplinaria y, en la audiencia oral, no se le permitió al recurrente, estar presente, a pesar de haberlo solicitado así expresamente. En un caso similar al de estudio, este Tribunal se refirió al denunciante cualificado (sentencias 003717-14 y 3639-17). En este caso concreto, considera la Sala que, es evidente que el amparado es un denunciante cualificado, pues ha experimentado los efectos nocivos de la conducta o situación irregular que se le imputa al denunciado, por supuestamente haberlo amenazado. De manera que el recurrente puede obtener, aunque sea indirectamente, una situación ventajosa de dicho proceso o, incluso, un derecho. Bajo esa condición, el amparado tiene un interés legítimo y como tal, debe reputársele, para todo efecto, como parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo, pues le asisten todos los derechos al debido proceso, de modo que debe contar con la posibilidad efectiva de presentar alegatos, ofrecer prueba, participar en la producción de esta y de recurrir cualquier resolución de trámite de efectos propios o final que se dicte. Ello implica la posibilidad de participar en las audiencias y de preguntar a los testigos, aspectos que le fueron negados al amparado por la autoridad recurrida. El haber negado al tutelado, como denunciante cualificado, la condición de parte, vulneró su derecho de ejercer al debido proceso. Por consiguiente, lo procedente es estimar el recurso y restablecerlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales, lo que implica que deba anularse todo lo actuado por el recurrido en la audiencia y los actos posteriores a esta, a efectos de que tenga como parte al amparado y le permita ejercer sus derechos como tal. Se declara con lugar el recurso. Se anula la audiencia oral y privada celebrada el 3 de marzo de 2017 en el expediente administrativo DAF-003-2016 así como todas las resoluciones y actuaciones posteriores. Se ordena al Órgano Director, retrotraer de inmediato los efectos de dicho proceso, para que se reprograme nuevamente la audiencia oral y privada en el plazo correspondiente, y se tenga al amparado como parte en el proceso, a fin de que pueda ejercer plenamente sus derechos. La Magistrada Hernández López da razones diferentes. Los Magistrados Jinesta Lobo y Salazar Alvarado ponen nota. RAZONES ADICIONALES DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Coincide con los razonamientos expuestos por la mayoría para declarar con lugar este recurso de amparo, pero discrepo de los razonamientos de la decisión tomada, pues considera innecesaria el desarrollo y la utilización de la noción de “denunciante calificado”. En el caso, está claro que la persona denunciante es quien ha salido afectada de forma directa con las actuaciones que ha denunciado por lo que lo no se requería ninguna elaboración ni interpretación de hechos o normas para concluir que tiene interés claro y efectivo en la tramitación del proceso. Privarla de la posibilidad de satisfacer tal evidente interés, resulta en criterio de la suscrita, una lesión a sus derechos fundamentales. NOTA DE LOS MAGISTRADOS JINESTA LOBO Y SALAZAR ALVARADO, EN LO QUE RESPECTA AL DEBIDO PROCESO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, CON REDACCIÓN DEL PRIMERO. Coinciden con la estimatoria del recurso de amparo, pero aclarando, que durante la fase de investigación preliminar rigen algunas garantías en favor del investigado y del denunciante. Así, el denunciante o el investigado en una indagación preliminar tienen derecho a conocer y acceder el contenido del expediente en el que se sustancia, derecho de formular alegatos y de aportar las pruebas que estimen pertinentes para evitar la apertura de un procedimiento inútil, o impulsar su instauración, según sea el caso. |
| **006974-17.** **PLAZO PARA PREPARAR LA DEFENSA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. En la sentencia 006974-17 de las 11:40 horas del 12 de mayo, se cuestiona un procedimiento administrativo, que se lleva en la Comisión Institucional contra el Hostigamiento Sexual de la Universidad de Costa Rica, dándole un plazo de ocho días para la preparación de la defensa de su representado, el cual, resulta insuficiente y trasgrede lo establecido en el artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública, norma que se aplica, supletoriamente, al no contemplarse un plazo específico en el Reglamento de la Universidad de Costa Rica en contra del Hostigamiento Sexual. Se declara con lugar el recurso. Se anula la audiencia el 22 de marzo de 2017, por lo que deberán retrotraerse los procedimientos y concederse al recurrente el plazo suficiente y adecuado para preparar su defensa. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativa. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE |
| **006686-17.** **GRABACIÓN DE LLAMADAS Y PERFIL EN REDES SOCIALES, COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra el BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO. La sentencia 006686-17 de las 9:15 horas del 12 de mayo, analiza el tema de la incorporación de prueba a una causa administrativa, la cual, consiste en la grabación de una llamada telefónica. Reclama que a raíz de ello esa autoridad realizó un análisis de páginas de Facebook y otros sitios web, descargando archivos donde aparecen sus fotos y videos de actividades de su vida personal y laboral. Igualmente, se reclaman una serie de deficiencias en el procedimiento administrativo. En este caso, la Sala analiza los siguientes temas: 1) SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS COMUNICACIONES, se cita el voto 003873-09, que se refiere a la diferencia existente entre la escucha de las llamadas telefónicas y el registro. 2) SOBRE EL ACCESO A FACEBOOK Y A LA PÁGINA WEB DEL RECURRENTE, COMO PARTE DE LAS DILIGENCIAS DISCIPLINARIAS, consta que el Órgano Director Disciplinario del Procedimiento Administrativo, para la investigación y determinación la verdad real de los hechos denunciados en su contra y establecer la eventual falta y responsabilidad laboral, civil y administrativa, en que pudo haber incurrido el petente, al encontrarse administrado en Facebook, unas páginas, con el material del banco en donde labora, conducta que se consideró violatoria de las políticas internas del Banco, así como del Contrato de Dedicación Exclusiva firmado por el propio recurrente, sin que se haya comprobado que existiera información sensible para el petente, en el expediente administrativo y por ello no se constata que se haya vulnerado de manera alguna, el fuero de protección de su vida privada tutelado por el artículo 24 de la Constitución Política. 3) SOBRE LA PRUEBA DE LA LLAMADA TELEFÓNICA QUE FUE GRABADA. La Sala pudo constatar que si bien la actuación impugnada acerca de la referida llamada telefónica, fue llevada a cabo por las autoridades recurridas y esa prueba ilícitamente obtenida fue incorporada al procedimiento administrativo en cuestión, lo cierto del caso es que con antelación incluso de la notificación del presente amparo, el propio Órgano Director Disciplinario del Procedimiento Administrativo Número tres del Banco Crédito Agrícola de Cartago, reconoció la ilicitud de esa prueba y por ello la desechó en la toma de la recomendación final del procedimiento ordinario Administrativa, por ello estima esta Sala estima, que carece de interés actual, amparar la situación aquí aludida. 4) Sobre el NOMBRAMIENTO DEL ÒRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LA SOLICITUD DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, se indica que, no le corresponde a esta jurisdicción especializada conocer sobre los agravios relacionados con la integración del Órgano Director del Procedimiento, por cuanto estas son discusiones de mera legalidad, que son propias de resolverse en la vía ordinaria y no ante esta Jurisdicción. 5) Finalmente, SOBRE EL PLAZO PARA CONVOCAR A AUDIENCIA, consta que se le otorgó el plazo de ley. Se declara SIN LUGAR el recurso. |
| **006681-17.** **SE REITERA QUE NO HAY DERECHO ADQUIRIDO A UN RECARGO DE FUNCIONES**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. En la sentencia 006681-17 de las 9:15 horas del 12 de mayo, la recurrente reclama es su mejor derecho sobre las cinco lecciones interinas que tiene en una escuela, pues indica que le fueron asignadas a otro funcionario que ostenta una menor categoría profesional. Al respecto, conforme se ha indicado en reiterada jurisprudencia, no existe un derecho fundamental a los recargos de funciones o ampliaciones de jornada (sentencias 01608-00, 008105-06, 11433-06, 09553-16 y 005763-07), por lo tanto, la supresión o no prórroga de lecciones interinas como recargo de funciones no implica una lesión al derecho al trabajo pues no existe un derecho adquirido a dicho recargo. Se declara SIN LUGAR el recurso. |
| **007363-17.** **SE ORDENA ELIMINAR CONVERSACIÓN TELEFÓNICA GRABADA COMO PRUEBA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADAPTACIÓN SOCIAL. La sentencia 007363-17 de las 9:45 horas del 19 de mayo, analiza el tema de la utilización de una conversación telefónica grabada sin su consentimiento, como parte de las pruebas utilizadas en un procedimiento seguido en su contra. Sobre el tema, se cita el voto 012831-16, sobre el rastreo de llamadas telefónicas dentro del procedimiento disciplinario. En este caso, la Sala considera que en el presente asunto sí existe una lesión a los derechos de la tutelada, pues consta que se efectuó una intervención de una comunicación de naturaleza privada por parte de los accionados, sin que existiera una orden de una autoridad judicial que los autorizara para tal fin, situación que implica una violación al numeral 24 de la Constitución Política, conforme los razonamientos esgrimidos en el precedente citado en el considerando anterior. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena a la ministra de Justicia y Paz, y al director general de Adaptación Social, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, sea eliminado del expediente del procedimiento administrativo, seguido contra la amparada, la grabación de la conversación sostenida por la recurrente con otra persona, y que fue objeto de este recurso de amparo.  |
| **007356-17.** **SE ACUSA QUE LE EXIGEN DICTAMEN DE UN ESPECIALISTA PARA AUTORIZAR TRASLADO**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (MEP). La sentencia 007356-17 de las 9:45 horas del 19 de mayo, analiza el caso de una docente, que por razones de salud gestionó su traslado y le fue negado por el Jefe de la Unidad de Licencias del Ministerio recurrido, aduciendo que, el dictamen fue emitido en Medicina General, no por un médico especialista de acuerdo con el padecimiento. Sobre el tema se cita el voto 006785-17, en donde se indica que resulta inaceptable que la autoridad recurrida le rechace a la amparada el dictamen emitido válidamente por un médico autorizado de la Caja Costarricense de Seguro Social, y en su lugar, le exija el de un especialista. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Directora de Recursos Humanos y Jefe de la Unidad de Licencias, ambos del Ministerio de Educación Pública, que procedan a resolver la solicitud de traslado planteada por la recurrente con el dictamen médico ya aportado, en un plazo no mayor a 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. |
| **007978-17.** **NIEGAN A FUNCIONARIA INGRESO DE ELECTRODOMÉSTICOS AL CENTRO DE TRABAJO**. Recurso de amparo contra el LICEO ROBERTO BRENES MESÉN. La sentencia 007978-17 de las 9:20 horas del 26 de mayo, analiza el caso de una funcionaria pública, que plantea que debido a una condición médica que tiene, debe ingerir alimentos por periodos cortos de aproximadamente, dos a tres horas, requiriendo para ello un microondas y una refrigeradora en su lugar de trabajo. Indica que, en virtud de ello, efectuó una solicitud ante la Junta Administrativa; sin embargo, se le indicó que debía hacerlo ante la Dirección del Liceo. Asegura que, pese a cumplir con dicho requisito, la autoridad recurrida se niega a conocer y resolver la gestión. En este caso, de la prueba aportada, observa la Sala que, en el fondo, lo acusado no se trata de un desconocimiento por parte de la recurrida del criterio médico vertido para que la amparada cuente con un refrigerador en su lugar de trabajo; más bien, obedece a una disconformidad con el requisito solicitado por aquella para la autorización de tal electrodoméstico. Desde este panorama, lo aquí alegado refiere a un asunto de legalidad ordinaria y, como se ha dicho reiteradamente, la Sala no es un contralor de legalidad ni una instancia más de la Administración. Ergo, no le corresponde determinar si se solicitó o no correctamente el ingreso del electrodoméstico mencionado y, por ende, si la amparada cumplió o no el requisito prevenido. Esos extremos deben ser resueltos por la propia Administración o, si fuese el caso, por la jurisdicción ordinaria. En mérito de lo expuesto, se declara se declara inadmisible el recurso. Se rechaza por el fondo el recurso. |

**JUNIO**

**Fallos recientes**

**008152-17.** **SE ACUSA QUE NIEGAN PRORROGA DE LICENCIA EXTRAORDINARIA PARA CUIDAR A SU HIJO**. Recurso de amparo contra el Director Médico del Área de Salud de Corredores de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Directora General y el Jefe del Servicio de Ortopedia, ambos del Hospital Dr.Fernando Escalante Pradilla. La sentencia 008152-17 de las 9:15 horas del 02 de junio, plantea el caso de una madre, a quien se le niega la prórroga de la licencia extraordinaria, porque ya se cumplió el plazo de seis meses que permite la Ley No. 9353, sin tomar en consideración la prescripción médica que la recomienda por seis meses más, ya que su hijo requiere cuido directo y constante atención de su parte, pues presenta parálisis cerebral secundaria a prematuridad, disparesía espástica, trastorno del lenguaje, pies en equino corregido, nivel funcional III. En reiteradas oportunidades, esta Sala ha resuelto, que más allá de que las normas reglamentarias del ente asegurador o del patrono lo permitan, si un menor de edad necesita ser atendido por su madre -previo criterio médico que así lo establezca- ésta tiene derecho a que se le otorgue un permiso con goce de salario, para cumplir con ese fin. Ello es así, porque el principio del interés superior del menor, es el que debe prevalecer, más allá de lo que las normas infraconstitucionales establezcan o permitan en estos casos. (sentencias: 2005-011262, 2015-019765, 2016-007266 y 2016-014034). Se declara contra el lugar el recurso, únicamente, contra el Área de Salud de Corredores de la Caja Costarricense de Seguro Social. Se ordena al director médico de esa Área de Salud, que gire las órdenes y emita las instrucciones que estén dentro del marco de sus atribuciones y de su competencia, para que a la recurrente se le prorrogue la licencia extraordinaria hasta por un plazo de seis meses para que atienda a su menor hijo. Respecto al Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, se declara sin lugar el recurso.

**008508-17.** **SE ACUSA QUE REBAJOS DE SALARIO NO GARANTIZAN SALARIO MINIMO INEMBARGABLE**. Recurso de amparo contra la TESORERÍA NACIONAL y el MNISTERIO DE HACIENDA. La sentencia 008508-17 de las 9:15 horas del 06 de junio, analiza el tema planteado, en donde se acusa que el salario líquido que recibe es muy bajo, en virtud de dos operaciones de crédito y una pensión alimentaria, por lo que solicita, que se le dejen de rebajar las operaciones crediticias, garantizándole al menos el salario mínimo inembargable. Sobre los regajos automáticos aplicados en virtud de operaciones de crédito, se cita el voto 004692-17, el cual, se reitera en este caso, indicando tal reclamo obedece a un asunto de legalidad –contractual- que deberá ser planteado ante las propias autoridades financieras o, si fuese el caso, en la vía judicial correspondiente, y no en este Tribunal Constitucional. Se rechaza por el fondo el recurso.

**008520-17.** **SE ACUSA QUE NO REMIENDAN A FUNCIONARIO PARA OTROS CARGOS POR HABER SIDO CESADO**. Recurso de amparo contra LA PRESIDENTA DE LA CORTE PLENA, EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE LA JUDICATURA Y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CARRERA JUDICIAL, TODOS DEL PODER JUDICIAL. La sentencia 008520-17 de las 11:40 horas del 06 de junio, analiza el caso de un funcionario judicial que fue cesado de sus funciones como juez y los recurridos acordaron no recomendarlo para otros puestos similares, por cuanto se consideró no idóneo para el cargo de juez. El accionante considera que se está creando una pena en vía administrativa, sin otorgarle debido proceso. Se declara sin lugar el recurso. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE.

**008904-17.** **DESPIDO POR REORGANIZACION**. Recurso de amparo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. La sentencia 008904-17 de las 14:00 horas del 16 de junio, se cuestiona el despido de una funcionaria de la institución recurrida, por actos de acoso y de ius variandi. En este caso se comienza por analizar la naturaleza jurídica de la relación laboral, la cual, consta que se era cubierta por el Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad. Consta igualmente que el ICE, realizó un proceso de reorganización, para referido al Fortalecimiento de las Áreas Contraloras de Servicios Institucionales, se dispuso una reorganización de competencias, de manera que la actividad contralora se dividiera según el área respectiva, sea electricidad o telecomunicaciones. En el caso de la recurrente, no fue posible reubicarla en otras dependencias del Instituto recurrido, pese a los esfuerzos realizados, dado que no requerían personal con la formación académica de la recurrente, por lo que se dio por agotada la gestión para su reubicación y se recomendó la desvinculación con la empresa, misma que fue aceptada por el Presidente Ejecutivo. Se le aclara a la amparada, que las instituciones públicas tienen la potestad de realizar una reorganización de sus dependencias con la finalidad de brindar un mejor servicio público, y no procede, por la vía del amparo, analizar la oportunidad y conveniencia de mantener abierto el referido servicio, toda vez que se trata de una labor propia de la vía común -administrativa o jurisdicción- (al respecto véase la Sentencia N° 2017-002884, de las 9:30 horas del 24 de febrero de 2017). Finalmente, sobre el despido durante el período de incapacidad, se cita el voto 002217-09 y según la prueba aportada en autos, se desprende que su despido no obedeció a su enfermedad, ni tampoco a la incapacidad que ostentaba, sino que fue dispuesto con ocasión de un procedimiento administrativo de reorganización del Departamento en el que trabajaba. Ante tal panorama, este Tribunal Constitucional no advierte lesión a derecho fundamental alguno. Sobre el hostigamiento laboral, se advierte que la jurisprudencia de esta Sala ha sido conteste al determinar que los temas relacionados con el hostigamiento laboral es materia de conocimiento administrativo o, en suma, jurisdiccional ordinario, y no de la vía del amparo. Se declara sin lugar el recurso.

**009127-17**. **SE CONDENA POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE TRABAJADORA, AL NOTIFICAR GESTIÓN CON DATOS SENSIBLES A UN TERCERO**. Recurso de amparo contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. La sentencia 009127-17 de las 14:00 horas del 16 de junio, cuestiona el que la entidad recurrida le haya notificado en su oficina, con una tercera persona, una gestión que realizó, la cual, contenía su información médica, que contiene datos sensibles. En este caso, señala la Sala que las acciones llevadas a cabo por la autoridad recurrida conculcan el derecho a la intimidad de la recurrente pues se facilitó a un tercero información médica que la propia amparada había solicitado su confidencialidad. Además, la amparada fue enfática en sus escritos al indicar su lugar de trabajo, sin que la autoridad recurrida tuviera el cuidado en verificar en dos ocasiones que el lugar donde se estaba notificando fuera el correcto, máxime al tratarse de información sensible que la propia amparada solicitó expresamente fuera tratara con discrecionalidad. Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso únicamente por violación al derecho a la intimidad de la amparada. Se condena a la Universidad de Costa Rica al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso. El Magistrado Castillo Víquez pone nota.

**009098-17.** **SE ACUSAN LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD SINDICAL EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE**. Recurso de amparo a favor de la Asociación de Profesionales de la Municipalidad de San José contra la Municipalidad de San José. La sentencia 009098-17 de las 14:00 horas del 16 de junio, cuestiona que la entidad recurrida, se niega a publicar comunicados del sindicato, en donde hace alusión a una serie de nombramientos realizados al margen de la Convención Colectiva, indicándosele que debía esperar a que el despacho del Alcalde emitiera una directriz o reglamento, a través del cual se regule lo que se publica. Sobre el tema, se cita la sentencia 004999-14. En este caso, se constató que la restricción emitida mediante Circular ALCALDÍA-00011-2017 de fecha 15 de mayo del 2017se convierte en una barrera para el cumplimiento de las funciones del gremio sindical, razón por la cual, se declara con lugar el recurso. Se ordena al Alcalde Municipal de San José o a quien en su lugar ocupe el cargo: 1. Permitirle al Sindicato APROMUSAJ el envío de correos masivos sin la autorización previa de las autoridades municipales; 2. Dejar sin efecto la Circular ALCALDÍA-00011-2017 de fecha 15 de mayo del 2017; 3. Abstenerse de incurrir en las conductas que dieron mérito para acoger el presente amparo.

**009019-17.** **MEP IMPONE LIMITACIONES A FUNCIONARIAS PARA PARTICIPAR EN CONCURSO**. Recurso de amparo contra la Directora de Recursos Humanos y el Director Jurídico, ambos del Ministerio de Educación Pública y el Director General de Servicio Civil. La sentencia 009019-17 de las 14:00 horas del 16 de junio, cuestiona que no se les permita participar en un concurso en la institución recurrida, por no ser funcionarias activas, al trabajar en el Convenio MEP-ICER. Sin entrar a determinar si las recurrentes son funcionarias públicas o no, se desprende de los autos que fueron contratadas por el Convenio MEP-ICER, donde laboran interinamente desde hace más de ocho años. Siendo la Ley No. 8416 del 13 de mayo de 2004 la que autorizó al M.E.P. a suscribir convenios de cooperación con la Asociación Instituto Costarricense de Enseñanza Radiofónica (ICER), para desarrollar los programas de educación de adultos y de las regiones indígenas y rurales del país y dentro del mismo, la relación obrero-patronal es responsabilidad del MEP, motivo por el cual, se estima que sí se les debe permitir participar en el Concurso Interno No. MEP-01-2017 (Título I), pues lo está realizando quien de acuerdo con lo anterior, asumió, según el convenio que suscribió, las responsabilidades que derivan de una relación obrero-patronal. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Ministerio de Educación Pública. Se ordena a la directora de Recursos Humanos del M.E.P., girar las órdenes que correspondan dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, para que se les permita a las recurrentes participar en el Concurso Interno No. MEP-01-2017 (Título I). El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y declara sin lugar el recurso.

Cambio de criterio**. 009593-17.** **SE ORDENA FACILITAR OFICINA A SINDICATO PARA REUNIONES**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE HACIENDA. La sentencia 009593-17 de las 9:45 horas del 23 de junio, analiza el tema planteado por el Secretario General del Sindicato Asociación Nacional de Trabajadores de Hacienda (ANTRAH), quien acusa que la institución recurrida, le rechazó la solicitud de una oficina para la atención de sus afiliados y para las sesiones semanales de la Junta Directiva, por falta de espacio físico, lo cual, atenta contra la libre sindicalización e impide al sindicato cumplir adecuadamente sus labores. Sobre el tema, se cita la sentencia 5152-15, en donde se enviaban este tipo de asuntos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o bien a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, bajo una mejor ponderación, este Tribunal considera que, mientras no se dé alguna vía jurisdiccional expedita para resolver este tipo de asunto, la jurisdicción constitucional sí es competente para la resolución del agravio esgrimido, por cuanto este se relaciona directamente con el derecho fundamental a la libertad de sindicalización, consagrado en diversos instrumentos internacionales al igual que en el artículo 60 de la Constitución Política. Así las cosas, se tiene por acreditado que le fue negada la oficina solicitada al sindicato, en contra de lo dispuesto en el Convenio Nº 135 de la OIT y varias recomendaciones. En este sentido, considera esta Sala que contar con una oficina para la atención de los afiliados sindicales y la celebración de las sesiones de junta directiva, resulta necesario para que el sindicato tutelado pueda llevar a cabo sus labores eficazmente, tal y como lo ha mencionado la OIT. Ahora, en el caso concreto deviene acorde al principio de razonabilidad exigirle a la entidad ministerial que le asigne una oficina al sindicato reclamante, porque si bien hay ciertas infraestructuras que no pueden albergar más personal (el Edificio de Exenciones de la Dirección General de Hacienda y el Edificio EFITEC), no menos cierto es que se cuenta con espacios en la Aduana Central que solo requieren de un acondicionamiento. De ahí que la Administración recurrida deba tomar las medidas correspondientes a fin de obtener el financiamiento necesario para tales efectos, sin que conste que haya hecho nada al respecto, todo ello en detrimento del derecho fundamental a la libre sindicalización. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena a la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Hacienda, que realice las gestiones necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo de 6 meses contado a partir de la notificación esta sentencia, se le facilite a la Asociación Nacional de Trabajadores de Hacienda una oficina para llevar a cabo sus funciones sindicales.

**009587-17.** **LA SUSPENSIÓN DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR CONTRA QUIEN SE SIGUE UNA CAUSA PENAL**. Recurso de amparo contra el CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL. La sentencia 009587-17 de las 9:45 horas del 23 de junio, analiza el caso de un funcionario judicial, que acusa que el Consejo Superior del Poder Judicial lo suspendió sin goce de salario hasta tanto fuera resuelto el proceso disciplinario ante el Tribunal de la Inspección Judicial y, posteriormente, hasta que el proceso judicial que se tramita en su contra, sea resuelto en firme. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO DE UN TRABAJADOR CONTRA QUIEN SE SIGUE UNA CAUSA PENAL. Se cita el voto 004810-17. Esta Sala Constitucional ha reconocido la posibilidad de suspender a un funcionario sin goce de salario, únicamente, cuando exista una razón ajena a la voluntad del patrono y el trabajador, por la cual el funcionario no pueda cumplir su trabajo, toda vez que, en este supuesto, la relación laboral se suspende a la luz de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo, sin responsabilidad para ninguna de las partes, de manera que tampoco está el patrono obligado a pagar el salario (sentencia 10302-16). En este caso, el Consejo Superior del Poder Judicial acordó suspender al accionante sin goce de salario, precisamente porque se había programado fecha para juicio. Adviértase que los actos administrativos que ordenaban la suspensión sin goce salario, solamente se fundamentan en el hecho de que el Tribunal Penal había dictado fecha para juicio y no en una medida cautelar, por ejemplo, la privación de libertad, la suspensión del cargo público o de un impedimento de acercarse a ciertas personas que se ubican en el lugar de trabajo. Nótese que, en el informe solicitado al juez del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en el que no se constata la existencia de medidas cautelares decretadas jurisdiccionalmente en contra del procesado. Se declara con lugar el recurso. Se anulan los acuerdos emitidos por el Consejo Superior del Poder Judicial, únicamente en lo relativo a la suspensión, para que se comprenda que la misma es con goce de salario.

**009574-17.** **DESPIDO DE FUNCIONARIA INTERINA POR FALTA DE IDONEIDAD, SIN DEBIDO PROCESO.** Recurso de amparo contra el TRIBUNAL PENAL DE JUICIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR, CORREDORES. La sentencia 009574-17 de las 9:45 horas del 23 de junio, analiza el caso de una funcionaria interina, a quien no se le renovó su nombramiento por supuestas faltas. Reclama que ello se dio sin que se le hubiera seguido el procedimiento administrativo disciplinario correspondientes, y si bien presentó recurso contra lo resuelto, el mismo fue declarado inadmisible. SOBRE LOS ALCANCES DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO DE FUNCIONARIOS INTERINOS DESTITUIDOS POR LA FALTA DE IDONEIDAD COMPROBADA, se cita el voto 007344-16. SOBRE EL CESE DE NOMBRAMIENTO INTERINO DE LA RECURRENTE. Pese a lo indicado por la recurrida, en el sentido de que el cese de la tutelada se debió a su deficiente desempeño en el puesto y a las quejas en su contra interpuestas por otros funcionarios del tribunal, la Sala tiene como demostrado que no se le concedió audiencia previa alguna, para que ejerciera su derecho de defensa por estas presuntas faltas, ni se le impusieron sanciones disciplinarias que consten en el expediente personal de la amparada. De manera que, al no haberse concedido al menos tal audiencia de previo al cese de la prórroga del nombramiento de la recurrente, se le impidió ejercer su derecho de defensa por las faltas endilgadas, por lo que este Tribunal estima que procede la estimatoria del recurso, por la violación al derecho fundamental al debido proceso y el derecho defensa. Se declara CON LUGAR el recurso. Consecuentemente, se anula la resolución adoptada por el colegio de jueces y juezas del Tribunal Penal del Segundo Circuito Juicio de la Zona Sur, Corredores, en sesión extraordinaria de las 10:40 horas del 16 de marzo del año 2017, mediante la cual se dispuso la no prórroga del nombramiento interino de la recurrente. La recurrente, conserva su derecho de continuar desempeñándose en el puesto en el cual se encontraba nombrada antes de la actuación aquí señalada, en condición de interina, siempre que una causa justificada no lo impida. Tomen nota los recurridos sobre lo dispuesto en el párrafo final del considerando IV de esta sentencia. El Magistrado Jinesta Lobo y el Magistrado Hernández Gutiérrez y la Magistrada Hernández López, salvan el voto y declaran sin lugar el recurso.

**Asuntos de constitucionalidad.**

**009519-17.** **SE CUESTIONAN LAS CAUSALES TAXATIVAS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE FAMILIA PARA EL DIVORCIO**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 48 del Código de Familia. La sentencia 009519-17 de las 9:15 horas del 21 de junio, cuestiona la norma, en cuanto estipula una serie de causales para el divorcio cuando no cabe por mutuo consentimiento, en detrimento del derecho de libertad y de libre desarrollo de la personalidad, en los términos en que han sido consagrados en diversos Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos. Sobre el tema, se cita el voto 16099-08. Además, señala la Sala que el legislador ordinario al desarrollar los requisitos y causales del divorcio, tanto por mutuo consentimiento o contencioso, tiene como referente constitucional ineludible la protección y conservación del matrimonio, hasta lo razonablemente posible. De ahí la justificación de la regulación de tales requisitos y causales establecidos por ley para evitar la disolución injustificada del vínculo matrimonial. El divorcio, en cualquiera de sus modalidades, no puede estar librado a lo que las partes involucradas estimen como lo más conveniente y congruente con su libertad, precisamente por la protección constitucional especial de la que goza. De lo contrario se infringirían valores y principios constitucionales de relevancia y se pervierte la autonomía de la voluntad, la que debe estar sujeta a las necesarias regulaciones que derivan del propio orden público constitucional que es un límite claro de cualquier libertad (artículo 28 constitucional). Se rechaza por el fondo la acción.

**008527-17.** **INTEGRACIÓN DE EXTRANJEROS EN SINDICATOS O COMITÉS PERMANENTES**. Consulta Judicial referente al artículo 345 del Código de Trabajo. La sentencia 008527-17 de las 12:05 horas del 06 de junio, cuestiona la norma que establece que los estatutos de un sindicato expresarán: e) El modo de elección de la Junta Directiva, cuyos miembros deberán ser costarricenses o extranjeros casados con mujer costarricense y, por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país; y, en todo caso, mayores de edad conforme al derecho común. Para los efectos de este inciso, los centroamericanos de origen se equipararán a los costarricenses. No ha lugar a evacuar la consulta. El Magistrado Rueda Leal da razones particulares. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE.

**008851-17.** **PRESCRIPCIÓN DE FALTAS LEVES Y GRAVES EN LA LEY GENERAL DE POLICIA**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley General de Policía. No. 7410. La sentencia 008851-17 de las 9:15 horas del 14 de junio, cuestiona la norma, en tanto indica que las faltas leves prescribirán en un mes y las faltas graves en dos años y, se interrumpirá cuando se inicie el procedimiento disciplinario. En este caso, consta que el asunto base, aún no ha superado la etapa de admisibilidad, por lo que la acción no es medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado. Se rechaza de plano la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Hernández López ponen nota.

**009523-17.** **SE ACUSA DESIGUALDAD EN ACCESO A SINDICATOS**. Acción de inconstitucionalidad promovida por el secretario general y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PLANTACIONES AGRÍCOLAS (SITRAP), contra el artículo 345, inciso e), del Código de Trabajo. En la sentencia 009523-17 de las 9:15 horas del 21 de junio, se alega que la norma cuestionada es discriminatoria, en tanto limita que los extranjeros puedan integrar las juntas directivas de los sindicatos, salvo que sean “personas extranjeras casadas con costarricenses y por lo menos con cinco años de residencia permanente en el país”. En cuyo caso, debe indicarse que esta Sala ya declaró que la frase recién transcrita fue derogada, de forma tácita o implícita, por la Constitución Política de 1949, por cuanto, en su artículo 60, párrafo segundo, se dispone que “Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos”. Este Tribunal resolvió, asimismo, que el citado artículo 60 constitucional no podía ser revisado por esta Sala al ser una norma constitucional originaria. (sentencia No. 2016-008470). En cuanto a la acusada discriminación por motivos de edad, se alega, también, la inconstitucionalidad de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. En cuanto a este reproche, la acción sí resulta admisible, toda vez que, el accionante está legitimado y se cumplen los demás requisitos formales de admisibilidad de una acción. Se da curso a la acción, únicamente, en cuanto a la impugnación de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. En lo demás, se rechaza por el fondo la acción. El Magistrado Rueda Leal pone nota.

**JULIO**

**Fallos recientes**

|  |
| --- |
| **010971-17.** **SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES FAMILIARES**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 010971-17 de las 9:30 horas del 14 de julio, analiza el tema de un policía que requiere ser reubicado en una delegación policial cercana a su domicilio para ayudar a sus abuelos, quienes se encuentran enfermos, y a su hija, quien constantemente se ausenta a clases; sin embargo, le han denegado sus solicitudes. En este caso, se indica que existe una comisión interdisciplinaria a nivel interno, conformada para analizar solicitudes como la que plantea el recurrente a favor del amparado y, por esa situación, el caso del amparado será trasladado a esa comisión. Desde este panorama se descarta una transgresión a los derechos fundamentales del tutelado. Sobre el particular, es importante acotar que, precisamente, a la función de un oficial de policía le es connatural el deber de brindar sus servicios donde se requieran y a tener una disponibilidad especial propia de su cargo. Por esa situación, en principio no compete a este Tribunal determinar si, efectivamente, un oficial de policía debe ser trasladado a otra delegación por las circunstancias que se apuntan en este recurso. Ahora, si la autoridad recurrida tiene previsto un procedimiento para analizar solicitudes como la que pretende el amparado, dicho aspecto es un asunto que se debe ser ventilado primeramente en la vía administrativa ante la comisión creada para tales efectos, o en su defecto, en la vía ordinaria, salvo que se trate de violaciones manifiestas que denoten una evidente y grosera arbitrariedad por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, no ha ocurrido en el caso concreto, ya que no consta en autos que dicha comisión le haya denegado algún traslado al amparado. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López rechaza de plano el recurso. |
| **010369-17.** **JORNADA LABORAL DE LOS BOMBEROS**. Recurso de amparo contra el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA y el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS). La sentencia 010369-17 de las 9:15 horas del 07 de julio, cuestiona la jornada laboral de los bomberos operativos, según el artículo 191 de la Convención Colectiva de Trabajo INS-UPINS, que establece horarios de 24 x 24 (24 horas laborando, seguidas de 24 horas de descanso). Reclaman que ello supera la jornada máxima dispuesta en el ordinal 58 de la Constitución Política. Aducen que las jornadas laborales 24x24 provocan diversos problemas sociales, físicos y mentales en los bomberos. Sobre el tema se indica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, si bien las jornadas máximas están dispuestas constitucionalmente, lo cierto es que la propia Constitución Política avala excepciones a estos parámetros, siempre y cuando dichos casos excepcionales estén establecidos por ley y atiendan a ciertas necesidades o características que justifiquen la excepcionalidad. En el sub lite, la jornada laboral excepcional de los bomberos encuentra fundamento en que su tarea principal resulta ser la atención de emergencias las 24 horas del día. Asimismo, la jornada 24x24 de los bomberos está dispuesta en el numeral 191 de la Convención Colectiva de Trabajo INS-UPINS, sea, en un cuerpo normativo que tiene fuerza de ley entre las partes al tenor del ordinal 62 constitucional. De ahí que los presuntos perjuicios que dicha jornada cause en los trabajadores es materia de legalidad, por lo que deberán los recurrentes, si a bien lo tienen, alegar lo pertinente ante la vía ordinaria correspondiente. Se declara sin lugar el recurso.  |
| **010183-17.** **SE CUESTIONA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SALARIO ORDENADO POR AUTORIDAD JUDICIAL**. Recurso de amparo contra LA DIRECCIÓN FINANCIERA CONTABLE DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La sentencia 010183-17 de las 9:15 horas del 30 de junio, analiza el caso de un funcionario público, que fue suspendido sin goce de salario, lo cual obedeció a una medida cautelar dictada en contra del tutelado por una autoridad judicial dentro de una causa penal. Al respecto, el tema bajo estudio fue analizado por la Sala en la sentencia número 2014-003966. En consecuencia, la Sala no estima contrario a los derechos fundamentales del tutelado, que la Caja Costarricense de Seguro Social, basada en una orden de un Juez Penal, le suspendiera sin goce de salario, dado que, no pueden reintegrarse a su puesto. De modo, que es imposible que el amparado pueda cumplir con las funciones por las que fue contratado, por lo que la parte accionada no se encuentra en la obligación de cancelar el salario, mientras la relación laboral se encuentra suspendida, como consecuencia de la medida cautelar impuesta en sede penal. Nótese que, en este caso, la citada institución no está iniciando un nuevo procedimiento administrativo contra el petente, sino que está cumpliendo una orden emitida por un Juzgado Penal, ocasión en que ponderó sobre los alcances de su suspensión laboral. Ahora bien, si el petente estima que dicha medida cautelar se debe modificar o extinguir, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa interna institucional, ello como tal, es un aspecto que podrá alegar, si a bien lo tiene, en la sede común, a fin de que se resuelva lo correspondiente. (En igual sentido, ver la resolución N° 2015-018721 de las 09:20 horas del 27 de noviembre de 2015). Por todo lo expuesto, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso como en efecto se dispone. Se rechaza por el fondo el recurso. El Magistrado Cruz Castro y la Magistrada Hernández López salvan el voto y ordenan dar curso al amparo, conforme lo indican en el último considerando de esta resolución. |
| **009991-17.** **SE CUESTIONA REMOCIÓN DE PUESTO ORDENADO AL CUMPLIR SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**. Recurso de amparo contra LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA. La sentencia 009991-17 de las 9:15 horas del 30 de junio, analiza el caso de una funcionaria que había sido nombrada por el período de seis años como Jefe de la Oficina de Recursos Humanos. Sin embargo, al vencer dicho nombramiento, la autoridad recurrida le aplicó a la tutelada el artículo 6, inciso h), del Estatuto de Personal, el que dispone, que una vez concluido el período para el cual fueron contratados, pasarán a ocupar un nuestro en propiedad como profesional en alguna de las unidades de la Institución, de acuerdo con sus atestados académicos y las necesidades institucionales. En virtud de ello, mediante la acción de personal se nombró en propiedad a la recurrente como tutora en la Vicerrectoría Académica en el Programa de Atención de Estudiantes Privados de Libertad. Sin embargo, mediante la Sentencia N° 2016-018087, de las 11:10 de 7 de diciembre de 2016, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad presentada por la recurrente contra el inciso ch 2), del artículo 25, del Estatuto Orgánico de la Universidad Estatal a Distancia, siendo que se anuló únicamente la frase "por plazos definidos de seis años" de la citada norma. De manera, que en el recurso de amparo N° 14-008729-0007-CO, tramitado por la tutelada, mediante la Sentencia N° 2017-001148, de las 9:40 horas del 27 de enero de 2017, la Sala declaró con lugar el recurso por violación al principio de estabilidad laboral y ordenó restituir a la amparada en el puesto de Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Estatal a Distancia, si otra causa ajena a la del sub- lite no lo impide. Así las cosas, consta que el nombramiento en propiedad de la recurrente, como tutora, tramitado, lo fue por haber vencido el nombramiento de la Jefatura de Recursos Humanos, de manera tal que, al regresar a dicha jefatura por orden de esa Sala, la autoridad recurrida dejó sin efecto el otro nombramiento que ocupaba a tiempo completo. En consecuencia, la autoridad recurrida no ha lesionado derecho fundamental alguno de la recurrente y, por ende, no se encontraba obligada a seguir el proceso de lesividad establecido en el artículo 173, de la Ley General de la Administración Pública, dado que es una consecuencia lógica de la ejecución y cumplimiento de un fallo vinculante de la Sala Constitucional. De manera que, según lo dispuesto en el artículo 30, incisos b) y c), de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no procede el amparo contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial ni los actos que realicen las autoridades administrativas, como en este caso, la UNED, al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial. Por lo anterior, procede desestimar el amparo en cuanto este extremo. Se declara sin lugar el recurso. |
| **011659-17.** **SE CUESTIONA DESPIDO POR COMPORTAMIENTO IRREGULAR**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. La sentencia 011659-17 de las 9:15 horas del 21 de julio, analiza el tema de una funcionaria a quien se le abrió un procedimiento administrativo por aparente "comportamiento irregular como funcionaria policial”, el cual culminó con su despido por causa justificada por haber incurrido en falta grave y, se alega falta al debido proceso. Sobre el tema, esta Sala ha considerado que reparos como los expuestos tienen su lugar y momento oportuno para ser alegados dentro de la misma investigación, o en la vía jurisdiccional competente, no toda violación de las formas procesales constituye a su vez en una lesión al debido proceso, en su modalidad de indefensión, que es la que alega la recurrente, habida cuenta que esta sede no está llamada a corregir todos los vicios in procedendo, pese a que con frecuencia los litigantes o amparadas pretenden arreglar cualquier irregularidad procesal, por pequeña que sea, por la vía del amparo, recurso que no está diseñado para ese propósito, sino sólo paraenmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso. Por otra parte, la recurrente reclama que, pese a que interpuso los recursos contra dicho acto, se le indicó que el despido adquiría firmeza. No obstante, de conformidad con los artículos 146 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el despido en disputa resultaba ejecutivo y ejecutable desde el mismo momento en que se acordó, sin perjuicio de lo que se resuelva en sede administrativa en la fase recursiva o en la vía jurisdiccional ordinaria si se acudiera a ella (ver en igual sentido la sentencia número 2012-006112 de las nueve horas cinco minutos del once de mayo de dos mil doce). Se rechaza por el fondo el recurso. |
| **011531-17. LIMITAN HORAS DE LACTANCIA A MADRE DE GEMELAS**. Recurso de amparo contra el Director General, la Directora de Enfermería y la Jefa de la Unidad Gestión de Recursos Humanos, todos del Hospital Nacional de Geriatría y Gerentología Dr. Raúl Blanco Cervantes y el Director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Caja Costarricense de Seguro Social. La sentencia 011531-17 de las 9:15 horas del 21 de julio, analiza el tema de una funcionaria de la institución recurrida, quien tuvo unas gemelas y solamente se le dio hora y media de licencia de lactancia. Sobre el tema de lactancia se cita el voto 006703-13 y se dispone acoger el presente amparo, aunque solo contra las autoridades recurridas del Hospital Nacional de Geriatría y Gerentología Dr. Raúl Blanco Cervantes, pues fueron quienes negaron la licencia de maternidad a la recurrente por el plazo que dispone su normativa interna, tomando en cuenta que tuvo gemelas. Mientras que el director de la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la C.C.S.S. sí reconoció su procedencia, no obstante, le era imposible otorgársela, ya que es propio de la jefatura de la trabajadora. De ahí no sea posible endilgarle responsabilidad alguna en los hechos objeto del recurso. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra el Hospital Nacional de Geriatría y Gerentología Dr. Raúl Blanco Cervantes. Se ordena a la directora de Enfermería de ese nosocomio, coordinar y disponer todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que, en forma inmediata, se le reconozca a la amparada el disfrute del permiso por lactancia en tres horas diarias, a fin de destinarlas a la alimentación de sus hijas gemelas. Respecto a la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la C.C.S.S., se declara sin lugar el recurso. |
| **011423-17.SE CUESTIONA SUSPENSIÓN DE LICENCIA SINDICAL A TIEMPO COMPLETO**. Recurso de amparo contra el GERENTE GENERAL y la PRESIDENTE EJECUTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS. La sentencia 011423-17 de las 9:15 horas del 21 de julio, analiza el tema de un dirigente sindical a quien la autoridad recurrida le suspende la “licencia sindical a tiempo completo”, con goce de salario que le había sido otorgada, sin fundamentación. Sobre la libertad sindical y el fuero sindical, se cita el voto 5000-93. En cuanto al tema de las licencias sindicales, se cita la sentencia 06729-06. En el caso concreto, consta que el permiso se otorgó con base en la planeación estratégica del accionar sindical de la Seccional ANEP- AyA, y condicionado, en el entendido de que el servicio al usuario, ni ninguna actividad sustantiva del AyA sufra inconvenientes de ninguna naturaleza, por lo tanto, de forma expresa se indicó que corresponde a la jefatura valorar la participación en las actividades sindicales programadas. En el caso del recurrente, bajo juramento se indicó que no hay norma jurídica interna que expresamente establezca la obligación de conceder el permiso en los términos que pretende el gestionante, toda vez que la Convención Colectiva del AyA, no contiene disposiciones que hagan extensivo el permiso referido (a tiempo completo) a los representantes de la ANEP (Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados), a la cual representa el recurrente. El motivo para dejar sin efecto el permiso otorgado al promovente, es justamente el respeto a lo estipulado en dicha Convención Colectiva, respecto a los representantes sindicales de ASTRAA, por ser la Organización Sindical más representativa del Instituto, es decir, que tiene mayor cantidad de afiliados, y es a la que se le concede la licencia con goce de salario por todo el periodo estatutario de su mandato, de conformidad al artículo 52, de dicha Convención. De manera, que la decisión de la autoridad recurrida, no resulta ilegítima, ni lesiva de derechos fundamentales, en el tanto se indica que el amparado mantiene intactos sus derechos sindicales, como lo es el otorgamiento de permisos para el ejercicio de su representación, los cuales deberá solicitar ante su patrono. Se declara sin lugar el recurso. |
| **011417-17. SE ORDENA MANTENER TRASLADO POR RAZONES DE SALUD**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La sentencia 011417-17 de las 9:15 horas del 21 de julio, analiza el caso de una funcionaria pública que ostenta plaza de conserje en propiedad y sufre cáncer de mama, por lo que acude a atención en la Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos en Cariari de Guápiles. Por tal razón y por recomendación de su médico tratante, se dispuso una readecuación de funciones en el centro educativo, lo cual se mantuvo durante los años 2013 y 2014. Posteriormente y en función del avance de la enfermedad de la amparada, además de la readecuación de funciones, se dispuso su reubicación, por lo que fue trasladada a otra oficina, lo cual, contó con múltiples prórrogas. No obstante, se le comunico que debía presentar una serie de requisitos para prorrogarle el permiso y siendo que la recurrente no presento lo solicitado, por lo que las autoridades administrativas recurridas revocaron la medida de reubicación. En el caso que nos ocupa y en la ponderación de los intereses controvertidos, este Tribunal estima que la medida dispuesta por las autoridades del Ministerio de Educación Pública, de revocar el traslado de la recurrente a las Oficinas de las Supervisiones de Educación del Circuito 03 de Guápiles, lesiona los derechos fundamentales de la recurrente. Esto, porque se entiende que las razones que mediaron para la adopción de la medida, corresponden a asuntos de salud, siendo que las ubicaciones de las citadas oficinas facilitan el traslado de la amparada a la Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos en Cariari de Guápiles, contrario a lo que sucede si la recurrente debe trasladarse a la escuela donde laboraba. De tal forma, la imposición de un requisito, como el de aportar un documento en el cual manifestara el Centro Educativo o Departamento en el cuál deseaba ejercer funciones como servidora readecuada, así como carta de aceptación del Director del Centro Educativo o Jefe de Departamento donde desea ser readecuada y la falta de la valoración de la condición particular de salud de la recurrente, resulta irrazonable. Así, este Tribunal estima que, en la ponderación de los bienes jurídicos en discusión, se impone la tutela del derecho a la salud y del derecho al trabajo de la recurrente. En consecuencia, corresponde estimar este proceso de amparo, en los términos dispuestos en la parte dispositiva de esta sentencia. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula el oficio N°DRH-PITH-UL-2940-2017 de 22 de marzo de 2017, emitido por la Unidad de Licencias del Departamento de Promoción del Recurso Humano del Ministerio de Educación Pública, en el que se dispuso dejar sin efecto la medida de traslado de la recurrente a la Oficina de Supervisión del Circuito 03 de la Dirección Regional de Educación de Guápiles y su regreso a la escuela El Progreso, a partir de 3 de abril de 2017. Se ordena a la Ministra de Educación Pública, Directora de Recursos Humanos y Jefe de la Unidad de Licencias, todos del Ministerio de Educación Pública, que dentro del plazo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de este fallo, realicen todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones con el fin de trasladar, nuevamente, a la amparada, por readecuación temporal de funciones y reubicación de lugar de trabajo, en la Oficina de Supervisión del Circuito 03 de la Dirección Regional de Educación de Guápiles. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López pone nota. |
| **011418-17.** **SE ACUSAN LIMITACIONES PARA DISFRUTE DE HORA DE LACTANCIA**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. La sentencia 011418-17 de las 9:15 horas del 21 de julio, analiza el caso de una funcionaria pública que posee licencia de lactancia para todos los días que labora para la escuela recurrida, siendo que no existe problema alguno para el disfrute de la licencia de los días lunes, miércoles y viernes, dado que su hora de salida del centro educativo es a las 17:20 horas y la hora otorgada de lactancia para esos días es de las 16:20 a las 17:20 horas. No obstante, los días martes y jueves, si ha existido problema en su disfrute, dado que la jornada laboral de dichos días es de 07:00 a 13:40 horas, teniendo asignada clase de Proyecto de Recuperación Integral de Niños y Niñas (PRIN) de las 12:20 a las 13:40 horas, la hora asignada para lactancia -de 11:20 a 12:20 horas- se encuentra contemplada dentro de la hora asignada para almuerzo, por lo que este Tribunal constata la acusada lesión a los derechos fundamentales de la amparada y el menor de edad. Respecto a la falta de respuesta de las gestiones presentadas, consta que algunas gestiones presentadas relacionadas con su hora de lactancia y el posible horario asignado, no fueron contestadas. Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a la Directora del Colegio Técnico Profesional de Granadilla, que de inmediato se le otorgue a la recurrente la hora de lactancia de los días martes y jueves, en un horario que no coincida con el tiempo de almuerzo, así mismo se le ordena que dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de la notificación de esta resolución brinde a la amparada respuesta a las gestiones presentadas por la misma en fechas 06 y 24 de febrero de 2017.  |
| **011813-17.** **NIEGAN PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIO EN CONCURSO POR FALTA DE NOTIFICACION A LA ENTREVISTA**. Se analiza el caso de un funcionario que no puedo participar en un puesto de trabajo, que ocupa en forma interina desde hace diez años, porque la convocatoria para la entrevista, le fue entregada veinticinco días después de que fue realizada. Señala la Sala, que, en este caso, se dejó en indefensión absoluta al amparado, al extremo que la Administración interpretó que no tenía interés en el puesto. Sin que sea aceptable el argumento de que es responsabilidad de la Empresa de Correos de Costa Rica el que el telegrama de convocatoria no haya sido entregado en tiempo y forma al tutelado, pues a quienes correspondía verificar que todas las personas convocadas estuvieran debidamente notificadas era a la autoridad ministerial que las llamó, pues, caso contrario, la reunión no se podía llevar a cabo. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso, toda vez que al no haber participado el recurrente en la entrevista para el puesto que ocupaba interinamente, por una situación que es responsabilidad de la Administración que lo convocó, se ha lesionado su derecho al trabajo. Siendo necesario anular y retrotraer los procedimientos al momento en que se produjo la violación, con la finalidad de se concluya el concurso con la plena participación del recurrente. Eso sí, se advierte que este Tribunal no emite criterio sobre cual persona debe ser nombrada, pues es competencia de la autoridad administrativa. Se declara con lugar el recurso. Se anula la designación en la nómina de personal No. 334-2016, puesto No. 447822, Oficial de Seguridad de Servicio Civil ubicado en el Colegio Técnico Profesional de Pital. Se ordena a la directora de Recursos Humanos y de jefa de la Unidad de Reclutamiento y Selección, ambas del Ministerio de Educación Pública, que tomen las medidas y giren las instrucciones que sean precisas para que se resuelva la nómina de personal No. 334-2016 con plena participación del recurrente en los términos indicados en esta resolución.  |

**Asuntos de constitucionalidad**

|  |
| --- |
| **010910-17.REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA LABORAL.** Consulta Judicial del Juzgado de Trabajo de Heredia sobre la validez de la jurisprudencia de Sala Segunda ya que limita y restringe, sin base legal, ni mucho menos constitucional, el derecho fundamental de obtener una reparación plena, completa e integral del daño causado. La sentencia 10910-17 de las 11:50 horas del 12 de julio, evacua esta consulta judicial de constitucionalidad, en el sentido que no existe el roce de constitucionalidad aducido por el juez consultante. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE. |
| **011404-17.** **AUTORIZACIÓN PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL DEDICADO A LA EDUCACIÓN RELIGIOSA**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 34, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley de Carrera Docente (Decreto Ejecutivo No. 2235-E-P de 14 de febrero de 1972), el artículo 90 del acta de la sesión No. 10-90 de la Conferencia Episcopal de Costa Rica, celebrada el 13 de setiembre de 1990, el “Reglamento sobre el otorgamiento y la revocatoria de la missio canónica”, aprobado por la Conferencia Episcopal el 30 de noviembre de 2001 y reformado el 20 de febrero de 2003 y el “Instructivo del Reglamento sobre el otorgamiento y revocatoria de la missio canónica”, promulgado por la Conferencia Episcopal de Costa Rica el 20 de febrero de 2003. En la sentencia 11404-17 de las 10:15 del 19 de julio, se le otorga a la Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante, o a quien en su lugar ejerza el cargo, hasta el 31 de diciembre de 2017, para que cumpla con lo dispuesto en la sentencia No. 2010-2023 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos de dos de febrero de dos mil diez. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara no ha lugar a la gestión. Notifíquese. ESTA SENTENCIA SE ENCUENTRA PENDIENTE. |
| **011738-17.** **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ. GESTION DE ADICION Y ACLARACION**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima. En la sentencia 011738-17 de las 15:05 horas del 26 de julio, el representante de la CNFL, plantea una adición y aclaración de la resolución que dio curso a esta acción de las 14:59 horas del 04 de julio del 2017; no obstante, indica la Sala que la misma, no contiene ninguna imprecisión o vacío que deba ser corregido para su ejecución material, pues claramente indica que sus efectos deben estar al tenor de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No ha lugar a la gestión formulada.  |

**AGOSTO**

**Fallos recientes**

|  |
| --- |
| **012582-17.** **PARQUEO PARA FUNCIONARIOS CON DISCAPACIDAD**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE HACIENDA. La sentencia 012582-17 de las 9:20 horas del 11 de agosto, analiza el caso de una funcionaria pública que, por su condición de salud, se encuentra incapacitada, para utilizar el transporte público para llegar a su lugar de trabajo, por lo que las autoridades del MOPT y el CONAPDIS le extendieron un permiso para utilizar los espacios de estacionamiento para personas con discapacidad. No obstante, desde mayo de 2016, debido al traslado al edificio SIGMA, solicitó en varias oportunidades que se le asignara un espacio de parqueo en el nuevo edificio; sin embargo, su solicitud fue denegada, razón por la cual ha tenido que alquilar un espacio en un estacionamiento público, lo que la hace incurrir en gastos. La autoridad recurrida, justificó su negativa indicando que a funcionarios que cuentan con dictámenes médicos que acreditan una discapacidad severa, se les ha permitido ingresar el vehículo que los transporta, a los parqueos para que puedan acceder directamente a ascensores o rampas ubicadas dentro de los edificios del Ministerio, pero no tienen destinados parqueos para que dejen los vehículos que los transportan. Del elenco de hechos que se tienen por acreditados para la resolución de este proceso de amparo, este Tribunal Constitucional estima que en la especie se conculcan los derechos fundamentales de la amparada, lo anterior al constatarse que la amparada padece de cervicalgia, artrosis en las cervicales C4-C5, síndrome doloroso mixto a/d pinzamiento de nervio miembro superior derecho y lumbalgia, padecimiento por el cual cuenta con una autorización por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el acceso de la zona restringida del Área Metropolitana de San José. Asimismo, se acreditó que, con anterioridad al traslado de edificio, la amparada contaba con autorización para utilizar un espacio campo del parqueo del edificio de Barrio Don Bosco, de la Dirección de Tecnologías y Comunicación del Ministerio de Hacienda. De esta manera, al no acreditarse que la amparada haya sido dada de alta de su padecimiento y, por el contrario, al tenerse por cierto que la condición de la recurrente había sido considerada para tener un espacio de parqueo, antes del traslado de edificio, y que la recurrente cuenta con una autorización especial para el desplazamiento en la zona restringida, constituyen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la necesidad de la recurrente para contar con un espacio de parqueo que facilite su desplazamiento al lugar de trabajo. Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a la Subdirectora Administrativa y Financiera del Ministerio de Hacienda y, a la Subdirectora de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación que, en el plazo de QUINCE DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, dispongan lo necesario para que se brinde a la amparada un espacio de parqueo que reúna las condiciones necesarias con atención a su padecimiento.  |
| **012360-17.** **USO DE CAMARAS EN CENTROS DE TRABAJO**. Recurso de amparo contra la PRESIDENTA EJECUTIVA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA. La sentencia 012360-17 de las 9:15 horas del 04 de agosto, cuestiona la instalación de cámaras de vigilancia con grabación de sonidos y conversaciones de menores de edad y adultos, en los albergues, sin un marco legal interno que lo regule. Precedentes jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad y el uso de cámaras de seguridad en centros de trabajo, se cita el voto 01511-04. Este Tribunal ha conocido y establecido algunos límites con relación al uso de cámaras de seguridad en defensa del Derecho de Intimidad de particulares. De jurisprudencia de esta Sala, podría inferirse, que por regla general los dispositivos de vigilancia privada, a través de circuitos cerrados de televisión, podrían instalarse para la protección de ámbitos privados, sin invasión a zonas públicas o zonas privadas de otro recintos fuera de la propiedad, lo anterior como ejercicio del derecho de propiedad, sin embargo, en algunos casos, en los cuales amerite, podrían hacerse excepciones, para que los campos de visión invadan espacios públicos como por ejemplo el perímetro del inmueble vigilado. Ahora bien en cuanto a la vigilancia en recintos públicos, se puede indicar que resulta aceptable la colocación de cámaras de seguridad siempre y cuando el objetivo primordial sea el resguardo de la seguridad de personas y bienes (objeto lícito), dicha colocación sea informado a los trabajadores de dicho recinto (información), no sean colocadas en lugares donde se desarrollen actividades privadas, como servicios sanitarios (resguardo de la intimidad), su acceso sea regulado, la grabación de datos no se mantenga ad perpetuam, etc., entre otros que se pudieran establecer. En el caso concreto, esta Sala no ha encontrado prueba alguna que demuestre que haya existido un tipo de acción u omisión por parte la institución recurrida que haya implicado una intromisión inconstitucional a la intimidad, pues no se ha indicado ninguna transgresión concreta, y la instalación de cámaras se ha adecuado a los parámetros constitucionales pues estuvo justificada, fue informada, se colocaron en lugares públicos, los videos se mantienen por un plazo corto, no se graba sonido y no son de acceso público. Se declara SIN LUGAR el recurso. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, ponen nota.- |
| **013173-17. REBAJO DE SALARIO POR PARTICIPACIÓN EN HUELGA EN EL MEP**. Recurso de amparo CONTRA la DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA (M.E.P.). La sentencia 013173-17 de las 11:51 horas del 18 de agosto, se analiza el tema de una funcionaria de la institución recurrida, a quien le fue rebajado un día de salario, por asistir a una huelga, convocada por el Sindicato Asociación Nacional de Profesores de Segunda Enseñanza (A.P.S.E.) y otras organizaciones del sector magisterial. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la acción de personal número 201707-REB-2983896, en la cual, la Dirección General de Personal del ministerio recurrido aprobó la rebaja salarial por ausencia laboral del accionante correspondiente al 27 de junio de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de adecuar el procedimiento en los términos señalados en esta sentencia. La Magistrada Hernández López salva el voto y rechaza de plano el recurso. |
| **012914-17.** **SE ORDENA REUBICAR FUNCIONARIO SEGÚN RECOMENDACIONES MEDICAS**. Recurso de amparo contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La sentencia 012914-17 de las 9:30 horas del 18 de agosto, analiza el tema de un funcionario que solicitó al hospital recurrido una reubicación de puesto por razones de salud, en virtud de un accidente laboral, cual se recomendó su reubicación. Si bien este Tribunal Constitucional pudo constatar que, desde el 19 de febrero de 2016, la Comisión de Reubicaciones Laborales del hospital recomendó reubicar al amparado y asignarle funciones que no impliquen un riesgo para su lesión tales como trabajos administrativos o de oficina, lo cierto es que, pese a los intentos del Servicio de Nutrición, a la fecha las funciones que se han asignado al tutelado no cumplen a cabalidad con las recomendaciones brindadas. Lo anterior, fue incluso reconocido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del hospital, quienes comunicaron a la Jefatura de Nutrición el 13 de agosto de 2016, que las recomendaciones dadas para la reubicación laboral del amparado no se estaban cumpliendo. No obstante, aun y cuando el tutelado ha presentado diversas disconformidades por las funciones que se le asignado y la accionada ha recibido tales solicitudes, la última de ellas el 27 de diciembre de 2016, a la fecha no se ha brindado una solución definitiva al problema de reubicación laboral del amparado, lo cual lesiona sus derechos fundamentales. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Directora General,Jefa a.i. Servicio de Nutrición y Jefa de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, todas del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, que de inmediato, reubiquen al amparado en un puesto acorde con su padecimiento de salud establecido las recomendaciones médicas emitidas por el Instituto Nacional de Seguros y admitidas por la Comisión de Reubicaciones Laborales del hospital, para cuyo efecto se deberán cumplir los requisitos exigidos para ello. Los Magistrados Jinesta Lobo, Hernández López y Hernández Gutiérrez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. |
| **013390-17.** **SE CONDENA A LA ADMINISTRACIÓN POR NO DOTAR DE FUNCIONES Y EQUIPO A UN FUNCIONARIO POR SIETE DÍAS**. Recurso de amparo contra el Ministro, la Viceministra de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, el Director de Gestión Institucional de Recursos Humanos y el Sub-Director Jurídico, todos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. La sentencia 013390-17 de las 9:15 horas del 25 de agosto, analiza el tema planteado de un funcionario, quien fue trasladado de puesto y, a más de un mes, de haberse producido el mismo, solo se le ha otorgado una silla y un escritorio en regular estado, no se le ha dado siquiera papel o lápiz para trabajar, mucho menos un computador, no tiene extensión telefónica, posibilidad de ingreso y utilización a correo electrónico institucional, etc. y no se le ha otorgado ninguna función o trabajo que realizar. En este caso, la Sala comprueba que no se está ante un ejercicio abusivo del ius variandi, en cuanto al traslado del recurrente. No obstante, sí se aprecia que la Administración incurrió en una demora injustificada en la asignación de trabajo al recurrente, pues consta que estuvo 7 días hábiles sin hacer nada, pues no le habían asignado funciones ni dotado del equipo necesario para llevar a cabo su labor. Situación que no solo refleja un deficiente uso de recursos públicos, sino que, desde el punto de vista humano, afecta la dignidad del servidor al estar ocioso. Si la Administración va a trasladar a un funcionario o funcionaria tiene que prever el darle los materiales para que trabaje en su nuevo puesto laboral, dentro de un plazo razonable, pues de no hacerlo así, como ha acontecido en autos, se incurre en un desperdicio de fondos públicos. Se declara con lugar el recurso, únicamente, por la demora en asignar funciones y dotar del equipo de cómputo al recurrente. Respecto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y declara sin lugar el recurso. |
| **013368-17.** **SE ORDENA A OTORGARLE FUNCIONES A EMPLEADA MUNICIPAL**. Recurso de amparo contra LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ. La sentencia 013368-17 de las 9:15 horas del 25 de agosto, acusa que, a funcionaria nombrada en la auditoría de la municipalidad recurrida, no le asignan funciones, mobiliario y el equipo que requiere, por lo que se le impide trabajar para poder dar cumplimiento a las labores del puesto en el que se encuentra nombrada. Lo anterior, pues existe un conflicto entre el Alcalde y el Auditor Interno respecto a la forma en que fue nombrada la recurrente en el puesto en cuestión. Al respecto, es menester aclarar que el proceso por medio del cual se nombró a la recurrente como Profesional Municipal 2 del Proceso Auditoría Interna de esa Municipalidad de Escazú es un extremo de legalidad que no le corresponde a este Tribunal analizar. Por consiguiente, hecha esta aclaración, se comprueba que, por este conflicto sobre el proceso de nombramiento, la recurrente no cuenta con las condiciones para desempeñar sus labores. Recordemos que este Tribunal, en casos similares (véase por ejemplo la sentencia número 2016-004369), ha mencionado que con este tipo de actuaciones la autoridad recurrida desaprovecha la formación y conocimientos de la recurrente como Profesional Municipal 2 del Proceso Auditoría Interna, puesto por el que fue nombrada, lo que resulta contrario a los principios de eficiencia y eficacia, así como al correcto uso de los fondos públicos, sobre todo, si se toma en cuenta que se trata de un nombramiento financiado con recursos de la Municipalidad. Por lo anterior, el recurso debe ser acogido, ordenando al Auditor Municipal otorgarle a la amparada las funciones correspondientes a su cargo y ubicarla en un sitio en el que pueda ejercer esas funciones. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al auditor interno de la Municipalidad de Escazú, realizar las acciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que de inmediato proceda otorgarle a la amparada las funciones correspondientes a su cargo y ubicarla en un sitio en el que pueda ejercer esas funciones como Profesional Municipal 2 del Proceso Auditoría Interna de esa Municipalidad de Escazú. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota. Comuníquese. |

**Asuntos de constitucionalidad**

**013297-17.** **TRABAJO. REGISTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo Parte dispositiva: Se rechaza por el fondo la acción.

**013820-17.** **TRABAJO. VALORACIONES PERICIALES DE VÍCTIMAS Y DENUNCIADOS**

Norma impugnada: Artículo 13 del Reglamento Autónomo para Prevenir, Investigar, y Sancionar el Acoso Laboral en el Poder Judicial.
Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**SETIEMBRE**

Fallos recientes

**014901-17. JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE LA REMUNERACIÓN DE PROFESIONALES EN ENFERMERIA**

Tipo de asunto: Acción de Inconstitucionalidad
Norma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda, sobre el artículo 8 de la Ley No. 7085. Estatuto de Enfermería. Ponente: Magistrado Fernando Cruz Castro Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**015414-17.** **TRABAJO. SE LIMITA EL PAGO DE SALARIOS CAIDOS A DOS AÑOS**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículos 454, 455 y 566 en su párrafo primero, del Código de Trabajo
Ponente: Magistrado Fernando Cruz Castro
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**OCTUBRE**

**Fallos recientes**

**017406-17**. **SANCIONES DEBIDO A FALTAS POR MERA CONSTATACIÓN**. Recurso de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT. Se cuestionan las modificaciones en su relación laboral, por cuanto se le establecen obligaciones que antes no tenía y que no le han sido impuestas al auditor, en forma desigual. Para tales efectos, cita 3 casos en los que se le han notificado omisiones de marca de ingreso o salida, de los cuales se ha remitido copia a otros órganos como el Concejo Municipal, respecto del cual considera que en su caso no tiene relación de jerarquía alguna. Aduce que incluso fue sancionado con una amonestación escrita por la omisión de marca de salida del 4 de agosto de 2017, sin debido proceso. Debe advertirse de previo, que no corresponde a este Tribunal verificar si el recurrente debe tener o no las mismas condiciones del auditor municipal, en relación con el deber de marcar sus ingresos o salidas de la institución, ni respecto de ante cuál autoridad debe rendir cuentas de sus actuaciones. Lejos de tratarse de una cuestión de desigualdad que implique un caso de discriminación como alega el recurrente, se trata de condiciones laborales, cuya discusión en caso de inconformidad, debe ser alegada ante la propia corporación municipal o en la vía de legalidad respectiva, por ser de mera legalidad. Por otro lado, este Tribunal ha señalado reiteradamente, que cuando se imputan a un servidor hechos de mera constatación como las aducidas por el recurrente en su caso, no corresponde realizar un procedimiento previamente. Se cita el voto 014378-12. Dado que lo aplicado al recurrente fue una amonestación escrita por faltas de mera constatación, la discusión respecto de estas, debe ser planteada ante la propia autoridad recurrida o en la vía de legalidad correspondiente, sedes en las cuales podrá el recurrente, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones. En consecuencia, el recurso es improcedente y así se declara. Se rechaza por el fondo el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Salazar Alvarado salvan parcialmente el voto y ordenan dar curso al amparo en relación con la sanción aplicada al tutelado sin debido proceso.

**016296-17.** **SE ACUSAN LIMITACIONES AL ACCESO A LA JUSTICIA, POR HUELGA EN EL PODER JUDICIAL**. Recurso de amparo contra el PODER JUDICIAL. Alega el recurrente que el 21 de julio de 2017, el Tribunal Contencioso Administrativo le previno una serie de requisitos a cumplir en 3 días, so pena de archivar el expediente. Agrega que el 26 de julio de 2017, antes del vencimiento del plazo, intentó presentar el documento en el tribunal recurrido; sin embargo, al estar en huelga el Poder Judicial no le fue recibida dicha documentación. Precisa que intentó enviarlo electrónicamente, pero, el sistema no se lo permitió. Considera que se encuentra indefenso para gestionar la defensa de sus derechos. En este caso, de la prueba aportada al expediente, se constata que el recurrente pudo cumplir con la prevención y presentó el escrito mediante Gestión en Línea el día que interpuso el recurso de amparo -26 de julio de 2017-. Por otra parte, no logra constatar esta Sala la existencia de registro alguno, que corrobore la presentación del recurrente en el despacho accionado y mucho menos que se le haya denegado la presentación del documento que refiere. De este modo, descarta este tribunal que se haya producido la infracción reclamada. Se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo y Hernández Gutiérrez dan razones diferentes. –

**Asuntos de constitucionalidad**

**Sentencia: Pendiente. Exp: 17-016186-0007-CO. TRABAJO. TRAMITE DE INCAPACIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CCSS**. Norma impugnada: Artículos 40 y 38 párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud, emitido por la Junta Directiva de la CCSS el 24/04/2014, publicado en La Gaceta el 29/05/2014.
RESUMEN: Se cuestiona el proceso de trámite de incapacidades de los funcionarios de la CCSS, en tanto las incapacidades, deben ser autorizadas por la Subdirección Médica donde se le otorgó la incapacidad al funcionario.

**016270-17.** **INCIADOS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA RPL.** Norma impugnada: Artículos 451, 454, 462, 526 y 527, Transitorio I y VII del Código de Trabajo
Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo Parte dispositiva: No ha lugar a evacuar la consulta. RESUMEN: Se consulta los artículos de la Reforma Procesal Laboral, ante la duda, de si la defensa pública debe asumir los casos aún no resueltos, presentados antes de la entrada en vigencia de la RPL, el 25 de julio de 2017. No se evacua porque el punto jurídico controvertido es uno de mera legalidad, cuya resolución le atañe, con exclusividad al juez ordinario.

**017059-17.** **TRABAJO. MEDIOS DE IMPUGNACION**. Norma impugnada: Artículos 569 y 586 del Código de Trabajo. Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. RESUMEN: Las normas regulan los medios de impugnación y la oportunidad para alegarlos, concretamente, indican que las sentencias del ordinario laboral, incluidas las anticipadas y las dictadas en los procesos especiales sobre seguridad social, protección de fueros especiales, restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas regulado en este Código, producirán los efectos de la cosa juzgada material. Las demás sentencias, salvo disposición en contrario en la ley, producirán únicamente cosa juzgada formal y que, procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente. Se rechaza de plano la acción, por cuanto no consta que el accionante haya invocado formalmente la inconstitucionalidad de las normas en el asunto base.

**Sentencia: Pendiente. Expediente: 17-016517-0007-CO TRABAJO. MEDIOS DE IMPUGNACION**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículos 569 y 586 del Código de Trabajo
RESUMEN: Las normas regulan los medios de impugnación y la oportunidad para alegarlos, concretamente, indican que las sentencias del ordinario laboral, incluidas las anticipadas y las dictadas en los procesos especiales sobre seguridad social, protección de fueros especiales, restitución o reubicación de trabajadores o trabajadoras en caso de riesgo de trabajo, así como en contenciones surgidas en el proceso de distribución de prestaciones de personas fallecidas regulado en este Código, producirán los efectos de la cosa juzgada material. Las demás sentencias, salvo disposición en contrario en la ley, producirán únicamente cosa juzgada formal y que, procede el recurso para ante el órgano de casación contra la sentencia del proceso ordinario y también, salvo disposición expresa en contrario, contra los demás pronunciamientos con autoridad de cosa juzgada material, por razones procesales y sustantivas, siempre y cuando en el proceso en que se dicten sea inestimable o, en caso contrario, de una cuantía determinada exclusivamente por el valor de las pretensiones no accesorias, que sea superior al monto fijado por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia del recurso de casación, según la competencia otorgada al efecto por la Ley N.° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993. En los demás casos, así como en los procesos por riesgos de trabajo, cualquiera sea su cuantía, la sentencia admite únicamente el recurso de apelación para ante el tribunal de apelaciones competente.

**016272-17.** **TRABAJO. APLICACIÓN EN EL SECTOR PRIVADO Y PÚBLICO DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Artículo 23 de la Ley 6836 de "Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas" del 22 de diciembre de 1982, reformado mediante la Ley número 8423 del 7 de octubre del 2004. Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo Parte dispositiva: Se rechaza por el fondo la acción. Las Magistradas Hernández López y Garro Vargas salvan el voto y ordenan dar curso a la acción.

**016273-17.** **PODER JUDICIAL. JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda, referente a la interpretación realizada en el sentido de que la disponibilidad médica es jornada extraordinaria. (Sentencias 460-14, 491-14, 777-14, 820-14 y 861-17).
Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**016270-17.** **TRABAJO. DEFENSA GRATUITA PARA CASOS INICIADOS ANTES DE ENTRAR EN VIGENCIA LA RPL.** Tipo de asunto: Consulta Judicial
Norma impugnada: Artículos 451, 454, 462, 526 y 527, Transitorio I y VII del Código de Trabajo
Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo Parte dispositiva: No ha lugar a evacuar la consulta.

**017059-17.** **TRABAJO. MEDIOS DE IMPUGNACION**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad. Norma impugnada: Artículos 569 y 586 del Código de Trabajo
Ponente: Magistrado Ernesto Jinesta Lobo
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción

**NOVIEMBRE**

**Acciones de inconstitucionalidad ingresadas durante el mes a la Sala Constitucional**

**019112-17.** **TRABAJO. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y DE TRABAJO. RPL**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 430 inciso 4) del Código de Trabajo
Magistrado Ponente: Fernando Cruz Castro
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**019648-17.** **TRABAJO. PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACION DE INTERINOS EN CARGOS DE DIRECCION, SUBDIRECCION Y JEFES DE AREAS EN ENFERMERIA EN LA CCSS**

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Circular No. GA-19234-14 y GM-2780-14 de 21/03/2014, emitidas por el Gerente Administrativo y la Gerente Médica de la CCSS
Ponente: Magistrado Fernando Cruz Castro
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.- Los Magistrados Rueda Leal y Hernández Gutiérrez salvan el voto y ordenan continuar el trámite de esta acción de inconstitucionalidad.

**Descriptor: TRABAJO. ACTUALIZACION DE INDEMNIZACIONES A VALOR PRESENTE**
Expediente: 17-018729-0007-CO
Sentencia: Pendiente
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 565 inciso 2) del Código de Trabajo. Ley 9343. Reforma Procesal Laboral

**Fallos recientes:**

**017637-17** (ver en igual sentido sentencia 017638-17). **SUSPENSIÓN DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DEL BCR**. Recurso de amparo contra EL CONSEJO DE GOBIERNO. El recurrente cuestiona que el Consejo de Gobierno procediera a suspenderlo de su puesto como miembro de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica. Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, que la Administración cuenta con la posibilidad de dictar medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos con el fin de garantizar la efectividad de éstos. (sentencias 10290-04 y 001658-14). Precisamente, una de las medidas cautelares que ha sido aceptada por este Tribunal, es la posibilidad de suspender a aquellos servidores que son objeto de un procedimiento administrativo, con el fin de evitar que puedan poner en riesgo la buena marcha del proceso y el dictado del acto administrativo. Según dispone el artículo 147 inciso 4) de la Constitución Política, así como por los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, se desprende que corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento de los miembros de las juntas directivas de los bancos estatales. Precisamente, en virtud de lo anterior, es a dicho órgano al que le compete tramitar los procedimientos administrativos contra dichos servidores, tal y como lo manifestó esta Sala en el voto número 2017-1937 de las 9:30 del 10 de febrero de 2017, al analizar un recurso de amparo en el que, precisamente, se cuestionaba un procedimiento en contra de los miembros de la Junta Directiva del Banco Nacional de Costa Rica. La Sala considera que en el presente asunto no existe lesión a los derechos del tutelado, pues la suspensión cuestionada obedece a una medida cautelar que fue dictada por el Consejo de Gobierno luego de que se dispusiera iniciar un procedimiento administrativo en contra de los miembros de la Junta Directiva del Banco de Costa Rica. En ese sentido, a criterio de este Tribunal la medida cuestionada no resulta ilegítima, en el tanto fue dictada por el órgano competente, con motivo de un procedimiento que fuera iniciado con base en los requerimientos fijados para tal efecto por la normativa correspondiente. De igual forma, será en el procedimiento administrativo que está llevando a cabo el Consejo de Gobierno, donde se deberán garantizar los elementos del debido proceso que el tutelado echa de menos y a los que hace alusión en el libelo de interposición. Finalmente, el recurrente aduce que se lesionan su derecho al honor, imagen, moral y reputación porque se le presentó públicamente como una especie de delincuente que ha causado un grave daño al Banco de Costa Rica. A criterio de esta Sala, dicho reclamo constituye un aspecto de legalidad que debe ser planteado en la vía ordinaria correspondiente, toda vez que no corresponde a esta jurisdicción resolver sobre ello. Se declara sin lugar el recurso.

**017765-17.** **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR PARTICIPACION EN HUELGA DEL PODER JUDICIAL**. Recurso de amparo contra el TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL. Alega la recurrente que se ha desempeñado como Directora General de la Defensa Pública. Aduce que, durante el periodo comprendido entre el 19 de julio al 1 de
agosto del año en curso, fueron convocados por el Frente Gremial del Poder Judicial (compuesto por más de 22 organizaciones de trabajadores) para participar en un movimiento de huelga. Este movimiento tenía como objetivo oponerse a las variaciones que pretende realizar el Poder Legislativo al régimen de pensiones del Poder Judicial, estableciendo nuevas y más gravosas circunstancias para efectos de alcanzar el derecho a una jubilación, entre estos, el aumento de la edad para jubilarse de 60 a 65 años y de 30 a 35 años de servicio. Alega que, como funcionaria judicial y ciudadana, participó en la huelga junto a cientos de servidores judiciales más. No obstante, asegura que dictó las directrices para que se mantuviera el servicio de la Defensa Pública, de tal forma que no se afectaran derechos fundamentales de los usuarios. No obstante, mediante resolución emitida por el Tribunal de la Inspección Judicial, se le realizó traslado de cargos por presuntas "fallas en el ejercicio de su cargo que afectan la imagen del Poder Judicial", en tanto, desde el 19 de julio al 1 de agosto pasado, en su condición de Jefa Superior de la Defensa Pública, apoyó y participó, activamente, el movimiento de huelga. Se declara parcialmente con lugar el recurso por violación a la libertad de pensamiento y expresión y de trato igual frente a la ley. Se anula el auto de traslado de cargos en contra de la amparada que se tramita, ante el Tribunal de la Inspección Judicial y se ordena el archivo del expediente. En lo demás extremos se declara sin lugar el recurso. Los Magistrados Jinesta Lobo, Castillo Víquez, Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez ponen nota. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso. SENTENCIA EN REDACCION.

**017497-17. ANULACIÓN DE UN ACTO DECLARATIVO DE DERECHOS. PRINCIPIO DE INTANGILIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS**. Recurso de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA. El recurrente reclama la vulneración a sus derechos fundamentales, pues acusa que desde el año 2008 el Ministerio de Educación Pública le asignó la categoría “MT6”, sin embargo, en noviembre de 2016 la autoridad recurrida degradó la categoría profesional del tutelado sin advertirle de este procedimiento en su contra ni de la resolución que rebajó su categoría profesional. SOBRE LA ANULACIÓN DE UN ACTO DECLARATIVO DE DERECHOS. PRINCIPIO DE INTANGILIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS. Desde vieja data, esta Sala Constitucional ha mantenido que la Administración Pública se encuentra vedada para suprimir por su propia acción, aquellos actos que hayan emitido confiriendo derechos subjetivos a los particulares, esto es, una manifestación de la doctrina del principio de los actos propios. A este principio, este Tribunal Constitucional le ha conferido rango constitucional por encontrarse derivado del artículo 34 de la Constitución Política. Se cita un antecedente similar al expuesto, en sentencia 009890-09. Una vez analizados los informes rendidos por el Ministerio de Educación Pública y la prueba aportada por las partes, es criterio de este Tribunal Constitucional que se vulneraron los derechos fundamentales del Accionante. Evidentemente, esta Sala no desconoce la potestad que tiene la Administración Pública para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece el ordenamiento jurídico y de los actos que dicta, sin embargo, respetando las garantías que nuestra Constitución Política dispone. Así las cosas, la modificación de oficio de la categoría profesional fue llevada a cabo sin el procedimiento detallado en los considerandos anteriores, es decir, de conformidad con lo regulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. Nótese que la actuación del 1 de noviembre de 2016, concluyó con un proceso de cobro por “sumas giradas de más”, violentando así el debido proceso, el principio de intangibilidad de los actos propios y las garantías del administrado. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula la actuación administrativa por la cual las autoridades del Ministerio de Educación Pública dispusieron eliminarle al recurrente, el grupo profesional MT-6, que le fue reconocido desde el 15 de diciembre de 2008.

**017492-17.** **NIEGAN CARGO EN EL PODER JUDICIAL POR RAZONES OBJETIVAS**. Recurso de amparo contra el Poder Judicial. La recurrente alega que es funcionaria del Poder Judicial desde el enero de 2016, año en que fue diagnosticada con una sordera mixta en el oído izquierdo moderada, lo que le producía limitación para la realización de las labores propias de los puestos de custodio de detenidos e investigador de localizaciones. Por lo anterior, el Consejo Superior estableció, como “No Recomendable" para el puesto, por lo que dispuso el cese de su nombramiento interino y de la revocatoria de su nombramiento en propiedad, el cual empezaba a regir a partir del 1° de agosto próximo. Considera la Sala, que el amparo deviene improcedente, en primer lugar, existe una razón objetiva para considerar que la amparada no es idónea para el cargo que es precisamente el resultado de las valoraciones médicas realizadas a la interesada; valoraciones que fueron efectuadas en dos ocasiones con el mismo resultado. En segundo lugar, el amparo deviene improcedente porque no es cierto que a la recurrente se le revocara un nombramiento en propiedad, lo que existió fue una propuesta de parte de la jefatura la cual debía de someterse a todo el procedimiento establecido por el Estatuto del Servicio Judicial y al comprobar que no contaba con un dictamen favorable de parte del Servicio de Salud la propuesta fue devuelta. Así las cosas, esta Sala estima que existen suficientes elementos de convicción para considerar que la autoridad recurrida no ha incurrido en una actuación discriminatoria en perjuicio de la amparada. Se declara sin lugar el recurso.

**018078-17.** **SE CUESTIONA PUBLICACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, y LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS. Acusa que los recurridos han realizado publicaciones masivas a todos los funcionarios del AyA, en las que expone detalles de un procedimiento seguido en su contra, así como aspectos de índole personal, mediante el correo institucional. Sobre el particular, conviene establecer que, del estudio de los autos se desprende, que, mediante correos electrónicos, el presidente de la Seccional ANEP-AYA solicitó que se abriera un procedimiento disciplinario en contra del accionante y, posteriormente, pidió que se le brindara información sobre dicho proceso. Ahora bien, estima esta Sala que lo anterior no implica una lesión a los derechos del tutelado, pues las comunicaciones cuestionadas no iban dirigidas a difundir datos que pudieran ser catalogados como sensibles, sino aspectos relativos a las actuaciones del amparado como funcionario público; información que, por su naturaleza primordialmente pública, no tiene el mismo grado de protección que aquella relativa al ámbito estrictamente personal del amparado. Se declara sin lugar el recurso.

**018057-17.** **SE ACUSA LA INTERRUPCIÓN DE NOMBRAMIENTO INTERINO POR ASCENSO POR ESTADO DE EMBARAZO**. Recurso de amparo contra el ÁREA DE SALUD HORQUETAS- RÍO FRÍO DE SARAPIQUI (HEREDIA). La recurrente, funcionaria en propiedad de la CCSS, en el Área
de Salud de Río Frío, alegó que le interrumpieron un nombramiento interino en ascenso, debido a que estaba embarazada. Además, por el mismo motivo, perdió el lugar de privilegio del que gozaba en la lista de elegibles para optar por más nombramientos en ascenso. Sobre el ascenso interino, esta Sala ha reconocido el derecho a la estabilidad impropia de los funcionarios interinos, pero no cuando se trata de un ascenso interino. El funcionario en ascenso conserva su plaza en propiedad, de manera que ya goza de estabilidad. El trabajador interino cesado de su puesto no conserva ninguno. En este caso, consta que la interrupción del nombramiento, se debió al regreso por un día de la persona propietaria de la plaza, por lo que no se puede atribuir a una situación excepcional o dirigida solamente a cesar el nombramiento de la amparada. Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Jinesta Lobo da razones diferentes en lo que respecta a las presuntas irregularidades cometidas en el nombramiento de la tutelada por encontrarse en estado de embarazo.

**017987-17.** **NIEGAN ACCESO A CORREO ELECTRÓNICO A NUEVO SINDICATO**. Recurso de amparo planteado por la Secretaria General del Sindicato Pro Empleados del Banco Popular, a favor del SINDICATO PRO EMPLEADOS DEL BANCO POPULAR (SIPEBP), contra el BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL. Acusa la accionante que el Gerente del Banco Popular se negó a darle acceso a los correos electrónicos de los empleados del Banco Popular, con el fin de dar a conocer la existencia de la nueva organización, lo que lesiona el derecho a la libertad sindical. Sobre la lesión a la libertad sindical, se cita el voto 016871-08. Lleva razón la recurrente cuando alega que, por tratarse de un nuevo sindicato, inscrito en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el mes de setiembre de 2017, es de interés de su representado tener la posibilidad de comunicarse en forma oficial mediante una cuenta de correo electrónico y se concluye que en el caso concreto quedó plenamente acreditado que el Banco recurrido impuso, al sindicato amparado, limitaciones para el envío de mensajes por correo electrónico que restringen de manera ilegítima su derecho a la libertad sindical. Claro está, lo anterior no significa que no puedan sujetarlo a las políticas de uso de red, en cuanto a horarios, extensión, etc. Se declara con lugar el recurso por restricción a la libertad sindical. Se ordena al Apoderado General Judicial sin Límite de Suma ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, lo siguiente: a) Permitir al Sindicato amparado el envío de correos masivos y b) Abstenerse de incurrir en las conductas que dieron mérito para acoger el presente amparo. En cuanto a la lesión al derecho tutelado en el artículo 27 de la Constitución Política, se declara con lugar el recurso con base en lo dispuesto por el artículo 52 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente a los efectos de condenar al Banco Popular y de Desarrollo Comunal al pago de las costas, daños y perjuicios causados, que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**017956-17.** **DECLARAN CON LUGAR AMPARA POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE PRUEBAS PARA PUESTO**. Recurso de amparo contra el HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ. El recurrente estima lesionados los derechos fundamentales del amparado, toda vez que, dentro del procedimiento para optar por un puesto en el hospital recurrido, realizó las pruebas de aptitud y, por no haber superado las pruebas, procedieron a cesarlo de su nombramiento como asistente de pacientes en el hospital recurrido, sin respetar su derecho de defensa y debido proceso en el procedimiento de reclutamiento. En este caso, contra la nota obtenida, el tutelado pidió se le explicara el resultado alcanzado; y en respuesta se le comunicó un oficio carente de toda fundamentación. De lo anterior, y sin cuestionar de modo alguno la potestad de la Administración para la realización de este tipo de pruebas en los procesos de reclutamiento o selección, en respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad, esta Sala estima que los actos que comuniquen al participante la no continuidad de un proceso de reclutamiento, deben contar con la fundamentación adecuada, a efectos de permitir la valoración y eventual posterior ejercicio de cualquier gestión por parte de la persona interesada, lo que no ocurrió en este caso. Con base en lo anterior, el presente amparo debe ser declarado con lugar por contravenir el principio de interdicción de la arbitrariedad referido, con la consecuencia de brindar al recurrente la información adecuada que la permita valorar toda acción a adoptar. Se declara con lugar el recurso por falta de fundamentación. Se ordena a la Jefa a.i. de Gestión de Recursos Humanos y a la Directora a.i. del Servicio de Enfermería, ambas del Hospital Dr. Max Peralta Jiménez, realizar las gestiones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se permita al amparado continuar participando en el proceso de reclutamiento para optar por el nombramiento en el puesto de asistente de pacientes en el hospital recurrido de su interés, de manera que se pondere la nota que obtuvo en la prueba de conocimientos generales, con la prueba psicosocial de manera fundamentada, como en derecho corresponde.

**017948-17.** **RECLAMOS RELACIONADOS CON ESOS DERECHOS LABORALES, DERIVADOS DE UN FUERO ESPECIAL. CAMBIO DE CRITERIO**. Recurso de amparo contra EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA y LA DIRECCIÓN NACIONAL E INSPECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En este caso, se cuestiona el despido de una funcionaria, que se encontraba en periodo de lactancia y, a firma que no tenía los insumos de trabajo necesarios para desempeñar su labor, a parte que la solicitud de liberación del fuero de protección por su condición, fue realizado siete meses después de haber iniciado la gestión de despido en su contra, lo que implica la nulidad de lo actuado. Ciertamente, la tutela de la Sala Constitucional, en tratándose de la materia laboral, deriva de la aplicación del Título V, Capítulo Único, de la Constitución Política, denominado Derechos y Garantías Sociales. Es allí, donde encuentran protección constitucional, por medio del recurso de amparo, el derecho al trabajo, al salario mínimo, a la jornada laboral, al descanso semanal, a vacaciones anuales remuneradas, a la libre sindicalización, al derecho de huelga, a la celebración de convenciones colectivas de trabajo, entre otros; todo ello, con ocasión del trabajo. Sin embargo, bajo una nueva ponderación, dada la promulgación de la Reforma Procesal Laboral, Ley N° 9343 de 25 de enero de 2016, vigente desde el 25 de julio de 2017, esta Sala considera que ahora todos los reclamos relacionados con esos derechos laborales, derivados de un fuero especial (por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica, así como cualquier otra causal discriminatoria contraria a la dignidad humana), tienen un cauce procesal expedito y célere, por medio de un proceso sumarísimo y una jurisdicción plenaria y universal, para su correcto conocimiento y resolución, en procura de una adecuada protección de esos derechos y situaciones jurídicas sustanciales, con asidero en el ordenamiento jurídico infra constitucional, que tiene una relación indirecta con los derechos fundamentales y el Derecho de la Constitución. Iguales razones caben aplicar para las personas servidoras del Estado, respecto del procedimiento ante el Tribunal de Servicio Civil que les garantiza el ordenamiento jurídico, así como las demás personas trabajadoras del Sector Público para la tutela del debido proceso o fueros semejantes a que tengan derecho de acuerdo con el ordenamiento constitucional o legal. En fin, el proceso sumarísimo será de aplicación, tanto del sector público como del privado, en virtud de un fuero especial, con goce de estabilidad en el empleo o de procedimientos especiales para su tutela, con motivo del despido o de cualquier otra medida disciplinaria o discriminatoria, por violación de fueros especiales de protección o de procedimientos, autorizaciones y formalidades a que tienen derecho, las mujeres en estado de embarazo o periodo de lactancia, las personas trabajadoras adolescentes, las personas cubiertas por el artículo 367, del Código de Trabajo, las personas denunciantes de hostigamiento sexual, las personas trabajadoras indicadas en el artículo 620, y en fin, de quienes gocen de algún fuero semejante mediante ley, normas especiales o instrumentos colectivos de trabajo. De modo, que las pretensiones deducidas en este recurso de amparo, son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende. Se rechaza de plano el recurso. -

**018633-17.** **NIEGAN NOMBRAMIENTO POR PARENTESCO**. Recurso de amparo contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL -CCSS-. Acusa la recurrente que, Directora de Enfermería del Área de Salud de Golfito le indicó a su representada que no le va a otorgar más nombramientos como ATAP, aunque exista la posibilidad, porque en el mismo lugar trabaja su esposo. Considera que no existe conflicto de intereses a partir de que familiares trabajen en el mismo lugar, porque, aunque realizan las mismas funciones, lo hacen en lugares distintos. Además, en el Área de Salud de Golfito, en diversos servicios, trabajan matrimonios. Respecto del reclamo presentado por el recurrente, conviene aclarar que a partir de la Reforma Procesal Laboral y bajo una mejor ponderación, a partir de la sentencia N° 2017-017948, en aquellos recursos de amparo en los que se reclamen extremos laborares, esta Sala ha indicado que son propias de ser conocidas a través de los nuevos mecanismos procesales que prevé la citada Reforma Procesal Laboral o, en su caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en la Sentencia N° 2008-002545 de las 8:55 horas del 22 de febrero de 2008, motivo por el cual, lo procedente es rechazar de plano el recurso y remitir a la parte interesada a la jurisdicción competente, para que sea allí donde reciba, en forma plena, la tutela judicial que pretende. Se rechaza por el fondo el recurso.

**018373-17.** **SE ALEGA DISCRIMINACIÓN EN NOMBRAMIENTO**. Recurso de amparo contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La recurrente acusa que le realizaron las pruebas del Equipo Interdisciplinario de Selección, las cuales concluyeron que no era “no elegible” para el puesto de odontóloga por padecer escoliosis. Estima que es una actuación discriminatoria. La Sala observa que la disconformidad de la amparada se da por su nota en la prueba médica. Dicha valoración es materia técnica y de legalidad, ajena a la competencia de esta Sala. Este argumento se corrobora por el hecho de que el Área recurrida no cuenta con plazas vacantes o disponibles en Odontología y que la recurrente está en la lista, por lo que podría optar por nombramientos. Además, los resultados del EIS son recomendaciones no vinculantes, pudiendo separarse la Administración de ellos. En consecuencia, se declara sin lugar el extremo. Sobre la disconformidad que se alegada, por violación al derecho a la intimidad, por el resultado de su examen físico, se constata que se trata de instancias administrativas que adquirieron conocimiento del tema con ocasión de su trabajo. Se declara sin lugar el recurso. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara con lugar el recurso. El Magistrado Jinesta Lobo da razones adicionales.

**Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

**019112-17.** **TRABAJO. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y DE TRABAJO. RPL**.

Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículo 430 inciso 4) del Código de Trabajo
Magistrado Ponente: Fernando Cruz Castro
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**DICIEMBRE**

**Acciones de inconstitucionalidad**

Expediente: 17-011193-0007-CO. Sentencia: Pendiente **PLAZO DEL DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO**. Acción de inconstitucionalidad contra la frase “por un término no menor de tres años”, contenida en el inciso 8) del artículo 48 del Código de Familia. La norma se impugna en cuanto establece, como causal de divorcio, la separación de hecho, pero establece que esta debe ser “por un término no menor de tres años”. Alega que la Ley No. 7532 del 8 de agosto de 1995 incorporó dicha causal de divorcio, en los términos ya indicados, en el artículo 48 del Código de Familia; sin embargo, del estudio del procedimiento de aprobación de la Ley No. 7532, que consta en el expediente legislativo No. 10.644, se verifica que no existe una justificación objetiva, ni estudios científicos o periciales, que permitan determinar la necesidad de índole sicológica, fisiológica o social, a fin de imponer el referido plazo de tres años para que pueda tramitarse el divorcio. Argumenta que no solo es inconstitucional que una persona tenga que esperar tres años, después de separarse de hecho de su consorte, para poder divorciarse, sino que es inhumano, por cuanto, se está irrespetando el consentimiento otorgado, toda vez que, el matrimonio es un acto voluntario y libre. Resolución de las 11:44 horas del 08 de agosto del 2017.

Expediente: 14-014251-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. **DIRECTRIZ PRESIDENCIAL SOBRE PENSIONES**. Acción de inconstitucionalidad contra la resolución MTSS-010-2014; la Directriz MTSS-012-2014 y la Ley 7858. Estima el accionante que los artículos 2 y 3 de la Ley N° 7858, violan el principio de igualdad, el principio de irretroactividad de la ley y la inviolabilidad de la propiedad privada. A su juicio, el artículo 3 establece una categorización discriminatoria de pensiones, pues hace diferencia entre pensionados. La norma tutela únicamente los derechos adquiridos de los diputados y los maestros con postergación, en detrimento de los derechos adquiridos de los pensionados de los demás regímenes. Alega que el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, no forma parte de los regímenes con cargo al presupuesto nacional. En relación con la violación al principio de irretroactividad de la ley, señala que la Ley N° 7858 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 28 de diciembre de 1998. La aplicación del tope por ella previsto, quedó condicionada a que el Estado confirmara que los egresos presupuestados para el pago de las pensiones, fueran menores que las cotizaciones estatales y cuotas obrero-patronales fijados en los correspondientes regímenes. Este hecho fue determinado mediante el oficio DCN-UPC-126-2014 del 30 de julio del 2014. En tal sentido, es hasta esta fecha, que se cumplieron las hipótesis que condicionaron su aplicación, pese a haber sido promulgada años atrás. Al indicar el artículo 3 que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Finalmente alega que la afectación al monto de la pensión vigente, constituye una privación irregular del patrimonio del jubilado. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Resolución MTSS-010-2014 del 4 de agosto de 201 y la Directriz MTSS-012-2014, las que, a su juicio con jurídicamente iguales, por lo que ambas adolecen de iguales vicios. Resolución de las 13:14 horas del 26 de setiembre del 2014.

**Expediente: 14-014556-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. TOPE MONTO DE PENSIONES.** Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 7858, que reforma el artículo 3 de la Ley 7605/96 y agrega el artículo 3 bis. Y la Directriz 012-MTSS-2014, publicado en el Alcance Digital N° 40 a la Gaceta del 8 de agosto de 2014. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni audiencia a los sectores interesados. En este caso, se está afectando retroactivamente, el monto de las pensiones que se encuentran ya en goce y que fueron aprobadas conforme al ordenamiento jurídico vigente. Lo anterior pone en juego la sobrevivencia digna de las familias congruente con el que venía disfrutando. El monto de la pensión es un derecho adquirido que debe respetarse, pues su afectación constituye una expropiación del patrimonio contrario a lo dispuesto en el artículo 45 constitucional. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después de 1998, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego de ese año fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Resolución de las 15:50 del 25 de setiembre del 2014.

Expediente: 14-015038-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. **TOPE MONTO DE PENSIONES**. Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 7858, y por conexidad contra la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 hrs del 4 de agosto de 2014 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en La Gaceta N° 152 del 8 de agosto de 2014. La ley y los actos cuestionados, se impugnan en la medida que estiman los accionantes, que contravienen el artículo 34 de la Constitución Política, en tanto permiten al Poder Ejecutivo desconocer los montos jubilatorios que reciben los pensionados, a partir del momento que la autoridad competente certifique que los ingresos por concepto de cotizaciones estatales, obreras y patronales son menores que los egresos derivados del pago de los beneficios, y, en consecuencia, establecer como tope máximo la suma resultante de diez veces el salario base más bajo pagado por la administración. Así, aún y cuando se haya adquirido el derecho a una pensión sin tope en virtud de una ley anterior, y estando esa situación jurídica consolidada, se permite al Estado aplicar una deducción sobre el monto de la pensión. De tal forma, la ley que se impugna otorga al Poder Ejecutivo la facultad de que mediante una ley posterior desconozca los montos de las pensiones adquiridas bajo las reglas y criterios de leyes anteriores que establecen el régimen por el cual fueron acordadas. Resolución de las 8:49 horas del 02 de octubre del 2014.

Expediente: 14-015248-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. **TOPE MONTO DE PENSIONES**. Acción de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 7858, contra la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 hrs del 4 de agosto de 2014 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en La Gaceta N° 152 del 8 de agosto de 2014. La norma se creó destinada a aplicar un tope a las pensiones de los regímenes contributivos con cargo al Presupuesto Nacional. Considera que el MTSS ha considerado de forma errónea que este tope es aplicable a los pensionados pertenecientes a los regímenes de Hacienda, Registro Nacional, Obras Públicas y del Magisterio Nacional, lo cual considera el accionante no es correcto

Expediente: 14-015575-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. **TOPE DE PENSIONES POR DIRECTRIZ DEL MTSS**. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 7858 del 22-12-1998; el artículo 2 de la reforma al artículo 3 de la Ley número 7605 de 1996 y agrega un artículo 3 bis; contra la Directriz 012-MTSS-2014, publicada en el Alcance Digital número 40 al Diario La Gaceta del 08-08-2014. El Artículo 2 de la Ley 7858, se impugna en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Se considera contrario al principio de publicidad y transparencia del procedimiento legislativo, porque -durante su tramitación- al proyecto de ley no se le dio publicidad, ni se dio la suficiente discusión al proyecto de ley. Además, no existió un estudio de Servicios Técnicos, ni se le dio audiencia a ninguna persona física o jurídica sobre la reforma. Además, se vulnera el principio de irretroactividad contenido en el artículo 34 constitucional, pues la Directriz, es una disposición arbitraria emitida en vía administrativa dirigida a afectar los topes de pensiones legítimamente aprobadas, aplicando una ley posterior, con carácter retroactivo. La Directriz se impugna en cuanto es emitida por el Ministerio de Trabajo de manera interna, pero afecta a terceros, por lo que debió ser emitida por medio de un Decreto del Poder Ejecutivo, quien tiene la potestad de reglamentar las leyes. La Directriz, pretende afectar, luego de 16 años, a las jubilaciones otorgadas después del 98, una vez vigente la Ley 7858, lo que implicaría que las pensiones otorgadas luego del 98 fueron ilegales. La Directriz impugnada violenta actos propios y el debido proceso, pues pretende una eficacia inmediata que burla todo procedimiento previo individualizado y toda oportunidad mínima de defensa previa. Considera una simple Directriz no es el acto jurídico idóneo para afectar derechos subjetivos, con lo cual se vulnera lo dispuesto en los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política. Otro error contenido en la Directriz, es que, pese a que el Régimen del Magisterio Nacional está administrado por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo, es un simple órgano de supervisión y control, pero la Directriz yerra al establecer que corresponde esa Dirección, rendir dictámenes respecto de las pensiones y que por ello le compete gestionar ante Hacienda el tope de la ley. Resolución de las 16:33 del 02 de octubre del 2014.

Expediente: 14-016398-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. **DIRECTRIZ PRESIDENCIAL SOBRE PENSIONES**. Acción de inconstitucionalidad contra la resolución MTSS-010-2014; la Directriz MTSS-012-2014 y la Ley 7858. Las normas se impugnan en cuanto establece un tope máximo a las pensiones con cargos al presupuesto nacional. La Directriz se impugna en cuanto vulnera el debido proceso, pues carece de la necesaria notificación previa e individualizada en estricto apego a la situación específica de cada caso, para la implementación de la Ley 7858, lo cual deja a los pensionados en un estado de indefensión, al no contar con oportunidad de ejercer su defensa. Por el contrario, el Gobierno optó por hacer un único aviso en un periódico que, si bien es oficial, por razones de edad, condiciones de salud o económicas, las personas no tienen acceso o no están obligadas a leerlo. También se vulnera el principio de legalidad, ya que las autoridades gubernamentales se excedieron en el uso de sus potestades, pues la Directriz es una simple resolución de carácter interno donde se ordena a la Dirección Nacional de Pensiones aplicar la ley 7858 a todas las personas que sobrepasen el tope que establece la ley, y éstos últimos lo aplicaron en forma general a todas las pensiones, cuando en realidad se trataba de una directriz interna que ni siquiera estaba firmada por el Presidente, tal como lo establece el artículo 140, inciso 3 de la Constitución Política. Resolución de las 14:05 del 20 de octubre del 2014. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y diecisiete minutos del veintiocho de octubre del dos mil catorce.
 Se corrige el error material que contiene la resolución de curso dictada a las 14:05 horas del 20 de octubre del 2014, en el sentido que la legitimación del accionante se sustenta en el recurso de amparo número 14-014746-0007-CO y no en el amparo 14-014756-0007-CO como por error se indicó. Notifíquese a las partes esta resolución y la antes citada.

Expediente: 14-017350-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **TOPE DE PENSIONES POR DIRECTRIZ DEL MTSS**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 7858, de 22 de diciembre de 1998, y la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, número MTSS-010-2014, de 4 de agosto de 2014. La ley y el acto cuestionado se impugnan en la medida que estima el accionante, pretenden sustraer derechos adquiridos y suprimir situaciones jurídicas consolidadas, toda vez que reducen y deducen el monto de jubilación a quienes ya se encuentran disfrutando de ella con anterioridad a la promulgación de la ley que le da presunto sustento a la resolución cuestionada. Señala que la ley y la resolución impugnadas carecen de respaldo técnico, y afectan los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no confiscatoriedad, además que de ley presenta vicios en su procedimiento de aprobación. Explica que la ley 7858 se convirtió en una ley de carácter general aplicada a todos los jubilados, y no como fue su espíritu, de regular únicamente el régimen de pensiones de los Diputados, afectando con esa maniobra legislativa los principios de transparencia y publicidad, ya que se omitieron las consultas que rigurosamente debía realizarse ante la potencial lesión que implicaba sobre el patrimonio de los particulares; refiere que esta inconsistencia se refleja desde la propia denominación de la ley, relacionada con la reforma al régimen de remuneración de los Diputados, aunque lo querido era aprobar una norma de carácter general, al punto que el tope de pensiones nunca fue debatido en el Plenario legislativo. Refiere que en el expediente del proyecto legislativo que culminó con la aprobación de esta ley, se carece de algún estudio o criterio del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, lo que denota la inexistencia de un estudio técnico que brinde razonabilidad y proporcionalidad a la ley. Asimismo, esa carencia de estudios técnicos revela que el tope de diez veces el salario base más bajo, no obedece a ningún parámetro financiero, ni está validado por ningún criterio, por lo que dicho tope carece de un marco racional, con el agravante que se aplica a todos los regímenes de pensiones sin excepción. De igual manera, esta norma sería violatoria del principio de congruencia entre el monto de la jubilación y los salarios percibidos, al mismo tiempo que se contraviene el principio de inderogabilidad de los actos propios, ya que el acto que otorga la jubilación es un acto declarativo de derechos, que se integra como patrimonio del beneficiario, y para su supresión debe observarse los procedimientos previamente establecidos; así, la resolución que contiene la directriz impugnada, dista de ser un acto idóneo para suprimir el derecho adquirido al monto de la jubilación. Afirma que como la directriz igual carece de un estudio financiero que la respalde, vulnera el referido principio de interdicción de la arbitrariedad. Agrega que esta directriz ministerial también resulta contraria al artículo 7 de la Constitución Política, por violentar diversos instrumentos internacionales, pero especialmente en la medida que contraviene el Convenio sobre la Seguridad Social, número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, que ordena garantizar prestaciones durante la vejez, y que toda modificación de las mismas debe sustentarse en estudios actuariales que demuestren el desequilibrio del régimen que se pretende modificar. Manifiesta que el tope implementado por esta directriz y la ley cuestionadas, carece de correspondencia con los aportes realizados durante los años de trabajo, sin tomar en cuenta tampoco las diferencias entre los distintos tipos y puestos de trabajo y las remuneraciones recibidas por cada uno, con lo que se violenta igualmente el principio de igualdad al imponer una norma general a situaciones diferentes. Menciona que la ley y la resolución impugnadas, también contravienen el Derecho a la Seguridad Social, tal como se reconoce en la propia Constitución, como en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y la Convención sobre Igualdad de Trato en materia de Seguridad Social –convenio 118 de la OIT-. Indica que por la lesión que se causa al administrado, para la adopción de esta directriz debió seguirse el debido proceso, por lo que igualmente se vulnera el correspondiente principio constitucional, ya que nunca se brindó audiencia ni oportunidad de defensa. Resolución de las 13:13 horas del 05 de noviembre del 2014

Expediente: 14-017353-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **TOPE DE PENSIONES POR DIRECTRIZ DEL MTSS**. Acción de inconstitucionalidad contra la LEY No. 7858 y la resolución MTSS-010-2014 de las 11:07 hrs. de 4 de agosto de 2014, denominada: "Diligencias de Implementación del Tope contenido en la Ley No. 7858 de 28 de diciembre de 1998". Las normas se impugnan en cuanto establecen un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, con menoscabo de los principios supra aludidos. Resolución de las 11:14 horas del 05 de noviembre del 2014.

Expediente: 14-018104-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **TOPE DE PENSION**. Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 7858 y la Directriz N° MTSS-012-2014 publicada en La Gaceta N° 152 del 8 de agosto del 2014. Estima el accionante que la Ley N° 7858, violan los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, razonabilidad e igualdad. En relación con la violación al principio del debido proceso, acusa el estado de indefensión en que se le colocó, al no habérsele notificado previamente y, por tanto, impedido ejercer la defensa correspondiente. Sobre el principio de irretroactividad de la ley, señala que el artículo 3 de la Ley 7858 dispone que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Pensiones y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social serán los responsables de aplicar el tope fijado por ley a las pensiones vigentes de todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional. Al hacerlo, se afectan derechos adquiridos y se hace una aplicación retroactiva de la ley. Sobre la violación al principio de igualdad indica que la Ley 7858 ordena, por una parte, la imposición de un tope a cada una de las pensiones con cargo al Presupuesto nacional que excedan de diez salarios mínimos; al mismo tiempo, de manera expresa excluye de tal gravamen las personas de los exdiputados y algunas del régimen del Magisterio Nacional. Iguales vicios de inconstitucionalidad se pueden esgrimir en relación con la Directriz MTSS-012- 2014. Resolución de las 9:30 horas del 20 de noviembre del 2014.

Expediente: 15-000432-0007-CO. Sentencia: PENDIENTE. **DIRECTRIZ PRESIDENCIAL SOBRE TOPE PENSIONES.** Acción de inconstitucionalidad contra la resolución MTSS-010-2014; la Directriz MTSS-012-2014 y la Ley 7858. Las normas se impugnan en cuanto en cuanto establece un tope máximo de pensión para todos los regímenes contributivos de pensiones con cargo al presupuesto nacional, incluyendo al Magisterio Nacional. Considera vulnerado el principio de irretroactividad y de seguridad jurídica, pues la Directriz es una disposición arbitraria emitida en vía administrativa que pretende aplicar retroactivamente la ley, pese a que desde hace muchos años los pensionados habían adquirido su derecho a la pensión, incluso antes de que se emitiera la ley. Reclama que la circular impugnada implica modificaciones jurídicas arbitrarias sin previo estudio, ni consultas serias. Alega la violación al principio de legalidad y de reserva legal, porque los funcionarios públicos que emitieron la resolución y la Directriz impugnadas, se arrogaron facultades que la ley no les concede, como la facultad de exigir topes a las pensiones que constituyen derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Además, considera que el régimen de los derechos y libertades fundamentales solo puede ser regulado por ley en sentido formal y no a través de una resolución o una Directriz, como las que se impugnan. Asimismo, se reclama que el derecho a la jubilación no puede limitarse, condicionarse o rebajarse de forma irrazonable y desproporcionada, como sucede en el caso concreto, que las disposiciones contenidas en las normas impugnadas, resultan confiscatorias y afectan el patrimonio de las personas. Finalmente, estima que la referencia de la Directriz y de la Ley no puede ser expansiva al Magisterio Nacional, en razón de que ese sistema tiene su propia normativa especial, que, de acuerdo a su vigencia, es distinta y única para ese sistema, por lo que la aplicación de las normas impugnadas a ese Magisterio debe quedar sin efecto. Resolución de las 15:14 horas del 28 de enero del 2015.

Expediente: 17-001676-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **REFORMA A LEYES DE PENSIONES**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 9383 de 26 de agosto de 2016, “Ley Marco de Contribución Especial de los Regímenes de Pensiones”; el artículo ÚNICO de la Ley No. 9380 de 26 de agosto de 2016, “Ley Porcentaje de Cotización de Pensiones y Servidores Activos para los Regímenes Especiales de Pensiones” y el artículo 8 de la Ley No. 9381, de 26 de agosto de 2016, “Ley de Caducidad de Derechos de Pensión de Hijos e Hijas y Reformas del Régimen de Pensión de Hacienda-Diputados, de 23 de agosto de 1943 y sus Reformas”, por estimarlos contrarios a los artículos 160 a 164, 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, en cuanto al trámite de aprobación legislativa; violación a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, la intangibilidad del patrimonio y el principio de irretroactividad contenidos en los artículos 29, 34, 39, 41, 45 y 73 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, no confiscatoriedad, responsabilidad administrativa, debido proceso, a la protección a la remuneración digna y a la protección de los adultos mayores, así como a los artículos 25 al 30 y 66 del Convenio No. 102 de la OIT y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Adultos Mayores. Las normas se impugnan por vicios en el procedimiento legislativo, ya que, se aplicó la dispensa del trámite establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Se sostiene que el artículo 8 de la Ley No. 9381, suprime derecho al sistema de aumentos por costo de vida que ha sido reconocido para los pensionados y jubilados del régimen de hacienda ex diputados, de un 30% anual y los somete a un sistema de aumentos por costo de vida, decretados por el Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 7 de la Ley N° 7302. Con la norma citada se conculca derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en los términos establecido por la Sala Constitucional, en el Voto N° 5817-1993, dado que, en materia de seguridad social, el derecho de jubilación nace, como bien lo ha desarrollado la Sala Constitucional, en el momento en que se cumple con los requisitos mínimos previstos por la ley para cada clase de beneficio en particular. Resolución de las 15:51 horas del 04 de abril del 2017.

Expediente: 17-010977-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CADUCIDAD DE LA PENSIÓN DE HIJOS SOLTEROS.** Acción de inconstitucionalidad contra el ARTÍCULO 6 DE LA LEY N°9381 “CADUCIDAD DE DERECHOS DE PENSIÓN DE HIJOS E HIJAS Y REFORMAS DEL RÉGIMEN DE PENSIÓN HACIENDA-DIPUTADOS, REGULADOS POR LA LEY N° 148 LEY DE PENSIONES DE HACIENDA DEL 23 DE AGOSTO DE 1943” La norma se impugna en cuanto establece que se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, en el caso que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esa ley. Lo anterior, sin otorgar debido proceso, derecho de defensa y sin tomar en cuenta que el derecho a la pensión tuvo origen en un acto administrativo válido y eficaz, emitido por un órgano competente. Asimismo, explica que la caducidad administrativa tiene una naturaleza jurídica propia y diferente, ya que, no se aplica en función de un plazo previsto en la ley, ni por la falta de ejercicio de un derecho, sino como un medio de extinguir los efectos del acto, entendida como la eliminación definitiva de sus efectos como resultado del incumplimiento por parte del administrado, de las obligaciones que el acto le impone. Sostiene que la caducidad de los efectos de un acto administrativo se encuentra revestida de una naturaleza sancionatoria de parte de la Administración ante el incumplimiento en las condiciones previstas por el ordenamiento o el mismo acto, por lo tanto, la Administración se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento administrativo que garantice los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del administrado. No obstante, la norma impugnada faculta a la Dirección Nacional de Pensiones a caducar los derechos de los beneficiarios de ese régimen, de forma oficiosa e inmediata, sin establecer la posibilidad al administrado de ejercer su defensa. En consecuencia, no permite al titular del derecho, su derecho a ser oído con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Asimismo, considera que lo dispuesto en la norma cuestionada, vulnera el derecho a una justicia pronta y cumplida, pues se le impide al beneficiario del derecho a ejercer sus derechos mediante un procedimiento en el que se garantice su participación, igualdad, objetividad e imparcialidad. Finalmente, acusa que de acuerdo con el artículo 49 constitucional, la Administración Pública está obligada a tramitar un procedimiento administrativo cuando un acto final pueda causar perjuicio grave al administrado suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos. Sin embargo, el artículo 6 impugnado, permite a la Administración, suprimir un derecho subjetivo de forma arbitraria. Resolución de las 16:03 horas del 13 de julio del 2017

Expediente: 16-000367-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **RECONTRATACIÓN DE PERSONAL JUBILADO EN LA UCR**. Acción de inconstitucionalidad contra el "Reglamento para la recontratación de personal académico jubilado para los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República de la Universidad de Costa Rica." Manifiesta el accionante que, según la interpretación realizada por la Comisión Dictaminadora y acogida por la Asamblea de Facultad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el ex funcionario judicial que se ha acogido a la jubilación no puede laborar más de un cuarto de tiempo como profesor de la Universidad de Costa Rica. A su juicio, tal situación es contraria al Derecho de la Constitución y a lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto 2010-15058. Resolución de las 15:58 del cuatro de febrero del 2016.

Expediente: 16-002144-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **REGLAMENTO PARA NOMBRAMIENTOS EN PROPIEDAD DE LA CCSS**. Visto lo dispuesto en la sentencia 2016-003451 de las 9:05 hrs. del 9 de marzo de 2016 se resuelve: Se da curso a la acción de inconstitucionalidad contra el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense del Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449 celebrada el 27 de mayo del 2010. La norma dispone que se otorgarán dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Se considera que la disposición carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada como requisito de ingreso a la función pública no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo y asegurar la efectividad en la función pública. Estima que la disposición impugnada es contraria a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política. Asimismo, es desproporcionada e irracional y violenta el derecho al trabajo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política, así como el principio de libre concurrencia a un puesto público. Sentencia de las 11:43 horas del 28 de marzo del 2016.

Expediente: 16-006391-0007-CO. Sentencia: Pendiente **LIMITACIONES A LOS NOMBRAMIENTOS PARA MUJERES EN ESTADO DE GRAVIDEZ, QUE DEBAN ACOGERSE A LA LICENCIA POR MATERNIDAD**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 82, inciso e) del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo No. 2235 EP de 14 de febrero de 1972. La norma se impugna en cuanto lesiona el derecho al salario, el derecho al trabajo, la protección a la familia, y al principio de igualdad y no discriminación. Cita la sentencia No. 2010-012453 de la Sala Constitucional que analizó la situación del derecho al trabajo de la mujer embarazada. Añade que el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer dispone, entre otros, el derecho a elegir libremente su profesión y empleo, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio. Manifiesta que el VII Informe del Estado de la Nación en el 2001, señaló que la maternidad es uno de los factores que se constituyen en determinante de la discriminación laboral que se pone de manifiesto en despidos o reubicaciones laborales por embarazo, la no contratación en ese período o en la época potencialmente reproductiva, y la percepción de los beneficios sociales durante el embarazo y la lactancia como carga social. Por su parte, continúa, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el documento "No discriminación laboral de las mujeres y la protección de la maternidad" se refirió a la discriminación contra las mujeres embarazadas. Estima que la aplicación de la norma impugnada es una práctica discriminatoria en contra de las mujeres en estado de embarazo y es una herramienta utilizada por el Ministerio de Educación Pública para no contratar servidoras en estado de embarazo. Indica que tanto el estado de embarazo como la licencia por maternidad (una vez que se ha dado a luz) son derechos que tienen las mujeres, que se lesionan por la aplicación de normas como la impugnada. Considera que el artículo 82, inciso e), del Reglamento de la Carrera Docente castiga a la mujer embarazada o en período de lactancia y se violenta la institución de la familia, puesto que se está limitando su derecho a tener trabajo por su condición y predisposición natural para procrear. Considerar el estado de embarazo y la licencia de maternidad como una causa para no otorgar un nombramiento a una mujer es a todas luces un acto discriminatorio que atenta contra las mujeres en edad reproductiva. Resolución de las 9:57 horas del 20 de mayo del 2016.

Expediente: 16-007580-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE RECOPE**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 32, 36 (confrontado con el texto de la Convención Colectiva la norma impugnada es esta y no el artículo 38 citado), 48, 85, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 110 bis y su transitorio, 137, 141 y 142 inciso d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Las normas se impugnan en cuanto concede privilegios injustificados que van en detrimento del uso eficiente de los recursos públicos. Resolución de las 11:29 horas del 14 de junio del 2016.

Expediente: 16-008807-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCION COLECTIVA DE RECOPE**. Acción de inconstitucionalidad planteada por la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DE COSTA RICA contra los artículos 18, 25, 26, 27, 32, 36, 37, 85, 86, 87, 100, 103, 104, 108, 110, 110 BIS, 137, 143 y 152 de la Convención Colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). Alegan que las convenciones colectivas están sujetas al control de constitucionalidad, por lo que se les debe aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Manifiestan que, para proteger los derechos de los consumidores, cuando se trata de servicios públicos, es preciso analizarlos desde una óptica diferente a los demás servicios, ya que, para la fijación de las tarifas se deben contemplar, únicamente, los costos necesarios para prestar el servicio. Indican que eso permite a los consumidores pagar por esos servicios, solo de acuerdo a su costo operativo real, dejando de lado gastos no ligados a la actividad económica, los cuales no pueden ser cargados a los consumidores. Reclaman los accionantes que los artículos impugnados son contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los derechos de los consumidores, quienes tienen que asumir el costo de esos acuerdos. Resolución de las 13:11 horas del 03 de agosto del 2016.

Expediente: 16-011021-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 28, incisos b), c) y k); 42, incisos b) y c); 43; 45; 47; 48, 49, párrafo 1º; 50, 52 y 53, inciso b), de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Moravia. Las normas se impugnan en cuanto estipulan beneficios desmedidos, arbitrarios y desproporcionados a favor de los trabajadores de la Corporación Municipal de Moravia, en detrimento de los principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad, equilibrio presupuestario y legalidad, en las siguientes materias: permisos con goce de salario, en el artículo 28, incisos b), c), y k) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Moravia; vacaciones, en el artículo 42, incisos b) y c) ídem; auxilio de cesantía y aguinaldo, en el artículo 43 ibídem; beneficio adicional por motivos de invalidez, pensión, o cesación por despido con responsabilidad patronal, en el artículo 45 ibídem; beneficio adicional para la compra de útiles escolares para los hijos de los trabajadores, en el artículo 47 íbidem; beneficio adicional por el nacimiento de un hijo, en el artículo 48 ibídem; beneficio adicional por fallecimiento de familiar cercano, en el artículo 49, párrafo 1º, ibídem; becas para hijos de trabajadores que cursen la educación primaria y secundaria, en el artículo 50 ibídem; partida para desarrollar actividades deportivas, culturales, sociales y educativas entre los funcionarios municipales, en el artículo 52 ibídem; y, las anualidades y los aumentos salariales, en el artículo 53 ibídem. Resolución de las 11:33 horas del 18 de agosto del 2016.

Expediente: 16-012591-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA**. Acción de inconstitucionalidad planteada por la Alcaldesa y munícipe de Orotina, contra el artículo 45 de la Primera Convención Colectiva entre la Asociación Nacional de Empleados Públicos (ANEP) y la Municipalidad de Orotina. La norma se impugna en cuanto dispone el pago del auxilio de cesantía a los servidores municipales en el orden de un mes de salario por cada año de servicio prestado, sin límite de años. Asimismo, obliga a la Municipalidad a cancelar el auxilio de cesantía y preaviso, por cualquier causa por cualquier causa de cesación de funciones, entre estas: supresión del cargo, jubilación, fallecimiento, despido con responsabilidad patronal y renuncia voluntaria. Resolución de las 9:06 horas del 04 de octubre del 2016.

Expediente: 16-013661-0007-CO. Sentencia: pendiente. **CONCURSOS PARA PROFESIONALES EN ENFERMERÍA**. Acción de inconstitucionalidad planteada por el SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE ENFERMERÍA (SINAE), contra los artículos 2º, 7º, 9º, incisos 3) y 6), 10, 16 y 30 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo No. 18190-S. Este reglamento, en su artículo 2º, define el concurso interno por traslado, señalándose que regirá para todos aquellos profesionales en enfermería que quieran participar mediante concurso para optar por una plaza vacante, de igual o inferior categoría a la que ostentan en la actualidad, así como la definición de un concurso interno por oposición y atestados, que se refiere a la convocatoria para que participen todos aquellos profesionales en enfermería que quieran optar por un puesto en ascenso, obteniéndose una plaza en propiedad, en caso de no fructificar el concurso por traslado. El 22 de agosto de 2016 la Caja Costarricense de Seguro Social convocó al Concurso Nacional de Profesionales en Enfermería, interno por traslado No. 001-2016, para profesionales en enfermería de la categoría 4 a 7, iniciándose primero con la modalidad de interno por traslado y, en caso de no existir candidatos que reúnan los requisitos exigidos, se continúa con el concurso interno por oposición y atestados y, por último, el concurso externo. El artículo 7º del reglamento cuestionado, que establece el orden de los concursos, poniéndose en primer lugar el concurso interno por traslado, vulnera el principio de igualdad, de idoneidad, y de libre participación, habida cuenta que los únicos que pueden participar y optar por una plaza en propiedad mediante concurso son todos aquellos quienes disponen de un nombramiento vigente al momento de efectuarse el concurso. El artículo 9º, inciso 3) de la normativa impugnada vulnera el principio de igualdad, al otorgar un puntaje mayor a los profesionales de enfermería que han sido nombrados interinamente en lugares situados fuera de la meseta central, en detrimento de los otros, sin que existan estudios científicos o legales que demuestren que los primeros son más idóneos. El artículo 9º, inciso 6) ídem también lesiona el Derecho de la Constitución, en cuanto otorga un puntaje de hasta 10 puntos a quienes han sido o son parte de la Junta Directiva del Colegio de Enfermeras de Costa Rica. El artículo 10 ibídem lesiona el principio de libre concurrencia, en cuanto restringe la participación del oferente, solamente, para tres plazas de la misma categoría para enfermero 4, 5, 6 y 7. De igual modo, dicha normativa coloca, de manera arbitraria, en desventaja a quienes hayan laborado, de manera interina, en lapsos inferiores a los 6 meses. Afirma que el artículo 30 ibídem vulnera los principios de igualdad y de legalidad constitucional, al disponer que un sindicato de naturaleza privada, como lo es la Asociación Nacional de Profesionales en Enfermería, ANPE, posea injerencia en una comisión técnica que analiza, valora y otorga puntajes a los profesionales en enfermería que participen en un concurso de plazas en el empleo público. Resolución de las 15:19 horas del 11 de octubre.

Expediente: 16-013968-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. Acción de inconstitucionalidad planteada por varios diputados, contra los artículos 5, 11, 39, 41, 45, 49 y 58 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Las normas se impugnan en cuanto reconocen o regulan vacaciones, pago de anualidades, permisos con goce de salario y gastos por conceptos de servicios funerarios que son contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 59, 63, 68, 121 inciso 13), 85, 86 y 184 de la Constitución Política. Resolución de las 11:15 horas del 25 de octubre del 2016.

Expediente: 16-014064-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **REGLAMENTO AUTONOMO DE TRABAJO ICT. RECONOCIMIENTOS DE BENEFICIOS SALARIALES POR TITULOS.** Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 101 del Reglamento Autónomo de Trabajo del Instituto Costarricense de Turismo (Reglamento No. 4846 del 11 de agosto de 1998). La norma se impugna en cuanto establece un incentivo de “beneficios por estudios”, que impone reconocer un aumento porcentual al salario base del servidor según cuente con ciertos títulos o estudios profesionales. Acusan que esto entraña una doble remuneración a partir de un mismo presupuesto de hecho, por cuanto, ya existe un incentivo de carrera profesional que, al igual que el incentivo previsto en la norma cuestionada, reconoce una retribución –equivalente- para quienes hayan obtenido los grados de licenciatura, maestría o doctorado. Afirman que, en consecuencia, la institución reconoce un doble beneficio por la misma causa, sin contar con algún fundamento técnico o jurídico para esto, con lo que se compromete el equilibrio presupuestario de la institución. Resolución de las 16:38 horas del 12 de octubre.

Expediente: 16-014455-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **REQUISITO DE EXPERIENCIA PARA NOMBRAMIENTOS EN LA CCSS**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 13, ítem 4), ítem 5 bis), ítem 6), del Reglamento de Concursos para el Nombramiento en Propiedad de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la Junta Directiva de esa institución en el artículo 2o. de la sesión No. 8449 celebrada el 27 de mayo de 2010. Las normas señalan que se otorgará dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos, que se otorgará un máximo de 30 puntos por la experiencia adquirida en el servicio o unidad administrativa donde se encuentre la plaza objeto de concurso y se otorgará un máximo de 50 puntos por la experiencia obtenida en el centro de trabajo en el cual se encuentra adscrita la plaza objeto de concurso para la adjudicación en propiedad. Se cuestiona que el Reglamento referido impide una participación igualitaria de los oferentes para un puesto en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), otorgando una considerable cantidad de puntaje por experiencia a una persona que trabaje en el centro donde se encuentra la plaza por la que se concursa, independientemente de los puestos que haya desempeñado. Resolución de las 11:32 horas del 22 de noviembre del 2016

Expediente: 16-015718-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **MODIFICACIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL PODER JUDICIAL DE SANCIÓN IMPUESTA POR EL TRIBUNAL DE LA INSPECCIÓN**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 210, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma dispone: “Artículo 210.- El Consejo, en alzada, podrá anular la resolución final si
estimare que hubo indefensión u otro vicio grave de procedimiento, o que no se impuso la sanción debida sino una notoriamente más leve, según los precedentes de los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario. En caso de anulación, ordenará el reenvío al Tribunal de la Inspección Judicial para que haga un nuevo pronunciamiento cumpliendo con el debido proceso”. Se cuestiona que la disposición establece, de una manera totalmente anómala y contraria al resto del ordenamiento, que la autoridad que revise la sanción impuesta podrá hacer más gravosa la situación del único apelante o bien, de quien no apeló por conformarse con lo resuelto, a fin de imponer un castigo más severo que el determinado en primera instancia ante el Tribunal de la Inspección Judicial. Se estima que esta ventaja otorgada al Consejo Superior es notoriamente injusta y lesiona los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Resolución de las 10:05 horas del 20 de diciembre del 2016.

Expediente: 16-016066-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA ENTRE RECOPE Y SITRAPEQUIA**. Acción de inconstitucionalidad de la UNION COSTARRICENSE DE CAMARAS Y ASOCIACIONES DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO (UCCAEP), contra los artículos 42, 43, 44, 101, 110, 142 Y 159 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA SUSCRITA ENTRE LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO (RECOPE) Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS, QUÍMICOS Y AFINES (SITRAPEQUIA) 2016-2019, homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 8 de julio de 2016, por resolución No. DRT-281-2016, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el buen uso de los fondos públicos. Las normas se impugnan en cuanto establecen algunos beneficios irrazonables y desproporcionados, los cuales son cargados, directamente, al presupuesto institucional, lo que se traduce en un uso abusivo e indebido de los fondos públicos. Resolución de las 14:02 horas del 16 de noviembre del 2016.

Expediente: 16-016564-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA.** Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 7, 8, incisos a), b) y d), 10, 11, 12, inciso a), 13, inciso a), 16, inciso c), 17, 18, 19, 20, incisos a), b), c) y párrafo final, 21, inciso a), 22, 23, 24, 27 y 28 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA, así como el artículo 42 del REGLAMENTO AUTONOMO DE SERVICIO y los artículos 1o. y 8o. del REGLAMENTO PARA EL PAGO DE COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD, DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN, AMBOS DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA, por estimar que son contrarios a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y equilibrio presupuestario derivados de los artículos 11, 33, 57, 68, 121, inciso 15), 122, 140, inciso 7), 177, 178 a 182, 185, 186, 191 y 192 de la Constitución Política. Resolución de las 10:42 horas del 14 de diciembre del 2016.

Expediente: 16-017778-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**. Acción de inconstitucionalidad por diputados de la Asamblea Legislativa contra los artículos 16, incisos b) y c), 26, incisos a), b), c), g) e i), 30, 49, Transitorio I, inciso c), 175, 213, 214, 215 y 219 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. Aducen que, las normas impugnadas son contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad y equilibrio presupuestario derivados de los artículos 11, 33, 46, 57, 59, 63, 68, 121 inciso 13) y 184 de la Constitución Política. Los accionantes estiman que se trata de privilegios irrazonables que se otorgan con fondos públicos para beneficiar un grupo reducido de trabajadores, sin relación alguna con los fines de la institución. Resolución de las 11:07 horas del 17 de enero del 2017.

Expediente: 16-017965-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **RÉGIMEN SALARIAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10 y 11 del Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, aprobado en la sesión No. 3784-01 de 26 de junio de 1991, denominado "Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica", publicado en el Alcance a la Gaceta Universitaria No. 5-91 de 19 de agosto de 1991, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 68, 176 y 191 de la Constitución Política, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, igualdad, no discriminación y equilibrio presupuestario. Resolución de las 13:28 horas del 20 de diciembre del 2016.

Expediente: 17-001117-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOLFITO**. Acción de inconstitucionalidad planteada por el Alcalde de Golfito, contra los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), sétimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito. Las normas cuestionadas, se estiman contrarias a los principios constitucionales de igualdad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como lesivos al uso eficiente de fondos públicos. Resolución de las 10:34 horas del 13 de febrero del 2017.

Expediente: 17-002811-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INAMU**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 9°, 11, 12, 13, 14, 28, inciso a), 32, 34 y 55 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 59, 62, 63, 68, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Resolución de las 8:54 horas del 02 de marzo del 2017.

Expediente: 17-002812-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCION COLECTIVA DEL SINART**. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20, inciso d), de la Convención Colectiva de Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S.A.). Estiman que la norma cuestionada prohíja un indebido manejo de fondos públicos al establecer privilegios que afectan el uso de estos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos e implican un uso indebido del dinero de todos los costarricenses. Resolución de las 10:44 horas del 02 de marzo del 2017.

Expediente: 17-003020-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA Y REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIO DEL MINISTERIO DE TRABAJO**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Resolución de las 10:56 horas del 02 de marzo del 2017.

Expediente: 17-003314-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **ESTATUTO DE PERSONAL DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 8.3, 16.5.1, 16.5.2, 16.5.3, 16.5.4, 27.1.b, 27.1.c, 28.20.a, 37.1.a, 37.1.b., 37.2, 38.2, 38.3, y 40.7 del Estatuto No. 5817 de 18 de diciembre de 2007, Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo de la sesión del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad No. 5817, de 18 de diciembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 44 de 3 de marzo de 2008, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 25, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Resolución de las 9:20 horas del 01 de marzo del 2017.

Expediente: 17-003324-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE JAPDEVA**. Acción de inconstitucionalidad contra los ARTÍCULOS 34, INCISO B); 34 BIS; 43; 44; 45; 46; 48, INCISOS A), B), C), F) Y G); 49; 50; 53; 59; 62; 68; 73; 75; 76; 78; 84; 134; 135 Y TRANSITORIO III, TODOS DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA), homologada por el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante resolución No. DRT-494-2016; por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de equilibrio presupuestario, de no discriminación en el trabajo y de razonabilidad y proporcionalidad. Resolución de las 12:40 horas del 06 de marzo del 2017.

Expediente: 17-004919-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCION COLECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 16, 19, 36, 44, 45, 46, 64, 65, 80, 86, 88 y 89 de la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, por vulnerar los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Consejo Nacional de Producción, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Resolución de las 16:27 horas del 05 de abril del 2017.

Expediente: 17-007097-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE BANCREDITO**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 22-A, 22-D, 25, 30, 31, 33, 34 y 47 de la Convención Colectiva del Banco de Crédito Agrícola de Cartago (BANCRÉDITO), por vulnerar los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Banco Crédito Agrícola de Cartago, a la Unión de Empleados de Bancrédito (Uneca) y a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan por cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para algunos trabajadores del Banco Crédito Agrícola de Cartago, en detrimento de los principios y disposiciones constitucionales supra aludidos. Resolución de las 11:38 horas del 10 de mayo del 2017.

Expediente: 17-008088-0007-CO. Sentencia: Pendiente **SE ACUSA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE EDAD PARA FORMAR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN SINDICATO.** Por así haberlo dispuesto el Pleno de esta Sala, mediante sentencia No. 2017-009523 de las nueve horas y quince minutos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se da curso a la acción de inconstitucionalidad planteada por el secretario general y representante legal del SINDICATO DE TRABAJADORES DE PLANTACIONES AGRÍCOLAS (SITRAP), únicamente, en cuanto a la impugnación de la frase “en todo caso, mayores de edad”, contenida en el inciso e) del artículo 345 del Código de Trabajo. Alega, el accionante, que dicha disposición normativa establece una prohibición absoluta para que las personas trabajadoras adolescentes, sean nacionales o extranjeras, puedan integrar las juntas directivas de los sindicatos. Resolución de las 10:08 horas del 27 de junio del 2017.

Expediente: 17-008110-0007-CO. Sentencia: Pendiente. **COBRO DE COLEGIATURA A LOS PERIODISTAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Acción de inconstitucionalidad contra la aplicación de las resoluciones del Servicio Civil No. DG-254-2009 y No. DG-064-2008 y el artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica. Las normas se impugnan en cuanto exigen que el amparado, quien se desempeña en el Ministerio de Seguridad Pública, deba permanecer agremiado y al día en el pago de las cuotas de afiliación en el Colegio de Periodistas-Profesionales en Comunicación de Costa Rica, COLPER, para ocupar su cargo y disfrutar de los incentivos laborales de carrera profesional y dedicación exclusiva. Según el actor, las normas impugnadas lesionan lo previsto en el artículo 13 del Pacto de San José y los numerales 28 y 29 de la Constitución Política. De igual manera, violenta lo desarrollado por la Corte IDH en la opinión consultiva No. OC-5-85 de 13 de noviembre de 1985, así como la sentencia No.2313-95 de 9 de mayo de 1995 de la Sala Constitucional, en que se declara inconstitucional la colegiatura obligatoria de los periodistas. Resolución de las 11:42 horas del 12 de junio del 2017.

Expediente: 17-010464-0007-CO. Sentencia: pendiente. **CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ**. Acción de inconstitucionalidad contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 46 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, especialidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad. Las normas se impugnan en cuanto en cuanto establecen beneficios excesivos, desmedidos y desproporcionados para los trabajadores de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, en detrimento del manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos y de los principios supra aludidos. Resolución de las 14:59 horas del 04 de julio del 2017.

Expediente: 17-012725-0007-CO. Sentencia: Pendiente/ Acción cursada. **TRABAJO. PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR NOMBRAMIENTOS INTERINOS DE PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES EN LA CCSS**

Resolución: 15:47 hrs. de 21 de setiembre de 2017
Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Circular No. DAGP-0767-2011 del 01 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en dicha institución. RESUMEN: La circular No. DAGP-0767-2011, regula el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en la Caja Costarricense de Seguro Social, se impugna en tanto establece un registro de elegibles activo y un registro de elegibles pasivo, por puesto y servicio, diferenciándose, únicamente, en que el activo se confecciona con todos aquellos funcionarios que posean un nombramiento vigente o hayan contado con un nombramiento en los últimos 6 meses y el pasivo lo conforman aquellos funcionarios que no hayan realizado un nombramiento en los últimos 6 meses o externen su deseo de estar incluidos en ese registro. Además, la circular prevé que las personas que conforman el registro de elegibles pasivos solo pueden optar por un nombramiento, en el supuesto de no ubicarse un oferente con requisitos en el registro de elegibles activo. Considera que lo anterior infringe el principio de idoneidad consagrado en el artículo 192 de la Constitución Política, en tanto que las personas que integran el registro de elegibles pasivos se ven impedidos a efectuar nuevos nombramientos, por el simple hecho de no haber realizado un nombramiento en los últimos seis meses, sin tomarse en cuenta parámetros de idoneidad que establece dicho numeral constitucional. Alega, al efecto, que se restringen los nombramientos en la institución en perjuicio de un grupo de funcionarios y en beneficio de otro grupo, por el simple hecho de estar en registros diferentes -en razón de haber realizado o no un nombramiento en los últimos seis meses-, pese que todos los funcionarios son elegibles y los nombramientos son para el mismo puesto, con las mismas características y con los mismos requisitos legales.

**Fallos recientes**

**019678-17.** **ACOSO TELEFÓNICO.** Recurso de amparo contra el Gerente General de Financiera Desyfin S.A. y el Presidente de Servicobros MYR S.A. Los recurrentes alegan que reciben llamadas al teléfono a su casa, celulares y mensajes de WhatsApp, de parte de una empresa dedicada a realizar cobros a diferentes personas, tanto físicas como jurídicas. En este caso consta, que la empresa recurrida, lesionó su derecho a la intimidad, toda vez que la actuación de la empresa accionada irrumpió injustificadamente en su ámbito de privacidad, ya que sin ninguna autorización o anuencia por parte del recurrente procedió a enviar mensajes de texto por el cobro de una deuda de la que no es ni codeudor, ni fiador. Por ello, se considera procedente su reclamo. Aunque respecto a dos de los recurrentes, no se estime así, pues no ha sido posible tener por demostrados que empleados de Servicobros MYR S.A. hayan realizado algún tipo de llamada o enviados mensajes a sus teléfonos. Se aprecia de los autos que existe un vacío probatorio concerniente a varios extremos. Se declara con lugar el recurso, únicamente, contra Servicobros MYR S.A. y en cuanto a uno de los recurrentes. Se ordena al representante legal de Servicobros MYR S.A., abstenerse de realizar llamadas telefónicas y enviar mensajes de texto o de voz al amparado, con el interés de realizar el cobro de deudas con las que no tiene relación alguna. Respecto a la Financiera Desyfin S.A. y a otros de los recurrentes, se declara sin lugar el amparo.

**019263-17.** **INFORMACION SOBRE PROCEDIMIENTO CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO**. Recurso de amparo contra LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La recurrente alega que las autoridades recurridas dieron información sobre un caso de acoso sexual, por el cual, un funcionario fue despedido. Esta Sala ya ha determinado reiteradamente en su jurisprudencia, que el salario que devenga un funcionario público en determinado puesto, constituye información que sí es de naturaleza pública e interés general. (Voto 004037-14), en donde resulta claro que este tipo de información – nombre, cargo y sus requisitos, las funciones, el salario, días laborados de los funcionarios públicos- no puede ser denegada, en consideración a que los salarios y complementos de los funcionarios sobre los cuales versa la gestión, son pagados con fondos provenientes del erario público, así como a la aplicación del principio de transparencia que debe permear toda actuación de los entes y órganos que forman parte de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro. Ahora bien, en el presente asunto, la recurrente no solicita acceso a dicha información –en los términos dispuestos en el artículo 30, de la Constitución Política-, sino la protección de las disposiciones contenidas en el artículo 24, Constitucional, porque considera que son datos personales o sensibles, incluso protegidos por la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N°8968 del 5 de setiembre del 2011. En consecuencia, el amparo resulta improcedente, toda vez que la actuación de la Administración al entregar la información de anterior cita, no resulta ilegítima -como lo alega la promovente-, sino que es congruente con la línea jurisprudencial de esta Sala -supra citada- relacionada con el acceso a la información de carácter público, ya que los datos suministrados no están cubiertos por las disposiciones contenidas en el numeral 24 de la Carta Política, por las razones indicadas. Se declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López y el Magistrado Hernández Gutiérrez ponen nota.

**019244-17.** **SE CUESTIONA PUBLICACIÓN EN LA PRENSA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**. Recurso de amparo contra el Órgano Director de un Procedimiento en el Órgano Director del Procedimiento en el Centro de Instrucción de Procedimientos Administrativos de la Caja Costarricense del Seguro Social. Se cuestiona publicación que salió en la prensa, referente a un proceso en su contra por hostigamiento sexual, violando con ello su derecho a la intimidad. Sobre el derecho a la intimidad, se cita el voto 1026-94. las 10:54 horas del 18 de febrero de 1994). Analizada la prueba, la Sala concluye que ante el Centro para la Instrucción de Procedimientos Administrativos se tramita expediente disciplinario contra el accionante por hostigamiento sexual, el cual se encuentra en etapa de instrucción y se rige por el principio de confidencialidad de acuerdo a la Normativa de Relaciones Laborales. En este sentido es importante indicar al accionante que la sola interposición del proceso no lesiona su derecho a la intimidad. Aunado a lo anterior, con la prueba que consta en autos no existe indicio alguno que haga suponer que el órgano instructor del procedimiento haya realizado alguna actuación u omisión que afecte sus derechos fundamentales. Si bien es cierto las publicaciones de cita hacen referencia al proceso del amparado, no existe ninguna forma de vincular la noticia con el órgano recurrido, porque la información confidencial, pudo haber sido suministrada por otra fuente, sin que esta Sala pueda precisar quién suministró la información. Se declara sin lugar el recurso.

**019162-17.** **SUSPENDEN NOMBRAMIENTO INTERINO POR REGRESO DEL PROPIETARIO**. Recurso de amparo contra DIRECTOR DEL INSTITUTO REGIONAL DE ESTUDIOS EN SUSTANCIAS TÓXICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA. En el presente asunto, la recurrente acusa que su nombramiento interino fue cortado de manera intempestiva un mes antes de que venciera. Del análisis de los autos, se tiene por demostrado que el nombramiento aducido obedeció al permiso sin goce de salario que solicitó la funcionaria que venía ocupando dicha plaza, a fin de desempeñarse en otro nombramiento en ascenso; y fue cuando se ve interrumpida la cadena de nombramientos que originó dicho ascenso, que se cortó también el nombramiento de la recurrente. Es decir, el cese del nombramiento obedeció al regreso anticipado de la funcionaria que venía ocupando la plaza. Según ha sido declarado en abundante jurisprudencia, el funcionario interino, al carecer de estabilidad plena, no tiene un derecho subjetivo a que se le prorrogue o mantenga su nombramiento en forma indefinida; y no corresponde discutir en esta Sede si la funcionaria Campos Calvo tenía o no mejor derecho para ocupar el cargo, toda vez que consta en la acción de personal que el nombramiento de la recurrente obedecía a la sustitución de esa funcionaria. Se declara sin lugar el recurso.

**019745-17**. **COMUNICACIÓN DE QUEJA A DENUNCIANTE CUALIFICADO**. Recurso de amparo contra la Presidenta del Tribunal de la Inspección Judicial. El recurrente, quien es privado de libertad, acude a esta Sala, alegando, en esencia, que no se le ha comunicado el resultado de una queja que interpuso contra varios despachos. En este caso, se cita la sentencia 003717-14, en donde se cambió el criterio de que, al denunciante, en un procedimiento administrativo, no se le tiene como parte principal dentro del expediente y solo se debe reconocer su derecho a ser informado del resultado del procedimiento. Como sustento para ello se diferenció entre el simple denunciante y el denunciante cualificado. Considera esta Sala que, no hay duda, que las apuntadas omisiones han incidido en los derechos al debido proceso y de defensa del tutelado, pues nunca se le hizo saber el resultado final de la queja que se instauró en razón de la denuncia que interpuso por hechos que le acontecieron. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la presidenta en ejercicio del Tribunal de la Inspección Judicial, que tome las medidas que correspondan, a fin de que, en el plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le notifique al recurrente el voto No. 452-2017 de las 15:58 hrs. del 17 de marzo de 2017 de ese tribunal y el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial en el artículo XLV de la sesión No. 53-17, celebrada el 1° de junio de 2017.

**019682-17.** **FUNCIONARIO RENUNCIA A PENSION POR INVALIDEZ Y SE NIEGAN A RESTITUIRLO**. Recurso de amparo contra CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. El amparado reclama que solicitó a la recurrida el desistimiento de su pensión por invalidez, argumentando que el acto administrativo no se encontraba firme, lo cual fue debidamente tramitado. Reclama que, pese a lo expuesto, a la fecha de interposición del presente recurso, las autoridades del Hospital William Allen no han procedido a ordenar su reincorporación. Se declara PARCIALEMENTE CON LUGAR el recurso. En consecuencia, se ordena a la Directora General a. i. del Hospital William Allen Taylor de Turrialba, que adopte de forma inmediata las medidas necesarias, para que se restituya al amparado en el pleno goce de sus derechos, en la plaza y condiciones que ocupa en ese centro hospitalario, siempre y cuando no exista un impedimento legal. En cuanto a las demás autoridades se declara sin lugar el recurso.

**020592-17.** **SE ORDENA DAR LICENCIA A MADRE PARA CUIDAR A SU HIJO MAYOR DE EDAD, CON DISCIPACIDAD Y CON CANCER**. RECURSO DE AMPARO CONTRA EL HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA, ASÍ COMO, EL DIRECTOR MÉDICO Y LA COORDINADORA DE LA COMISIÓN MÉDICA LOCAL EVALUADORA DE INCAPACIDADES, AMBOS DEL ÁREA DE SALUD DE CORONADO (CLÍNICA DE CORONADO). Acusa la accionante, que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social negaron la solicitud de licencia extraordinaria a efecto de brindarle a su hijo los cuidados que requiera durante la aplicación del tratamiento de quimioterapia. Explica que el amparado cuenta con 36 años de edad, sufre de retardo mental severo, epilepsia pardal lesional y cáncer de testículo derecho no seminomatosos estadio III. Alega que la edad del amparado no puede incidir en los cuidados que requiere para atender su salud. En este caso, sobre licencias extraordinarias, se cita el voto 008152-17, además de la normativa atinente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este caso, de la prueba analizada se constata que el tutelado por sus condiciones físicas no puede valerse por sí mismo, y requiere atenciones personalizadas de forma permanente, situación que se agrava debido al cáncer que presenta y la aplicación de quimioterapia. Este Tribunal recalca que la negativa de la Caja Costarricense de Seguro Social en autorizar la licencia extraordinaria a la madre para atender a su hijo vulnera los derechos fundamentales del tutelado. Si bien es cierto, el precedente de cita hace referencia a la autorización de licencias extraordinarias para atender a personas menores de edad, y a personas adultas mayores, en este caso concreto estamos en presencia de una persona en condición de máxima vulnerabilidad, debido a que sufre retardo mental severo, se encuentra enfermo - presenta un cáncer y actualmente recibe quimioterapia-; y la prescripción médica fue otorgada dentro de un plazo razonable. Por lo anterior, se estima que la licencia corresponde otorgarla de conformidad con el derecho convencional citado, durante el tiempo en que se aplique la quimioterapia al paciente según prescripción del médico tratante, en este caso por lo que resta del plazo prescrito, licencia que podrá prorrogarse a criterio del mismo, durante el plazo que éste determine de acuerdo a las necesidades de atención a la salud del paciente. Se declara con lugar el recurso. Se ordena a la Directora General a. i. del Hospital Dr. Rafael Calderón Guardia, al Director General del Área de Salud de Coronado y a la Coordinadora de la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Área de Salud de Coronado, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, disponer lo que corresponda, para que la amparada, disfrute la licencia extraordinaria con goce de salario para cuidar a su hijo de conformidad con el criterio emitido por el médico tratante durante lo que resta del tratamiento prescrito en los términos indicados en esta sentencia. La Magistrada Sánchez Navarro pone nota. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto, y otorga plazo para interponer acción de inconstitucionalidad, con las consecuencias señaladas en su voto.

**Partes dispositivas de asuntos de constitucionalidad**

**020578-17**. **JURISPRUDENCIA DE LA SALA SEGUNDA SOBRE SALARIOS MINIMOS DE LAS ENFERMERAS**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Jurisprudencia de la Sala Segunda, sobre el artículo 8 de la Ley No. 7085. Estatuto de Enfermería.
Ponente: Magistrado Fernando Cruz Castro
Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.

**019637-17**. **TRABAJO. TRAMITE DE INCAPACIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CCSS**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada: Artículos 40 y 38 párrafo tercero del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias e Incapacidades a los Beneficiarios del Seguro de Salud, emitido por la Junta Directiva de la CCSS el 24/04/2014, publicado en La Gaceta el 29/05/2014.
Ponente: Magistrado Fernando Cruz Castro
Parte dispositiva: Se rechaza por el fondo la acción.

|  |
| --- |
| **019638-17.** **TRABAJO. MEDIOS DE IMPUGNACION**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículos 569 y 586 del Código de TrabajoPonente: Magistrado Fernando Cruz CastroParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **019648-17.** **TRABAJO. PROCEDIMIENTO PARA ASIGNACION DE INTERINOS EN CARGOS DE DIRECCION, SUBDIRECCION Y JEFES DE AREAS EN ENFERMERIA EN LA CCSS**. Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Circular No. GA-19234-14 y GM-2780-14 de 21/03/2014, emitidas por el Gerente Administrativo y la Gerente Médica de la CCSSPonente: Magistrado Fernando Cruz CastroParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción.- Los Magistrados Rueda Leal y Hernández Gutiérrez salvan el voto y ordenan continuar el trámite de esta acción de inconstitucionalidad. |
| **020665-17.** **TRABAJO. ARREGLO DE PAGO POR DEUDAS DE LOS PATRONOS CON LA CCSS.** Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Interpretación de los artículos 20 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, 12 de la Ley de Presupuesto Extraordinario No. 7083 del 25/08/1987 y artículo 2 del Reglamento de regula la Formalización de Acuerdos de Pago por deudas de patronos y trabajadores independientes de la CCSS y la interpretación del Dictamen C155-2005 DEL 28/04/2005 de la Procuraduría General de la República. Ponente: Magistrado Parte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |
| **020666-17.** **TRABAJO. NORMATIVA OMITE PERMISO CON GOCE DE SALARIO PARA CUIDAR A LOS PADRE.** Tipo de asunto: Acción de inconstitucionalidadNorma impugnada: Artículo 47 de la Normativa de Relaciones Labores de la Caja Costarricense de Seguro Social.Magistrado Ponente: Fernando Cruz CastroParte dispositiva: Se rechaza de plano la acción. |